

RAUL JAIME GONZALEZ SCHMAL

**La Libertad Religiosa en la Constitución
Mexicana de 1917 y en el Concilio Vaticano II**

(ensayo histórico - jurídico)

115

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

1969

FACULTAD DE DERECHO

U. N. A. M.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO

A mi esposa, a cuyo cuidado corrió el trabajo mecánico, en testimonio de mi amor y agradecimiento a su eficaz y abnegada colaboración.

A mis padres, con profundo cariño y gratitud.

Al señor doctor D. Luis Reynoso Cervantes, maestro y jurista de grandes méritos, en reconocimiento de su valiosa dirección en este ensayo.

Al señor licenciado Efraín González Luna Morfín, admirado amigo, que con tanta generosidad y atingencia me ayudó a esclarecer algunas de las cuestiones que me tocaron examinar.

I N D I C E

INTRODUCCION.	I
CAP. I.- LA RELIGION EN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE MEXICO.	1
A.- El Factor Religioso en la Guerra de Independencia.	3
B.- Constituciones, Leyes y otros Documentos. (1821-1856)	7
C.- La Constitución de 1857.	17
D.- Las Leyes de Reforma.	22
E.- La Legislación en el Segundo Imperio.	29
CAP. II.- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.	33
A.- Antecedentes históricos inmediatos: la Revolución.	35
B.- El Congreso Constituyente de Querétaro.	38
C.- Los debates de los artículos 30., 50., 24, 27 y 130.	42
D.- Evaluación del Constituyente y de su obra.	54
E.- Reglamentación de las disposiciones constitucionales en su contexto histórico.	58
CAP. III.- LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA HISTORIA DE LA IGLESIA.	67
A.- Prenotandos.	69
B.- En la época pre-constantiniana.	70
C.- De la conversión de Constantino (312) al pontificado de Nicolás I (858-867).	71
D.- Desde Gregorio VII (1073-1085) hasta la paz de -- Westfalia (1648).	76
E.- De revocación del edicto de Nantes (1685) hasta el pontificado de León XIII (1878-1903).	84
F.- Desde Pío XI (1922) hasta el Concilio Vaticano II.	88
G.- Conclusión.	91

CAP. IV.- GENESIS Y DESARROLLO DE LA DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONCILIO VATICANO II.	93
A.- Preparación del Concilio.	95
B.- Anteproyectos y proyectos de la Declaración.	96
- Texto I 1962.	96
- Texto II 1962.	98
- Texto III 1962.	100
- Texto IV 1963.	103
- Texto V 1964.	105
- Texto VI 1964 enmendado.	107
- Texto VII 1965 reenmendado.	109
- Texto VIII 1965 revisado.	111
- Texto definitivo.	113
CAP. V.- ANALISIS DE LA DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA.	117
A.- Introducción.	119
B.- Sujetos del derecho a la libertad religiosa.	120
C.- El campo de la libertad religiosa.	121
D.- Derecho estricto, no tolerancia.	123
E.- Contenido del derecho a la libertad religiosa.	125
F.- Los límites de la libertad religiosa.	127
G.- Fundamento del derecho a la libertad religiosa.	132
H.- La protección de la libertad religiosa.	134
CAP. VI.- LOS ARTICULOS CONDUCENTES DE LA CONSTITUCION A LA LUZ DE LA DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA.	137
A.- Artículo 3o.	139
B.- Artículo 5o.	143
C.- Artículo 24	146
D.- Artículo 27	148
E.- Artículo 130	151
F.- Conclusión.	156
BIBLIOGRAFIA	159

INTRODUCCION

De la libertad religiosa, que es el caso más importante de aplicación de la libertad de conciencia, se puede afirmar sin hipérbole que es la piedra angular en la lucha de las libertades humanas. Su prevalente importancia deriva del hecho de que la convicción religiosa es para la persona humana lo que hay de más esencial para la elección fundamental que está llamada a hacer y que condiciona la orientación de fondo de toda su existencia.

En la antigüedad pagana el problema ni siquiera se hizo presente, en tanto que la razón humana no había deducido el conocimiento cabal de la dignidad del hombre, y en tanto no se distinguía la sociedad temporal de la comunidad religiosa. Vida temporal y vida religiosa estaban englobadas en la estructura de una sola y única sociedad y regidas por una misma autoridad política.

Fue necesario el advenimiento de Cristo para que la conciencia del hombre aprehendiera plenamente la realidad de su dignidad. El, por otra parte, pone fin a la confusión de los campos religiosos y temporal, mandando pagar tributo al César, pero ordenando guardar los derechos superiores de Dios: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".

Históricamente, pues, la libertad religiosa nace con el cristianismo. Bajo la inspiración evangélica -dice Maritain-, a menudo desconocida pero activa, la conciencia profana ha comprendido la dignidad de la persona humana y ha comprendido que la persona, que forma parte del Estado, trasciende el Estado por el misterio inviolable de su libertad espiritual y por su vocación de bienes absolutos (1).

Mas esta conciencia, este sentimiento de la libertad, no adquiere plena madurez, sino hasta nuestra época. Aunque es difícil y aventurado un diagnóstico sobre esta nuestra edad histórica, parece cierto que su síntoma más relevante es el de la libertad. El hombre contemporáneo es el que por primera vez, y de modo absolutamente distinto a como lo hiciera el hombre de otros siglos, contra toda clase de sistemas cerrados se atreve a proclamar su libertad personal y civil, particularmente su libertad religiosa, como un derecho fundamental, como un valor primario y absoluto.

En el campo jurídico, el derecho de profesar libremente la propia creencia religiosa se presenta como un derecho subjetivo público: un derecho que cada ciudadano puede hacer valer por medios jurídicos, frente a los respectivos poderes públicos.

(1).-MARITAIN, JACQUES. Cristianismo y Democracia. Buenos Aires, Dedalo, 1961, p.55.

En 1965, un pronunciamiento de la Iglesia católica sacude fuertemente la conciencia universal. El Concilio Vaticano II declara solemnemente el amplio derecho de todos los hombres a la libertad religiosa en la sociedad pluralista de hoy, como exigencia ineluctable de la dignidad de la persona humana.

Este movimiento universal en favor del reconocimiento legal de las libertades espirituales, señaladamente la libertad religiosa, se manifiesta en el hecho de que en casi todas las constituciones del mundo ya se reconoce, en mayor o menor medida, este derecho; aunque en los Estados de signo totalitario simplemente se incorpora como un expediente teórico.

La Constitución mexicana, desgraciadamente, en este aspecto ha permanecido de espaldas al signo de los tiempos; quizá porque se piense que una tolerancia precaria en esta materia, evita los riesgos que trae aparejada la Libertad.

Sin embargo, por un fenómeno inexplicable, posiblemente atribuible a una deficiente información, en ciertos sectores se ha hecho un lugar común, repetido en no pocos ensayos constitucionales de los últimos años, que nuestros constituyentes del 17, y aun los del 57, se adelantaron en muchas décadas al Vaticano II, en el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa dentro de nuestra Carta Magna.

Del deseo de esclarecer y precisar el contenido del verdadero derecho a la libertad en materia religiosa, y confrontarla con las disposiciones relativas de nuestro Ordenamiento constitucional, nació la idea de elaborar el presente ensayo.

Durante el desarrollo del trabajo tropecé con diversos problemas respecto al método a seguir en cada tema tratado, los cuales intenté resolver de acuerdo con el objetivo principal que se pretendía alcanzar en cada caso.

En los capítulos I y II, aun cuando no se me ocultó que su extensión podría aparecer como desproporcionada con el resto del trabajo, consideré de utilidad reproducir todas las disposiciones constitucionales que se refieren a la religión, del México independiente. Igualmente se transcriben o señalan la mayoría de las leyes, decretos, planes políticos y otros documentos, relativos a la misma materia, dentro de su contexto histórico.

Los puntos correspondientes a los debates de los Congresos Constituyentes del 57 y de 17, principalmente los de este último, fueron abordados a través de una crónica que hice de los mismos, resumiendo y transcribiendo textualmente las líneas principales de los discursos pronunciados, a fin de que pudiera aparecer con toda fidelidad el pensamiento de los autores de nuestra Carta Magna, al margen de interpretaciones subjetivas que pudieran falsearlo.

El capítulo III, lo dediqué al estudio de la libertad religiosa en el despliegue histórico de la doctrina de la Iglesia, -

hasta antes del Documento del Concilio. Ante la magnitud que su pone el problema de presentar las elaboraciones doctrinales de dos mil años, opté por sintetizar solamente algunos estudios históricos calificados sobre la materia, introduciendo, además, otros elementos que me parecieron importantes y que fueron tomados de ensayos que examinan tal o cual punto particular de la doctrina.

En el capítulo IV me propuse dar a conocer el camino lleno de incidencias que dentro del Vaticano II recorrió la Declaración sobre la libertad religiosa, utilizando como base los diversos esquemas que precedieron al texto definitivo, con sus respectivas modificaciones. Cada texto esquematizado va antecedido por una sucinta relación introductoria.

En el capítulo V se hizo el análisis de la Declaración conciliar, fundamentalmente desde el punto de vista jurídico, y siempre utilizando citas textuales del mismo documento.

En el capítulo VI, por último, se analizó cada una de las disposiciones de la Constitución vigente que regulan el ejercicio de la religión, a la luz de la Declaración. La técnica empleada consistió en enfrentar los textos o principios de un documento con los correlativos del otro, haciéndose al respecto diversas observaciones y comentarios, pero sin apartarme nunca del plan señalado.

Dado que este último capítulo prácticamente constituye la parte conclusiva general de los precedentes, el cual contiene, además, una conclusión particular que vendría a ser la "conclusión de la conclusión", suprimí por innecesaria la sección que ordinariamente se destina a presentar las conclusiones generales.

He de confesar sinceramente que el estudio acometido rebasó con exceso los límites de mi capacidad y conocimientos, carencias que traté de subsanar poniendo el mejor de mis esfuerzos en la tarea emprendida.

Mi más constante propósito en la investigación realizada, quizá no siempre logrado, fue mantenerme en un plano de absoluta objetividad. Los juicios personales que me permití formular, seguramente no siempre certeros, invariablemente estuvieron conformados a los dictados de mi razón y de mi conciencia.

Al margen de polémicas envenenadas que han suscitado odio entre los propios miembros de la comunidad nacional, y por encima de esa concepción maniquea de la historia que divide arbitrariamente a sus actores en buenos y malos, para afiliar a los primeros en el bando propio, y a los segundos colocarlos en el bando contrario, este modesto ensayo no pretende otro fin que demonstrar, por si no fuera ya evidente, que la incorporación del derecho a la libertad religiosa en nuestro régimen constitucional, es un reclamo insoslayable de la dignidad de la persona humana, y una condición para superar la historia dividida de México.

CAPITULO I

LA RELIGION EN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE MEXICO.

- A.- El Factor Religioso en la Guerra de Independencia.
- B.- Constituciones, Leyes y otros Documentos. (1821-1856)
- C.- La Constitución de 1857.
- D.- Las Leyes de Reforma.
- E.- La Legislación en el Segundo Imperio.

En este capítulo me propongo señalar la actitud del Estado frente a la religión en las diversas Constituciones, o instrumentos constitutivos que han estado en vigencia en México durante su vida independiente hasta antes del Congreso Constituyente de 1916-1917. Haré referencia igualmente a algunos Planes Políticos que tuvieron alcance constitutivo, y a otro tipo de Documentos que interesan al objeto de nuestro estudio.

A.- EL FACTOR RELIGIOSO EN LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

La Iglesia, durante toda la época Virreinal estuvo regida por el Real Patronato, por cuyo nombre "se entendía un conjunto de privilegios otorgados a la corona por el Romano Pontífice, con algunas obligaciones anexas"(1). El documento que otorga esta concesión a los reyes de España es la Bula de Julio II "Universalis Ecclesiae", de 28 de junio de 1508 (2).

Al comentar esta Bula, Cuevas nos dice que se reducía a otorgar al monarca la exclusiva para mandar edificar templos y el derecho de presentación para los obispados al Pontífice, y para los beneficios eclesiásticos al Ordinario: "...pero el caso es que de esta antiquísima y sencilla Bula y a título de patronato, se levantó todo un sistema de leyes y sus consiguientes interpretaciones, (siempre en favor del monarca) interpretaciones que de hecho cercenaron notablemente las legítimas libertades de la Iglesia"(3).

Cualesquiera que sea el juicio histórico que se haga sobre el Real Patronato, y sin desconocer que fue instituido por un acto del Jefe de la Iglesia -aun cuando los reyes extendieron abusivamente sus consecuencias- el hecho es que la Iglesia estuvo subordinada y en ocasiones oprimida por el poder civil. No obstante, durante todo el periodo colonial la Iglesia logra un poder tan grande en la Nueva España, que no existe manifestación del espíritu que escape a su influjo. Desde el punto de vista pedagógico ejercía una gran influencia. La educación elemental, superior y profesional estaban bajo su dirección. Mantiene hospitales, orfanatos y rige la vida de la universidad. Posee una gran extensión de la propiedad territorial y, no habiendo instituciones bancarias en la época, otorga préstamos a los particulares (4).

(1).-CUEVAS, MARIANO. Historia de la Iglesia en México. México, Cervantes, 1942. T.II, p.47.

(2).-Op. cit., p.48.

(3).-Ibidem., p.48.

(4).-QUIRARTE, MARTIN. El Problema Religioso en México. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, p.36.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII la hegemonía espiritual de la Iglesia empieza a debilitarse. De Francia llega, a través de la Península, una poderosa corriente de ideas que pretende demoler los principios, los dogmas y la institución misma de la Iglesia: La Filosofía de las Luces.

No pocos autores han establecido entre las causas de la independencia de México, la difusión de estas ideas revolucionarias, sin embargo, se ha soslayado decir que los caudillos de la independencia no admitieron el pensamiento antirreligioso de la Revolución Francesa, sino únicamente las ideas políticas. Estas sí influyeron, junto con otras ideas aportadas por la tradición católica y española, en la formación de los criterios políticos. El aspecto irreligioso de la nueva filosofía no fue admitido hasta después de concluida la guerra de independencia (1).

La injusticia social, la opresión y el anhelo de una mayor libertad fueron otros tantos factores, que aunque latentes e imprecisos en la conciencia popular, provocaron el insurgimiento de la Revolución de Independencia. Pero el elemento de cohesión entre los hombres y grupos del Movimiento fué la religión: no sólo porque sus principales promotores salieron del clero, sino también y principalmente, porque desde el principio hasta el fin de la independencia, intervino notablemente en ella la idea religiosa (2). Miguélez nos dice que el carácter marcadamente religioso jamás abandonó la causa de la independencia mexicana. "Había nacido al toque de una campana y sus ecos le seguían por todas partes"(3).

Es pues equívoca e infundamentada la afirmación de que nuestros próceres o el movimiento de independencia nacional tuvieron como una de sus metas el establecer la tolerancia religiosa. Todo lo contrario: si algún pensamiento, si alguna idea fue general tanto en los caudillos como en las masas populares fue precisamente la de reafirmar y defender la unidad religiosa de la Nueva España, que veían peligrar por la promulgación de leyes liberales en España, y la intervención Napoleónica en la misma península. Más aún, esta idea de la defensa de la religión católica, fue el resorte que movió a no pocos, a sumarse al movimiento libertario.

La unidad religiosa fue un elemento sin el cual difícilmente hubiera podido realizarse, en las circunstancias existentes,

(1).-ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. Historia de México. México, JUS, - 1967, pp.161-162.

(2).-CUEVAS MARIANO, op.cit., P.48.

(3).-Loc. cit.

la independencia nacional(1).

Hidalgo fue caudillo político, pero antes y fundamentalmente lo fue religioso. La insurrección la inicia con un "viva la independencia, viva la religión, muera el mal gobierno"(2). - Sus enemigos, los realistas, no encuentran forma mejor de desprestigiarlo a él y desacreditar el movimiento por él acaudillado, que acusándolo, por conducto del Tribunal de la Inquisición, de impío, y enemigo de la religión y fulminándolo con la excomuniación. Como demuestra Cuevas, el Tribunal de la Inquisición des de 1808 no tenía en México personal que pudiese fungir con validez y con licitud; sus excomuniones eran írritas y los actos de todos los jueces caían fuera de las responsabilidades de la Iglesia en virtud de que su jurisdicción fue siempre participada, comunicada y derivada del Inquisidor General de la antigua España, que había anulado su propia autoridad inquisitorial y la existencia misma de todo el Santo Oficio de la Inquisición, como consecuencia del decreto de Bonaparte dado en Chamartín de la Rosa en diciembre de 1808 (3).

Independientemente de esto, todos los cargos que le hacían a Hidalgo eran infundados, como lo prueba él mismo en su proclama dirigida al pueblo, en donde, entre otras cosas, dice, reiterando su ferviente catolicismo: "Os juro desde luego...que jamás me he apartado, ni un ápice, de la creencia de la Santa Iglesia Católica; jamás he dudado de ninguna de sus verdades; siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos". Más adelante acusa a sus enemigos de tratar de abatir y destruir a la religión católica, por la que él y sus compañeros luchan (4). En el mismo sentido hay testimonios de Miguel Allende, Nicolás Bravo, Morelos, la Junta Nacional de Zitácuaro, el Congreso de Chilpancingo, etc.

Además de los nombres ilustres de Hidalgo, Morelos, Matamoros, etc., de las filas del clero salieron miles de sacerdotes a luchar, en distintas formas por la causa de la independencia. En las "Tablas de la Nueva España", libro manuscrito contemporáneo a los hechos, se afirma que, hasta el 22 de diciembre de 1815, con Morelos iban pasados por las armas 125 sacerdotes. -

(1).--"La unidad religiosa -expresa Rabasa- había sido en la Nueva España un hecho sin contradicción y como espontáneo; - de ahí que la intolerancia fuese no sólo una institución en las leyes, sino una necesidad en la paz de las conciencias. La unidad religiosa, con ser un absurdo dentro de la naturaleza para cualquier grupo social, constituía en los comienzos de la era independiente de México un elemento natural y propio de aquella comunión política que sin él no habría podido explicarse su existencia como pueblo organizado".RABASA, EMILIO.La Constitución y la Dictadura. México, Tip. de "Revista de Revistas", 1912, p.27.

(2).-- CUEVAS, op. cit., p.59.

(3).-- Idem, p.62

(4).-- QUIRARTE, op.cit., p. 102.

Comentando el dato Cuevas nos dice que: "Por las relaciones de muchas fuentes que conocemos, esta cifra de 125 sacerdotes insurgentes fusilados por los realistas, se nos hace probable y hasta corta. Si suponemos, y es mucho suponer, que fueron el cinco por ciento de los levantados, y si a ésto añadimos el número de sacerdotes prisioneros, desterrados o muertos en otra forma por la causa de la insurrección, en sus primeros períodos, vendremos fácilmente a la muy racional consecuencia de que unos 6,000 de los 8,000 sacerdotes que entonces había, estaban efectivamente por la revolución de nuestra independencia, y que por lo tanto es un crimen olvidar esa sangre para fijarse tan sólo en los que por su origen peninsular o por mal informados estuvieron del lado contrario"(1).

El año de 1820, Fernando VII vuelve a ser monarca constitucional; jura y hace jurar la constitución de 1812. Ese mismo año el Virrey Apodaca recibe la Constitución de Cádiz con indicaciones de ponerla en vigor; el desconcierto y la irritación del pueblo fué grande ante muchas de las normas contenidas en la misma. El Virrey en persona tuvo que moderar las cláusulas y disposiciones anticlericales para evitar la resistencia popular y la amenaza de levantamientos. De todas formas, un sentimiento general reinante hacía prever que no tardarían en ocurrir serios disturbios si llegaban a aplicarse plenamente las cláusulas anticlericales de la Constitución de Cádiz (2).

Iturbide aprovecha la oportunidad que le brinda el Virrey al nombrarle jefe de la zona meridional y se une con Guerrero -única fuerza que luchaba entonces por la independencia- para consumir ésta. El 24 de febrero de 1821 firman el Plan de Iguala, en el que se proclama la independencia completa e inmediata de México, la igualdad de criollos y españoles, y la supremacía de la religión católica con la intolerancia para las demás. El 27 de septiembre de ese año entran a México al frente del "Ejército Trigarante" y proclaman Religión, Independencia y Unión. Al día siguiente, el 28 de septiembre de 1821, se firma el Acta de Independencia y queda México emancipado de la Corona Española.

Parte de la filosofía de nuestra independencia, la propagaba así en España, seis meses después, el incansable padre Pimentel: "La impiedad (escribía), la irreligión, y el despotismo de las cortes son las causas de la perdición de las Américas, y de que éstas hayan jurado su independencia" (3).

La situación de la Iglesia no se modificó substancialmente con la independencia, salvo en el aspecto relativo al Patronato

(1).--CUEVAS, op. cit., p.92.

(2).--DE LA PENA, LUIS J. La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia, Madrid, Rialp, 1965, p.12.

(3).--Citado por CUEVAS, T.V, p.106.

Real que naturalmente desapareció, toda vez que era una conce--
sión de la Santa Sede a los monarcas españoles en atención a --
las circunstancias históricas imperantes. Dicha desaparición --
se confirmó con motivo de la consulta que el 19 de octubre de --
1821 la Regencia del Imperio dirigió al arzobispo de México. --
Después de oír al Cabildo Metropolitano, a la Junta Eclesiásti--
ca, y a los demás obispos por medio de sus representantes que --
se reunieron en la ciudad de México el 4 de marzo de 1822. con--
testó: "Que por la Independencia del Imperio cesó el uso del Pa--
tronato que en sus iglesias se concedió por la silla apostólica
a los reyes de España, como reyes de Castilla y León: Que para
que lo haya en el supremo gobierno del Imperio sin peligro de --
nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesión de --
la misma Santa Sede" (1).

La corriente laicista que en España había tomado forma en --
la Constitución de 1812, logra sentar carta de naturaleza en Mé--
xico. A partir de entonces, como escribe Lucas Alamán, "La ma--
sonería vino, pues, a ser el gran móvil de todos los sacudimien--
tos políticos de México"(2). Las logias masónicas se multipli--
caron por todo el país, llegando a funcionar 102 logias escoce--
sas en toda la República. A estas logias "escocesas" hijas de
las españolas, deben añadirse las logias "yorquinas" creadas --
por el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, Joel R.
Poinsett.

Las relaciones de la Iglesia y el Estado se resolvieron en
una lucha casi ininterrumpida que se inicia en los albores de --
nuestra vida independiente, se proyecta directamente en nuestras
diversas constituciones y planes fundamentales, y alcanza su --
clímax con la Constitución de 1917 y las leyes de Calles y Cár--
denas.

B.- CONSTITUCIONES, LEYES Y OTROS DOCUMENTOS (1821-1856).

Una vez obtenida la separación de México respecto de España
después de once años de lucha sangrienta, el 17 de noviembre de
1821 la "Junta Provisional Gubernativa" expide la convocatoria
a elecciones para lo que será el primer Congreso Constituyente,
que se instala a principios de 1822. Un acto religioso, de adhe--
sión a la fe católica y a la Iglesia, es la primera actividad --
del primero de nuestros congresos. Todos los diputados electos
--pues no hubo Senadores, contra el proyecto de la Regencia-- "
se reunieron en la catedral metropolitana y juraron de la mane--
ra mas solemne defender la religión católica y la independencia
de México"(3). En las Actas del Congreso Constituyente se lee:

(1).-CUEVAS, op. cit., p.119.

(2).-DE LA PENA, op. cit., pp.13-14.

(3).-FUENTES DIAZ, VICENTE. Bosquejo Histórico del Congreso Cons--
tituyente de 1822 a 1824. En Derechos del Pueblo Mexicano.
México, Cámara de Diputados, 1967. T.I. p.586.

"Después del sermón subieron los señores diputados de dos en dos al presbiterio, y teniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, protestaron el juramento siguiente: ..¿Juráis defender y conservar la Religión Católica, Apostólica, Romana sin admitir otra alguna en el Imperio? -R. Sí, juro..." (1).

Entre tanto, el 18 de mayo de 1822, el sargento Pío Marcha, al frente de una manifestación proclama a Iturbide Emperador de México. Al día siguiente sesenta y siete diputados contra quince eligieron emperador al Consumador de la Independencia.

LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.Y SUS ANTECEDENTES.

En octubre de 22 el Congreso es disuelto por Iturbide, que lo reúne de nuevo en marzo del año siguiente y abdica ante él - la corona. Como las Provincias le niegan al Congreso facultades para constituir a la Nación fundándose en que fué convocado para poner en práctica los principios del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba ya por él mismo declarados insubsistentes, acuerda su propia disolución, ordenando, por decreto de mayo 21 de 1823, "que se forme convocatoria para un nuevo Congreso"(2). Aprobada la convocatoria, el 28 de mayo se presenta ante la asamblea un proyecto con el nombre de "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana"(3). Dicho proyecto había sido preparado en casa del padre Mier, y su principal autor fué el diputado por Guatemala José del Valle. El referido plan consistía entre los derechos de los ciudadanos: "El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro", y entre los deberes el primero es el de "profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado"; sin embargo no alcanzó a ser discutido. Como a la postre no se le reconoció a este Congreso como constituyente, sino tan sólo como convocante, el 17 de octubre expide las bases para las elecciones del nuevo cuerpo legislativo.

La Comisión de Constitución, presidida por D. Miguel Ramos Arizpe, presenta el 20 de noviembre ante el nuevo Congreso el Acta Constitucional (4), para asegurar el sistema federal, que anticipó lo más substancial de la Constitución que habría de promulgarse el 4 de octubre de 1824. En la parte que nos interesa, el Acta establecía en su artículo 4o. que: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".

(1).-CUEVAS, T.V, op.cit., p.122.

(2).-HERRERA Y LASSO, MANUEL. Estudios Constitucionales. México, Polis, 1940, p.40.

(3).-TENA RAMIREZ, FELIPE: Leyes Fundamentales de México. México, Porrúa, 1967, pp.146-152.

(4).-El documento completo en TENA RAMIREZ, op.cit., pp.154-161.

Del 10. de abril al 3 de octubre de 1824 el Congreso discutió el proyecto de Constitución Federal. En su preámbulo se lee: "En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad...". Inspirada en algunas materias en la Constitución de Cádiz, la mexicana establecía en su artículo 30. que:

"La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra"(1).

Dicho artículo fue combatido con mucha fogosidad, pero sin éxito, por el diputado de Jalisco Juan de Dios Cañedo (2). Rejón, por su parte, aun cuando muy probablemente no participaba de la fe católica, toda vez que estaba afiliado a la masonería, replica a los impugnadores del artículo 30. arguyendo que: "Cuando nosotros ponemos en la Constitución cuál ha de ser la Religión de la República Mexicana, es porque estamos en un pueblo católico, apostólico, romano, y para dar a nuestros comitentes el testimonio de que seguimos esa misma religión"(3).

Este principio de la unidad religiosa, establecido por el artículo 30., pasó a todas las constituciones de los Estados de la República, aunque en algunas sufrió modificaciones que lo desnaturalizaron (4).

Con una clara tendencia regalista, la fracción XII del artículo 50 de la Constitución Federal ponía entre las facultades del Congreso la de "arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación", dando a entender con esto que ya se tenía arreglado el derecho de Patronato; lo cual era enteramente falso, pues, como ya dijimos, había quedado abolido al declarar México su independencia, y nunca más habría de restablecerse a pesar de todos los intentos, presiones y amenazas que se hicieron.

Haciendo caso omiso de la inexistencia del Patronato, y sin que se hubiera celebrado concordato alguno entre el gobierno de México y la Santa Sede, los constituyentes de 24 en un verdadero atentado contra la libertad e independencia de la Iglesia establecieron en la Frac. XXI del artículo 110 como facultad del Presidente de la República la de: "Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos". De ese modo la documentación oficial proveniente de Roma

-
- (1).-Véase el texto completo de la Constitución de 1824 en TENA RAMIREZ, op. cit., pp.167-196.
 - (2).-HERNANDEZ OCTAVIO. La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales. En Derechos del Pueblo Mexicano. México, Cámara de Diputados, 1967. T. I.p.180.
 - (3).-CUEVAS, T.V. op. cit., p.180.
 - (4).-Véase en DE LA PENA las disposiciones relativas de las constituciones de diversos estados de la República. Op. cit. pp. 18 y ss.

tendría que ser vista en primer término por la autoridad civil, la que, si no lo consideraba conveniente, podía evitar que dicha documentación llegase a sus destinatarios.

Como se desprende de la legislación antieclesiástica de esos años (1), el ataque directo a la Iglesia se ejerció de dos maneras: tratando de intervenir en su organización y disciplina interior y proyectando la ocupación de sus propiedades. Ante esta agresión a la institución misma de la Iglesia, ¿cómo es posible, si no se obra de mala fe, que algunos historiadores acusen a los obispos de no haber obedecido las leyes reformistas?. El mismo Quirarte, insospechable de clericalismo, justifica la actitud de los obispos diciendo: "El Episcopado se mantuvo en correcta disciplina frente a los cánones que le vedaban al Estado tomar participación en la organización interna de la Iglesia sin autorización de la Santa Sede... Por la formación católica en que Gómez Farías y Mora habían sido educados sabían perfectamente que habían llevado sus innovaciones hasta un extremo que los obispos no podían aceptar sin peligro de caer en una posición cismática"(2).

LAS BASES CONSTITUCIONALES Y EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840.

En el siguiente Congreso federal, que se reunió en 1835, los conservadores obtuvieron mayoría, por encima de la voluntad del presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés. El presidente Barragán, que substituía a Santa Anna en su licencia, al iniciar las Cámaras su segundo período de sesiones el 16 de julio, les pidió que tomaran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema centralista. Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería constituyente, lo que fué aceptado por ambas Cámaras. El Congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno. La Comisión presentó pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva de 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución puso fin al sistema federal. A este ordenamiento también se le conoce con

(1).--Véanse en DE LA PEÑA (op. cit., pp. 25 y ss.) y en QUIRARTE (op. cit., pp.173 y ss.) las disposiciones antieclesiásticas de los años 24 a 34, cuyos principales inspiradores fueron José María Luis Mora, Valentín Gómez Farías y Joel R. Poinsett.

(2).--"El programa -había señalado Quirarte- era anticatólico, y si la Iglesia de México se reveló contra los progresistas de 1833-1834, fué congruente no sólo con sus conveniencias económicas, sino con sus principios dogmáticos y su organización canónica". QUIRARTE, op. cit., pp.177 y 188.

los nombres de Bases Constitucionales y Constitución de las Siete Leyes (1).

Herrera y Lasso dice que una de las causas que acabó de desprestigiar la Constitución de 1824, y el régimen federal establecido en ella fue "la desenfrenada demagogia anticatólica de Gómez Farías" (2).

Las Bases Constitucionales, en su artículo lo., establecían que:

"La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión - que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna".

La Constitución de las Siete Leyes va precedida de la invocación a "Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman...". En la fracción I del artículo 3 señala como una de las obligaciones del mexicano, la de "Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades". Siguiendo a la de 24, establece el juramento "por Dios y los Santos Evangelios", para el presidente de la República.

Entre las atribuciones de este último pone las de:

"Celebrar concordatos con la Silla apostólica arreglado a las bases que le diere el Congreso".

"Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos... En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien".

"Previo el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del consejo".

En el artículo 30 de la 5a. Ley preserva los fueros eclesiástico y militar: "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar".

A Santa Anna sucede en la presidencia con el carácter de interino el general Miguel Barragán, tras cuyo gobierno ocupa la

(1).-TENA RAMIREZ, *op. cit.*, pp.201-202. En la misma obra puede verse el texto completo de la Constitución de las Siete Leyes. pp.202-248.

(2).-HERRERA Y LASSO, MANUEL. *Centralismo y Federalismo. En Derechos del Pueblo Mexicano*. México, Cámara de Diputados, 1967. T.I. p.615.

Presidencia D. José Justo Corro por tiempo limitado, y éste a su vez cedió el Poder Ejecutivo al general Anastasio Bustamante, que por segunda ocasión llegó a la Primera Magistratura. En este tiempo España reconoció la independencia de México, y la Santa Sede la soberanía mexicana.

Rehabilitado Santa Anna fue designado en enero de 39 para ocupar la Presidencia en substitución de Bustamante, quien salía a campaña. A su arribo a la capital, pide al Congreso que establezca en funciones reformara la Constitución, el cual elabora el Proyecto de Reforma de 1840. En el aspecto que nos interesa el Proyecto comienza invocando el nombre de Dios, y establece después, en su artículo lo., la religión católica como la de la nación mexicana, la cual "no profesa ni protege...ni tolera el ejercicio de otra alguna". En su artículo 10 señala como obligación del mexicano "profesar la religión de su patria". Además de la "causa criminal" y el "estado de vago" el artículo 17 establece como causas de suspensión de los derechos del ciudadano: las de "estado de sirviente doméstico" y "estado religioso".

Después de sofocado el movimiento revolucionario, acaudillado por Gómez Farías, en julio de 1840, en contra del presidente Bustamante, que había reasumido el Poder Ejecutivo, el 28 de septiembre de 1841, los generales Valencia y Paredes, reconociendo como general en jefe a Santa Anna, firmaron las llamadas Bases de Tacubaya, por las que se declaraba haber cesado los poderes supremos, con excepción del judicial; se resolvía convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, a fin de elegir presidente provisional, y convocar a un nuevo Congreso Constituyente. Santa Anna fue elegido presidente y Bustamante, después de renunciar sale al extranjero. En esa forma termina la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes.
(1)

LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.

El 10 de diciembre de 41 se expide la convocatoria para el nuevo Constituyente, el cual inicia sus sesiones el 10 de julio del año siguiente, integrado en su gran mayoría por liberales, entre los que destacaron Ocampo, Montes, Olaguíbel, Lafragua, Riva Palacio y Otero.

Por primera vez se admite en un documento destinado a convertirse en Constitución, el ejercicio privado de religiones distintas de la católica. En efecto, tanto en el primero como en el segundo proyecto, elaborados por la Comisión de Constitución, en sus artículos 2o. y 31 respectivamente, se establece que:

"La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna".

(1).-TENA RAMIREZ, op. cit., p.251.

Ambos proyectos señalan como causa de suspensión de derechos, el estado religioso. Los dos igualmente excluyen a los arzobispos, obispos y vicarios generales para el cargo de diputado federal; sin embargo, los obispos y arzobispos pueden ser electos senadores. Establecen así mismo la libertad de imprenta limitada únicamente por los ataques a la religión y la moral. El segundo de los proyectos, entre las garantías individuales, en su artículo 13, incluye la de la libertad de enseñanza: "La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar que no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias á las leyes"(1).

LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

El 23 de diciembre de 42 el presidente de la República D. Nicolás Bravo hizo la designación de los 80 notables que integrando la Junta Nacional Legislativa debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Sin embargo, en lugar de bases la Junta formuló una Constitución rígidamente centralista, a la que llamó Bases de Organización Política de la República Mexicana, o más brevemente conocida con el nombre de Bases Orgánicas.

Las Bases Orgánicas, siguiendo la tradición de las anteriores constituciones que estuvieron vigentes en la República Mexicana, establece la intolerancia religiosa en favor de la católica, al declarar que:

"La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra".

Entre las causas por las que se pierden los derechos de ciudadano, establece la de pertenecer al estado religioso. Excluye de la posibilidad de ser elegido como diputados a los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales; pero no los excluye del Senado. Entre las facultades del presidente de la República, señala la de celebrar concordatos con la Silla apostólica, y la de conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención(2).

(1).-TENA RAMIREZ, op. cit., pp. 307-402.

() .-La opinión conservadora y el gobierno se inconformaron con la obra que estaba realizando el Congreso. El 19 de diciembre el presidente Nicolás Bravo, que substituía a Santa Anna, desconoció al Constituyente, cuyos miembros fueron impedidos por la fuerza pública de reunirse en el salón de sesiones.

(2).-TENA, op. cit., pp. 405-436.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS.

El Congreso convocado después del triunfo de la revolución contra el general Paredes expidió el Acta Constitutiva y de Reformas, jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847, y que, con la Constitución de 1824, regiría el país. El preámbulo se inicia "En el nombre de Dios, creador y conservador de las sociedades...". Por lo que se refiere al aspecto de la religión, que es el que nos interesa, el acta deja subsistentes los artículos relativos de la Constitución de 24, ya citados con antelación. (1).

A principios de 1847, mientras el Congreso realizaba su labor constituyente, Gómez Farías, que como vicepresidente había quedado a la cabeza del Gobierno en lugar de Santa Anna, promulgó la Ley sobre Bienes eclesiásticos con el propósito de allegarse recursos despojando a la Iglesia de sus bienes. Contra esta medida estalla una violenta reacción popular, e inclusive enérgicamente se oponen a ella liberales moderados como Gómez Pedraza, Mariano Otero, Comonfort, Lafragua, y otros. El conflicto termina con el regreso de Santa Anna y el derrocamiento de Gómez Farías, mediante la supresión de la vicepresidencia.

Después de que la capital de la República cae en manos del invasor norteamericano, Santa Anna renuncia a la presidencia y sale con rumbo a Colombia. El 30 de mayo de 48 fué designado presidente constitucional un miembro del partido moderado, el Gral. D. José Joaquín Herrera, quien consiguió terminar su periodo constitucional y entregar pacíficamente el poder al Gral. Mariano Arista que gobernó hasta enero de 53. Una sublevación que culmina con el Plan del Hospicio -dado en Guadalajara a fines de 1852-, lo obligó a renunciar poco después, quedando como encargado del Poder Ejecutivo D. Juan B. Ceballos, quien a su vez cedió el sitio al general Manuel María Lombardini, que se hizo cargo de la Presidencia provisionalmente. El Plan del Hospicio exigía la instalación de un Congreso Nacional que reformara se la Constitución y la vuelta al poder del general Santa Anna.

Santa Anna, en este que sería su último periodo de gobierno, ejerce el poder con un absolutismo ilimitado. Un decreto, inspirado por él mismo, le prorroga las facultades extraordinarias por todo el tiempo que quiera y le confiere el título de Alteza Serenísima. "Y hay que convenir -dice Rabasa- en que anduvo mo desto, porque algunas actas le proponían el título de Generalísimo almirante, ó el de Príncipe, y hasta hubo un pueblo que lo proclamó Emperador constitucional de México"(2).

(1).-El texto completo puede verse en TENA, op. cit., pp.472-477.

(2).-RABASA, EMILIO, op. cit., p.35.

PLAN DE AYUTLA Y LEYES ANTIECLESIASTICAS.

El 10. de marzo de 1854 el coronel Florencio Villarreal proclamó en Ayutla, Gro., el Plan de este nombre. En su formación habían participado el Gral. Juan Alvarez, antiguo insurgente y quien había sido distinguido por Santa Anna meses antes como comendador de la Orden de Santa María de Guadalupe, y aun se había mostrado entusiasta partidario suyo; y D. Ignacio Comonfort, que pertenecía al grupo de los moderados (1). El Plan de Ayutla -- que careció de tendencia ideológica, era un llamamiento a las armas para derrocar la dictadura de Santa Anna porque "es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aún en los países menos civilizados". En su punto 5o. externaba el propósito de convocar a un Congreso extraordinario, al triunfo de las armas, que "se ocupe exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular..."(2).

Al regresar Comonfort de los Estados Unidos, con los recursos económicos y armamento que había obtenido, la revolución lo gra expanderse, y culmina cuando Santa Anna abandona el poder -- el 9 de agosto de 1855, ahora sí en forma definitiva. Una junta de representantes, que al triunfo de la revolución se había nombrado, designó presidente de la República al general Martín Carrera, que renuncia poco después, y se designa en su lugar -- como presidente interino al general Juan N. Alvarez, el 4 de julio de 1855.

El 16 de octubre de 1855, Alvarez expide la convocatoria para el Congreso Constituyente, modificada posteriormente por un decreto de Comonfort.

El 23 de noviembre de 1855 se promulgó la llamada Ley Juárez -- por haber sido Juárez su autor--, la cual mandaba que los tribunales eclesiásticos cesasen de conocer en materias civiles; que el fuero eclesiástico, en los delitos comunes fuese renunciable, y que los tribunales eclesiásticos pasasen a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles que quedaban ya -- fuera de su jurisdicción. La Ley Juárez provocó varios brotes rebeldes en todo el país, siendo el más importante el encabezado por el gobernador de Guanajuato, de tendencia liberal moderada, D. Manuel Doblado. Este hecho precipitó la renuncia de Alvarez, quien designó como sustituto a Comonfort, cuya administración se extendió del 11 de diciembre de 55 al 21 de enero de 58.

(1).--ALVEAR, op.cit., p.248.

(2).--El documento completo véase en TENA, op.cit., pp.492-498.

El 5 de junio del mismo año, se dió un decreto para suspender la Compañía de Jesús, que durante la época del presidente - Herrera se había restablecido en México.

El 25 de junio de 1856 se promulgó la Ley Lerdo de Tejada, redactada por el ministro de Hacienda de Comonfort, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las - corporaciones civiles o eclesiásticas, que restringía el derecho de las corporaciones religiosas hasta no permitirles la pose--- sión de bienes raíces, excepción hecha de los edificios que en aquel momento estuviesen sirviendo a los fines de las corpora--- ciones, y las privaba en lo sucesivo del derecho de adquirir - bienes inmuebles de ninguna clase.

El 11 de abril de 1857 se promulgó la Ley Iglesias -elabora da por D. José María Iglesias, que señaló los aranceles parro--- quiales para el cobro de derechos y obvenciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los - pobres no se llevaran derechos algunos; siempre que la autori--- dad eclesiástica denegase por falta de pago la orden para un en tierra, la autoridad política local podía disponer que se hicie ra (1).

EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL.

En el aspecto constitucional, Comonfort expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 56. En dicho documento, por primera vez en nuestra historia - constitucional se omite la disposición que reconoce a la reli--- gión católica como la de la Nación mexicana.

En su artículo 29, por primera vez también en un documento de alcance constitucional, se excluye a los sacerdotes del dere cho activo y pasivo del voto, al establecer que: "Los eclesiás--- ticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular". Una de las causas por la que se pierden los derechos de ciudadano, es la de pertenecer al estado reli--- gioso (Art.25 Frac.IV). En sus artículos 38 y 39 declara que - la enseñanza privada es libre; "pero para el ejercicio de las - profesiones científicas y literarias, se sujetarán, los que a - él aspiren a lo que determinen las leyes generales acerca de es tudios y exámenes" (Art.39). El artículo 38 prohíbe todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de la profesión. Contra lo que dispondía la Ley Lerdo, que se promulgaría poco después, el artículo 63 del Estatuto, establece que: "La propie dad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria". El Estatuto teóri--- camente estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857 (2).

-
- (1).-Véase esta ley, y las dos anteriormente citadas en esta - parte del trabajo, en DE LA PEÑA, op. cit., pp.35 y ss.
(2).-TENA RAMIREZ, op. cit., pp.499-517.

C.- LA CONSTITUCION DE 1857.

El Congreso Constituyente que expediría la Constitución de 57 se reunió el 17 de febrero de 1856, y al día siguiente inició solemnemente sus sesiones. Aun cuando los moderados prevalecían numéricamente en la asamblea, los puros ganaron en el primer momento las posiciones dominantes. A uno de ellos, D. Ponciano Arriaga, se le eligió como presidente del Congreso, y a quien habría de sucederle otro puro, D. Melchor Ocampo.

D. Justo Sierra, autor liberal, reconoció que no era una asamblea popularmente elegida, en estricto sentido, sino de sólo un grupo minoritario de mexicanos, ya que "la nación rural no votaba, la urbana e industrial obedecía a la consigna de sus capataces o se abstenía también, y el Partido Conservador tampoco fue a los comicios. La nueva asamblea representaba en realidad una minoría de la opinión"(1).

La Constitución, como todas las que le habían precedido, inicia su prólogo "En el nombre de Dios", pero agregando en seguida "y con la autoridad del Pueblo Mexicano". En ella se establecía el régimen republicano, representativo y federal, con división de poderes. Siguiendo el precedente marcado por el Estatuto de Comonfort, se omite la declaración relativa al reconocimiento de la religión católica.

Por primera vez se les da el rango constitucional a muchos de los puntos del programa reformista del Partido Liberal. En el aspecto que nos interesa, aquel se incorpora en los siguientes artículos de la Constitución:

"Artículo 30.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir"(2).

Durante el debate, Prieto habla en favor del artículo diciendo que aunque por algún tiempo lo alucinó la idea de la vigilancia del Estado como necesaria para arrancar al clero el monopolio de la instrucción pública, una reflexión más detenida lo hizo comprender que las dos ideas eran incompatibles, en virtud de que sería imposible pretender establecer una vigía para la inteligencia. Zarco y Arriaga en favor de la libertad absoluta de enseñanza, arguyen que es consecuencia de la libertad de pensamiento y que, por lo tanto, el gobierno no tiene derecho a intervenir en ella (3).

(1).-Citado por ALVEAR, op.cit.,p.259

(2).-DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO-México a Través de sus Constituciones-, México, Cámara de Diputados, 1967. T.III, p.93.

(3).-Véase la discusión sobre el artículo 30. en la obra DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, T.III, pp.94-105.

El artículo fue aprobado por 69 votos contra 15. No obstante que el motivo que llevó a establecer la libertad de enseñanza fue el de atacar la enseñanza religiosa, su texto responde a las exigencias de la naturaleza misma de la educación.

"Artículo 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción ó destierro" (1).

En la discusión de la parte del artículo relativa a los votos religiosos, Castañeda, su principal impugnador, sostiene que la ley no puede prohibirlos, y que el legislador no puede mezclarse en las relaciones íntimas del hombre para con Dios. Ignacio Ramírez, en respuesta, aduce que los votos religiosos son simples actos de devoción, los cuales no los manda la Biblia ni el Evangelio (2).

El artículo fue aprobado, en la parte que nos ocupó, por 69 votos contra 22.

"Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública..."(3).

Por primera vez en un ordenamiento constitucional de México, se establece la libertad de imprenta, sin señalarle como límite o restricción la religión o el dogma. Para su votación el artículo se dividió en tres partes. Salvo la primera parte, que se aprobó por 60 votos contra 33, las restantes se aprobaron por casi unanimidad (4).

"Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley..." (5).

(1).-DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, op. cit., T.III, p.409.

(2).-Véase la discusión sobre este artículo en la misma obra, - T.III, pp.412-423.

(3).-Ibidem, p.549.

(4).-Véase la discusión de este artículo en la citada obra, pp. 550-569.

(5).-Ibidem, p.706.

Inicialmente la Comisión había presentado dos proyectos que correspondían a dos artículos diferentes. A proposición de varios diputados, se funden ambos en lo que pasaría a la Constitución como artículo número 13. Sin discusión, y por 78 votos - contra 1, fue aprobado.

"Artículo 27.-
Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución"(1).

Originalmente el proyecto del artículo simplemente decía: - "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización". Posteriormente, la Comisión de Constitución presentó una adición al artículo declarando que ninguna corporación civil o eclesiástica tiene capacidad para adquirir ni administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al objeto de la institución. El señor Mata la funda brevemente, recordando que este gran principio social, conquistado por la ley de desamortización, ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el Congreso, cuando por una considerable mayoría a probó dicha ley. Añade que la Comisión ha creído conveniente elevar este principio a precepto constitucional. Sin mayor discusión, la adición es aprobada por 76 contra 3(2).

"Artículo 123.- Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes"(3).

El proyecto inicial del artículo se formulaba en los siguientes términos:

"No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional".

En la sesión del 29 de julio de 1856, se puso a discusión el proyecto del artículo, tal como lo había presentado original

-
- (1).-DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, T.IV, p.610.
(2).-Op. cit. T.IV, pp. 639-640.
(3).-Ibidem, T.VIII, p.882.

mente la Comisión. El diputado CASTAÑEDA inició el debate para hablar en contra del artículo, preguntándose: "¿En un pueblo - en que hay unidad religiosa, puede la autoridad pública introducir la tolerancia de cultos? ¿Será conveniente atender así contra un sentimiento tan profundamente arraigado en el corazón de todos los mexicanos?".

Después de expresar que es absurdo que a las discordias políticas que dividen el pueblo de México, se añada ahora las diferencias religiosas, dice: "Por otra parte, la tolerancia de cultos es el efecto de costumbres establecidas, es el resultado de hechos existentes. La tolerancia no puede crearse por la ley, sino reconocerse por el legislador. Ella nace del hecho y no del derecho. El tránsito de la unidad a la tolerancia nunca se ha verificado de ningún país sino después de los hechos...En México con la unidad religiosa, pero con la tolerancia pasiva, podremos caminar hacia una civilización, en la cual hemos dado ya algunos pasos".

MATA, en su intervención, afirma que el artículo fue producto de serios estudios y profundas meditaciones en el seno de la Comisión, no sobre el gran principio que contiene, respecto del cual ninguna duda se ha tenido, sino acerca de la conveniencia o inconveniencia de implantarlo en nuestro país, atendiendo al estado actual de su ilustración, de sus hábitos y aun de sus preocupaciones, por lo cual "creyó satisfacerlos todos adoptando el artículo en los términos en que lo ha presentado..."

Más adelante acusa a la Iglesia de haber deformado el mensaje de Jesucristo, y se proclama en varias ocasiones como católico ferviente. Sobre la unidad religiosa, a que se refería Castañeda, dice: "...si examinamos con algún detenimiento el estado de nuestra sociedad, veremos que esa unidad religiosa que tanto se nos dice que conservemos está más bien en la imaginación de los que así se expresan que no en la realidad de las cosas. ¿Qué hay de común entre las prácticas supersticiosas, entre los restos de idolatría de nuestros indígenas y las prácticas de los verdaderos católicos? ¿Y cuáles son los puntos de contacto que estas dos diferentes clases tienen con la que ni unas ni otras ejecutan? ¿Y se puede decir que hay unidad religiosa en México, cuando, por lo menos, podemos dividir su población en estas tres grandes secciones: idólatras, católicos, e indiferentes?"

Después de aclarar que no es la tolerancia, sino la libertad religiosa la que se pretende establecer, termina diciendo que "si la ignorancia y el fanatismo popular en vez de acogernos gustosos lo que hacemos para su bien rechaza nuestras doctrinas y quisiese continuar siendo víctimas de las funestas preocupaciones que han hecho su desgracia...y si por esta misión que nos toca desempeñar en el puesto en que estamos colocados hubiésemos de sufrir la calumnia, la injuria y aún la persecución a todo estamos preparados, señor. El espíritu de Dios que nos guía, nos alentará y, perseguidos, en la prisión, o en el destie--

rro, dondequiera que nos lleven los acontecimientos, procuraremos propagar nuestras doctrinas para cumplir con nuestro apostolado, el apostolado de la democracia, y, elevando nuestro corazón al Supremo Autor del mundo, en favor de nuestros hermanos extraviados repetiremos lo que Jesucristo decía en la cruz: - ¡Perdónalos, Señor, que no saben lo que hacen!".

El 26 de enero de 1857, con el voto de 57 diputados contra 22, la Comisión de Constitución retira definitivamente el proyecto del artículo a discusión.

ARRIAGA, ese mismo día, presenta un nuevo proyecto sobre dicho artículo, en el que se otorga facultad a los poderes federales para ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y a la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes. Tras un breve debate, el nuevo texto es aprobado por 82 votos contra 4.

Como se puede apreciar, el Congreso estableció constitucionalmente la facultad de los poderes federales para ejercer el patronato (1).

A través de los debates es curioso constatar como hombres - agnósticos y deístas, se hicieron pasar públicamente por católicos, obviamente por táctica política, con el fin de facilitar el camino para incluir las disposiciones antieclesiásticas en diversos artículos de la Constitución. Rabasa dice que en la discusión del artículo 123, sobre libertad religiosa, sólo hubo "raras intervenciones de hombres que no temieron manifestar francamente sus ideas, ...pues...los reformistas procuraron aparecer católicos"(2).

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por los diputados "puestos de rodillas ante un crucifijo, y con la mano derecha puesta sobre el Evangelio"(3), después por el presidente Comonfort, quien en el discurso que en seguida pronunció, dijo: "Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros"(4). El 11 de marzo se promulgó la Constitución.

(1).-Así lo reconoce D. Emilio Rabasa al decir que: "el artículo, obra de Arriaga, contenía...la declaración del patronato del poder civil federal" (La Constitución y la Dictadura, p. 71). Juicio al que también concurre D. Felipe Tena Ramírez al expresar que la adición que propuso Arriaga "en cierto modo reconocía en los poderes federales el ejercicio del patronato" (Leyes Fundamentales de México, p.602).

(2).-RABASA, EMILIO, op. cit., p.70.

(3).-CUEVAS, op. cit., p.310.

(4).-DE LA PENA, op. cit., p. 37.

D.- LAS LEYES DE REFORMA.

Como resultado de las elecciones, el 10 de diciembre de 1857, Comonfort es designado presidente, pasando de sustituto a constitucional. Juárez es designado presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República. Es indudable que al jurar la Constitución, Comonfort lo hace con reservas, como tácitamente lo reconocería más tarde (1).

El 17 de diciembre de 1857 se pronunció en Tacubaya el general Zuloaga, de acuerdo con un plan -que se conocería como "Plan de Tacubaya"-, en el que se pedía el establecimiento de un Congreso que tendría como misión "la de redactar una Constitución" que estuviese "en armonía con la voluntad de la nación, protegiendo los verdaderos intereses del pueblo"(2). Los presidentes de la Corte y de la Cámara, Juárez y Olvera respectivamente, fueron reducidos a prisión. El presidente Comonfort se adhiere al Plan de Tacubaya el 19 de diciembre.

Conociendo Zuloaga el espíritu vacilante de Comonfort, y temeroso de que se entregara a los radicales, lo desconoció el 11 de enero de 58. Comonfort requirió el auxilio de los puros y puso en libertad a Juárez quien marchó al interior, asumió la presidencia de la República y reivindicó la vigencia de la Constitución de 57. Comenzaba la Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años, que fué despiadada y sanguinaria.

Después de que el gobierno de Zuloaga rechaza el tratado propuesto por el Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos, John Forsyth, éste es substituido por Robert Mc.Lane, quien llega a Veracruz, y reconoce inmediatamente al gobierno de Juárez. El 5 de abril de 1859, el gobierno Juarista otorga la concesión a Estados Unidos que se conoce por el Tratado Mac. Lane-Ocampo, por la cual se traspasaba la soberanía de la Baja California a Estados Unidos; se les concedía derecho de vía para transitar por México desde el Paso hasta Guaymas en el golfo de California, y desde algún punto del Río Grande hasta Mazatlán en el Océano Pacífico; estas vías estarían protegidas por guarniciones mexicanas y norteamericanas; por último, Estados Unidos gozaría de derechos de vía perpetua a través del Istmo de Tehuantepec (3).

(1).-"El proyecto de la Constitución -escribía Comonfort desde Nueva York- se discutió en la Cámara en medio de la agitación y del disgusto público, que si no se manifestó bastantemente fué por el temor de las facultades represivas de que el Gobierno se hallaba investido y de que no dejó de usar...El grito de las tropas que ha iniciado este movimiento (el plan de Tacubaya), no es, sin embargo, el eco de una facción, ni proclama el triunfo exclusivo de ningún partido. La nación repudiaba la nueva Carta y las tropas no han hecho otra cosa, más que ceder a la voluntad nacional".

CUEVAS, op. cit., pp.314-315.

(2).-TENA, op. cit., pp.605-606.

(3).-DE LA PENA, op. cit., pp. 40-41.

En cumplimiento del Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, de 7 de julio de 1859, Juárez expide en Veracruz - los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma, durante el año de 1859. La legislación sobre la misma materia bajo la presidencia de - Juárez, se completa con otras dos leyes expedidas posteriormente en la ciudad de México.

El 12 de julio de 1859, se expide la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (1), algunas de cuyas disposiciones más importantes eran las siguientes:

"Art.1.- Entran al dominio de la nación todos los - bienes que el clero secular y regular ha estado admi-- nistrando con diversos títulos, sea cual fuere la cla-- se de predios, derechos y acciones en que consistan, - el nombre y aplicación que hayan tenido".

"Art.3.- Habrá perfecta independencia entre los ne-- gocios del Estado y los negocios puramente eclesiásti-- cos. El gobierno se limitará a proteger con su autori-- dad el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra"(2).

"Art.5.- Se suprimen en toda la República las órde-- nes de los religiosos regulares que existen, cualquie-- ra que sea la denominación ó advocación con que se ha-- yan erigido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las - comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias".

"Art.8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dis-- puesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno - la suma de quinientos pesos por una sola vez..."

"Art.23.- Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobier-- no califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial ..." (3).

-
- (1).-Véase el texto completo de la ley en TENA, op. cit., pp. 638-641.
- (2).-Al comentar Pizarro Suárez este artículo de la Ley de Nacio-- nalización, siguiendo una opinión muy generalizada, decla-- ra simplistamente que nuestros liberales se adelantaron 107 años al Concilio Vaticano II en la proclamación de la li-- bertad religiosa. En Derechos del Pueblo Mexicano, op.cit. T.II, p. 432. Como trataré de demostrar en los dos últimos capítulos,este juicio es fundamentalmente equivocado.
- (3).-El mismo D. Melchor Ocampo diría que esta ley entrañaba - "principios de injusticia y desacierto". TENA, op. cit., - pp.633.

El 13 de julio fue promulgada la ley reglamentaria del anterior ordenamiento:

"Entran al dominio de la Nación, todos los bienes - que el clero secular y regular ha estado administrando con distintos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido".

Una resolución posterior del 28 de julio del mismo año decidió que los capitales de las capellanías también entraban en la nacionalización. Otra de 4 de agosto incluyó los colegios clericales y curales, hospitales, y edificios anexos a los templos.

Por decreto del 9 de abril de 1862 se ordenó que los capitales dejados en testamento para objetos piadosos quedaban incluidos en la nacionalización(1).

El 23 de julio de 1859 se expide la Ley de Matrimonio Civil, en cuyo artículo 10. se declaraba:

"El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio"(2).

El 28 de julio de 1859 se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil; el 31 la de secularización de los cementerios y - el 11 de agosto la que establecía el llamado calendario liberal, en el que se suprimían la mayoría de las fiestas religiosas y - se prohibía la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS.

El 4 de diciembre de 1860 se promulga la Ley sobre Libertad de Cultos. En la primera parte del artículo 10. se declaraba - que:

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable..."

(1).--DE LA PEÑA, op. cit., pp. 42-43.

(2).--TENA, op. cit., pp. 642-647.

Sin embargo, en la última parte del mismo precepto se restringe seriamente el principio proclamado, al establecerse que: "Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina".

En su artículo 11 se limitaba el ejercicio público de la religión:

"Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política...".

La fracción 3a. advertía que si "sobreviniere algun desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos".

En el mismo tenor el artículo 13 concedía facultades discretionales a los gobernadores para conceder o no el permiso para recoger limosnas destinadas al culto religioso.

El artículo 9 substituía el juramento por la promesa de decir verdad. El 20 privaba de cualquier efecto civil al matrimonio religioso. Y, por último, el 24 prohibía que la tropa formada y los funcionarios públicos, con carácter oficial, asistieran a los actos de un culto religioso (1).

El 2 de febrero de 1861 expídese el Decreto por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia:

"Art. 1.- Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2.- El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito federal, arreglando su administración como le parezca conveniente"(2).

El 26 de febrero de 1863 se expide el Decreto mediante el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas:

"Art. 1.- Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas".

-
- (1).-Véanse los textos completos de ésta y de las dos siguientes leyes en TENA, *op. cit.*, pp.660-664, p.665, y pp.666-667.
- (2).-Como lo reconocen diversos autores liberales, entre otros Bulnes, en la práctica desaparecieron la casi totalidad de estas instituciones de beneficencia, con el gravísimo perjuicio que con ello se acarreó al pueblo, que en última instancia resultó ser la única víctima de tal medida.

"Art. 3.- De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo"(1).

Sin embargo, el artículo 8, expresamente excluye a las Hermanas de la Caridad; aunque a la postre ni ellas se salvarían - pues "la noche del 18 de mayo de 1873 la policia había puesto materialmente en la calle a las Hermanas de la Caridad"(2).

Ya desde el 30 de agosto de 1859 el Episcopado protestó contra las leyes de Reforma publicadas por Juárez en Veracruz. En su "Manifestación" empezaba por hacer una breve relación de los conflictos entre la Iglesia y el Estado en los 40 años últimos. Sostenían los Obispos que nunca habían hecho oposición al Estado "sino en clase de defensa canónica y cuando ha sido provocada por leyes y medidas que atacan a su institución, su doctrina y sus derechos; segundo, que siempre se ha defendido exclusivamente con sus armas, que son las espirituales; y por último, que aun esto lo ha hecho con prudencia y caridad heroica "(3).

(1).-El resultado de la aplicación de las leyes de desamortización y exclaustración, aun suponiendo rectísima intención en sus autores, no pudo ser más desastrosa, como lo confiesa, en testimonio irrecusable, D. Francisco Mejía, jefe supremo de la oficina especial para enajenación de los bienes del clero, al escribir: "Allí (en la Cámara de Senadores) establecí mi despacho...NUNCA LLEGUE A SABER CUALES FUERON LOS INMENSOS OBJETOS Y CUANTIOSOS VALORES RECOGIDOS O EXTRAIDOS; sólo vi un día sobre la mesa que estaba en la Secretaría de Hacienda, frente al bufete o despacho del Ministro, gran cantidad de brillantes sueltos, perlas y otras alhajas pertenecientes a la Virgen del Rosario en Santo Domingo, dándoles un valor de \$300 mil pesos, y para las que en el ministerio se publicó, se abría remate al mejor postor y al contado; sabiendo yo después que había fincado ese remate en 200 mil pesos, a favor de un joyero alemán... En las operaciones vendiendo fincas urbanas y rústicas, capitales reconocidos al Clero y desvinculando Capellanías, deploraba con sentimiento, en primer lugar, que todo se enagenaba como vulgarmente se dice, por un plato de lentejas, en cambio, pues pagaban su valor con 40 por ciento en numerario en plazos desde 30 a 80 meses".

"Me indignaba igualmente -continuaba Mejía- que muchos de los adjudicatarios y denunciantes, fueran extranjeros; porque veía que desamortizábamos esos inmensos valores que acumuló el Clero, para que quedaran de nuevo amortizados en favor de aquellos...". CUEVAS, MARIANO. op. cit., T.V., pp. 324-327.

(2).-PIZARRO SUAREZ, op. cit., T.II, p.457.

(3).-QUIRARTE, op. cit., p.227.

Muerto Juárez el 18 de junio de 1872, fue substituido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Sebastian Lerdo de Tejada, quien después de las elecciones correspondientes queda definitivamente como presidente constitucional (19 de julio de 1872 a 20 de noviembre de 1876). Para subsanar el vicio de invalidez de que estaban afectadas las Leyes de Reforma, toda vez que habían modificado diversas disposiciones de la Carta Magna del 57 sin haber sido aprobadas por el órgano idóneo, - el 25 de septiembre de 1873, por medio de la Ley de Adiciones y Reformas presentada ante el Congreso, se incorporan al cuerpo de la Constitución, aun cuando no se expresó los artículos constitucionales que modificó.

La Ley de Adiciones y Reformas, contenía los siguientes cinco artículos:

"Art. 1o.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, El Congreso no puede dictar leyes estableciendo religión alguna.

Art. 2o.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3o.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, - con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4o.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro"(1).

(1).-DE LA PENA, op. cit., pp. 52-53.

El 14 de diciembre fue promulgada la Ley Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución. Constaba de 29 artículos, divididos en cinco secciones. Dada su extensión nos limitaremos a señalar algunos artículos que ayuden a dar una idea de cómo estaba redactada la ley:

El artículo 2o. decía: "El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos".

El artículo 3o. suprimía todos los días de fiesta "que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos".

El artículo 5o. prohibía cualquier acto religioso fuera de los templos, y usar fuera de ellos trajes especiales que caracterizaran a los ministros de cualquier culto(1).

Los artículos 19 y 20 se referían a las órdenes monásticas. El 19 reputaba como ilícitas las que acaso se formasen clandestinamente, y el 20 determinaba las condiciones requeridas para considerar orden monástica las asociaciones civiles: "Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las asociaciones religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores; aún cuando todos los individuos tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto las declaraciones primera y relativa de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de mayo de 1861"(2).

Bajo el gobierno de Lerdo de Tejada se aplicaron con todo rigor las disposiciones legales de espíritu anticlerical, hasta el grado de que se expulsaron a los jesuitas y a otros sacerdotes extranjeros. El 18 de mayo de 73 se expulsaron también a las Hermanas de la Caridad, que habían sido expresamente exceptuadas del decreto de febrero de 1863, que declaró extinguidas las comunidades religiosas, y no obstante que de las 410 que había 355 eran mexicanas, que atendían a cerca de 15 mil personas en sus hospitales, asilos y escuelas. El mismo día se aprehende a muchos religiosos, y se expulsa a todos los catedráticos del Seminario Conciliar(3).

-
- (1).- Esta disposición derogó el artículo 11 de la ley de 4 de diciembre de 1860, sobre libertad de cultos, que permitía la celebración de actos religiosos fuera del recinto de los templos con el permiso previo de la autoridad municipal.
 - (2).- Véase el texto completo de la ley en Código de la Reforma, o colección de las leyes que afectan especialmente a los católicos y al clero, ordenadas y anotadas por Francisco Pascual García, México, 1903.
 - (3).- Véase PIZARRO SUAREZ, op. cit., T.II, pp. 457-458; CUEVAS, op. cit., T.V., p.392; ALVEAR, op. cit., p. 294.

En 1876 se celebran elecciones, y Lerdo pretende reelegirse. El presidente de la Corte José María Iglesias, declaró nulas las elecciones y se hizo proclamar presidente. Lerdo, cuyas fuerzas estaban siendo derrotadas por las de Porfirio Díaz, sale rumbo a Estados Unidos. Al poco tiempo lo sigue Iglesias, al triunfo de la revolución de Tuxtepec.

E.- LA LEGISLACION EN EL SEGUNDO IMPERIO (1863-1867).(1)

El 10. de diciembre de 1864 Maximiliano recibió al nuncio apostólico, Monseñor Meglia, en audiencia solemne. Este le trajo una carta de Pío IX en la que le brindaba la ocasión para arreglar en forma definitiva el problema religioso y de firmar un Concordato con la Santa Sede que garantizase la libertad de la Iglesia en México; la respuesta del Emperador fué presentarle, para que confirmara con su firma en nombre y representación de la Santa Sede, un pliego de nueve puntos, en los cuales proponía:

1o.- El gobierno mexicano tolerará todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país, pero concede la protección especial a la religión católica, apostólica romana, como religión del Estado

2o. La Iglesia pasará a ser órgano del Estado y recibirá una subvención de éste.

3o. Los servicios del clero serán gratuitos.

4o. Nacionalización de los bienes eclesiásticos.

5o. Establecimiento del regio patronato.

6o. Se evitarán excesos de la vida monástica y se darán reglas para este fin; el Papa y el Emperador dictarán normas al respecto.

7o. Reconocimiento del Registro Civil.

8o. Secularización de cementerios.

9o. Supresión del fuero eclesiástico (2).

El 27 de diciembre de 1864 publicó un decreto confirmando las confiscaciones y ventas de los bienes eclesiásticos hechas por Juárez.

(1).-Un año después de que Juárez había sido designado presidente constitucional, a principios de enero de 1862, se presentaron en Veracruz expediciones armadas de España, Inglaterra y Francia, para reclamar los empréstitos otorgados al gobierno juarista. Habiéndose pactado con las dos primeras, Francia declara la guerra, y su ejército llega a la capital el 10 de junio. Una Junta de Notables, previas maquinaciones en el extranjero, ofrece la Corona Imperial de México al archiduque de Austria, Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que desembarcó en Veracruz el 29 de mayo de 1864.

(2).-QUIRARTE, op. cit., p. 334

El 7 de enero de 1865 expidió un decreto exigiendo el "exequatur", la aprobación imperial previa para las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Santa Sede. Y por cuanto no fue solicitado ni otorgado el pase para una encíclica de Pío IX que por esos días llegó a México, no permitió el Emperador que la publicasen los obispos.

El 26 de febrero decretaba la libertad de cultos, aunque el Imperio se obligaba a proteger la religión católica, apostólica y romana como religión del Estado.

El 12 de marzo, secularizaba los cementerios católicos, mandando que fueran de la exclusiva autoridad civil, con libertad para enterrar los cadáveres y officiar los ministros de cualquier religión.

El 10 de abril de 1865, Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Más que un régimen constitucional, instituí un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el Emperador.

"El Gobierno del Emperador -decía el artículo 58- garantiza á todos los habitantes del Imperio...: El ejercicio de su culto". El artículo 79, siguiendo las leyes de Reforma, establecía la simple protesta de aceptación del cargo para todos los empleados y funcionarios públicos.

El 6 de julio promulgaba el Código Civil del Imperio Mexicano. El título 17 era "Del Matrimonio", en cuyo artículo 101 fijaba para la validez del mismo que fuera celebrado "ante funcionarios que ella (la ley) establece y con todas las formas y requisitos que la misma ley exige como esenciales"; en el artículo 204 aclaraba; "por ahora, los matrimonios celebrados por la Iglesia, reconocida como religión del Estado, surtirán efectos civiles".

El 27 de diciembre daba una ley regulando la enseñanza de manera que todo quedaba bajo la vigilancia del Gobierno, fuesen establecimientos públicos o privados, y encomendaba la enseñanza religiosa a los sacerdotes:

"esta (la enseñanza religiosa) corresponde por derecho y obligación a los sacerdotes de los diversos cultos, a ellos queda encomendada, bajo la coacción de su conciencia, que es y debe ser la sola norma de sus deberes".

Otro acontecimiento fue la supresión definitiva de la Universidad. Esta gloriosa institución fundada por Bula Pontificia del 21 de septiembre de 1551, había seguido los vaivenes de la turbulenta historia mexicana; suprimida por Gómez Farías la primera vez, fue restablecida a la caída de éste para ser suprimida después, y así cuatro veces hasta llegar a Maximiliano que lo hizo definitivamente. La supresión de la Universidad fue siempre

uno de los propósitos de todas las revoluciones liberales. Su último rector fue la egregia figura de Díaz de Sollano.

La política liberal de Maximiliano produjo el desconcierto y un profundo sentimiento en el pueblo, que se expresaron en las palabras del Arzobispo de México:

"La Iglesia sufre hoy los mismos ataques que en tiempos del gobierno de Juárez, en la plenitud de sus inmunidades y derechos; jamás se vio perseguida con tanto encarnizamiento; y según la posición en que se nos ha colocado, nos encontramos peor que en aquel tiempo"(1).

(1).-Las leyes y documentos del Segundo Imperio que se han mencionado, fueron tomados de La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia. Madrid, Rialp, 1965, pp.49 y ss.

CAPITULO II

LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

- A.- Antecedentes históricos inmediatos: la Revolución.
- B.- El Congreso Constituyente de Querétaro.
- C.- Los debates de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130.
- D.- Evaluación del Constituyente y de su obra.
- E.- Reglamentación de las disposiciones constitucionales en su contexto histórico.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS INMEDIATOS: LA REVOLUCION.

Al alborear el siglo XX el régimen porfirista empieza a entrar en crisis, e inicia el camino de su decadencia que pocos años después lo llevaría a su aniquilamiento. La injusticia social y la opresión política en que vivía el pueblo de México acrecenta el malestar popular, surgiendo los primeros brotes de oposición organizada en contra del viejo dictador. Camilo Arriaga funda el 5 de febrero de 1901 el Partido Liberal Mexicano, en cuyo congreso se adoptan las resoluciones de luchar por la libertad de prensa y municipal, y ...contra el clero. Se multiplican los clubes políticos y los periódicos de oposición, desatándose una implacable persecución contra sus dirigentes. Sin embargo, los ataques al régimen seguían siendo indirectos, por cuanto tomaban de blanco la política de tolerancia para el clero, al no aplicar el gobierno las Leyes de Reforma (1).

El periódico "Regeneración", instrumento de lucha del Partido Liberal, promueve la agitación en toda la República. En 1906 estalla la huelga de Cananea que es sofocada por los guardias blancos de la empresa. Surgen varios brotes rebeldes en distintas partes del país, como el asalto a la aduana de Nogales y los conatos de levantamientos en Jimenez, Coahuila; Acayucan, Veracruz; Chinameca, Morelos, etc., a los que seguiría la huelga de Río Blanco, reprimida violentamente.

El 10. de julio de 1906, desde la ciudad de San Luis Missouri, los dirigentes de la oposición lanzan el "Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano"(2), en el que además de los puntos en materia de reivindicaciones sociales, se proponía:

La multiplicación de escuelas primarias, y la clausura de las que pertenezcan al clero (punto 10).

La obligación para los templos de llevar contabilidad y pagar contribuciones, considerándolos como negocios mercantiles (punto 17).

La nacionalización de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testaferros. (punto 18).

La agravación de las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas (punto 19).

La supresión de las escuelas regentadas por el clero (punto 20).

(1).-TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. México, Porrúa, 1967. p.722.

(2).-El Documento completo puede verse en TENA RAMIREZ, FELIPE, op.cit., pp.728-732.

A fines de mayo de 1909, D. Francisco I. Madero fundó el "Centro Antirreeleccionista". Después de fugarse el 5 de octubre de 1910 de San Luis Potosí, en donde el general Díaz lo tenía confinado, expide desde San Antonio, Texas, el Plan de San Luis Potosí (1) en el que llamaba al pueblo a la insurrección y señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debería de tomar las armas para derribar la dictadura. En el aspecto que nos interesa, el religioso, nada decía el documento. Sin embargo la convicción personal del Apóstol a este respecto, como lo ha probado más de uno de sus biógrafos, era en el sentido de respetar los derechos de la Iglesia y la libertad de conciencia, mediante la abolición de las leyes antirreligiosas.

En contra de la posición de los líderes del Partido Liberal que luchaban por la rigurosa aplicación de las Leyes de Reforma, Madero -nos dice Tena Ramirez (2)- no sólo aplaudía la política de conciliación del porfirismo, sino que durante su gira, en la ciudad de Durango, había expresado públicamente su convicción de que aquellas Leyes (de Reforma) debían ser derogadas, pues si habían sido un arma para combatir al yá desaparecido partido conservador, no se justificaban en una época en donde "nadie aspira a dominar por medio de la fuerza religiosa" (3). Según la versión que de sus palabras ofrece quien las escuchó (Roque Estrada), "consideraba la aplicación de dichas leyes atentatoria para las libertades públicas, y que el goce de esas libertades debía ser absoluto" (4). Quirarte a su vez, escribe que durante el régimen maderista la Iglesia y los católicos gozaron de la mayor cantidad de libertades, pues Madero quiso lograr para México un régimen político digno de un país civilizado (5).

Después de la caída de Díaz, y del interinato de León de la Barra, en un primer ensayo democrático se celebraron las elecciones en donde resultarían triunfadores Madero y Pino Suárez. La candidatura de Madero fué sostenida por el Partido Antirreeleccionista, el Constitucional Progresista, que se había segregado del anterior, y el Partido Nacional Católico, fundado poco antes. Este último, en las mismas elecciones, logró el triunfo de 4 senadores, 29 diputados, 4 gobernadores y de varios diputados locales (6).

-
- (1).- El Documento íntegro puede verse en BOJORQUEZ, JUAN DE DIOS. Crónica del Constituyente. México, Edición del Gobierno Federal, 1967, pp.16-26
 - (2).- TENA RAMIREZ, FELIPE, op. cit., p.726.
 - (3).- Idem.
 - (4).- Idem.
 - (5).- QUIRARTE, MARTIN. El Problema Religioso en México. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, pp. 386-387.
 - (6).- ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. Historia de México. México, JUS, 1967, p.322.

Madero, que gobernó al país del 6 de noviembre de 1911 al 19 de febrero de 1913, vió frustrado su intento de llevar a la nación por los senderos del orden, del derecho y de la libertad, -- por la traición del infidente Victoriano Huerta, quien pactó con los sublevados de la ciudadela, para derrocar y asesinar al Apóstol y a Pino Suárez. La guerra civil se prolongaría aún siete años.

A raíz de la renuncia de Madero y Pino Suárez, de acuerdo -- con el artículo 81 de la Constitución de 57, el Secretario de Relaciones, licenciado Pedro Lascuráin, ocupó la presidencia de la República, quien después de designar a Victoriano Huerta para ocupar la Secretaría de Gobernación, renunció a su encargo, en -- virtud de lo cual Huerta ocupó la Presidencia. La Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le confería el artículo 82, aceptó las renuncias. El Poder judicial, el ejército y los gobernadores de los Estados, excepción hecha del de Coahuila, re conocieron la legalidad del nuevo régimen (1).

No obstante la habilidad manifiesta de Huerta para envolver su traición en el ropaje de la legalidad, desde el punto de vista de la Moral se justificaba la rebelión en contra del poder -- constituido, desprovisto de verdadera autoridad. En ese momento se habían reunido las condiciones de excepción que legitiman la acción revolucionaria.

Esto justificó en sus inicios el levantamiento del gobernador de Coahuila, D. Venustiano Carranza, quien el 19 de febrero de 1913 promulgó el decreto por el que la legislatura desconocía a Huerta. La misma actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. El grupo de jefes y oficiales que estaban a las órdenes de Carranza firman el 26 de marzo de 1913 el Plan de Guadalupe, elaborado por D. Venustiano, por medio del cual se desconocían los tres Poderes de la Federación, y se acordaba la organización del ejército "Constitucionalista", designándose al propio Carranza como su Primer Jefe (2).

Derrotado el ejército huertista, mediante el Pacto de Teoloyucan se entrega la ciudad de México al ejército revolucionario. Sin embargo la desunión y las diferencias entre los diversos jefes revolucionarios se acentúan. Para encontrar una fórmula que conciliara los distintos intereses en pugna, en Octubre de 1914 se convoca a una Convención cuyas primeras sesiones tuvieron lugar en la capital y las posteriores en Aguascalientes. En ellas se nombra Presidente de la República a D. Eulalio Gutiérrez (3 de noviembre de 14 a 28 de mayo de 15), con el consiguiente disgusto de Carranza, que es obligado por las tropas convencionistas a salir de la capital y dirigirse rumbo a Veracruz.

-
- (1).--TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 1961, pp.60-61.
(2).--El Documento que se menciona puede verse en BOJORQUEZ, JUAN DE DIOS, op. cit., pp.42-45.

La lucha más sangrienta empezaría desde ese momento entre las diversas facciones revolucionarias, las más importantes de las cuales eran la de los carrancistas y la de los villistas. El 12 de diciembre de 14 expidió en Veracruz Carranza las Adiciones al Plan de Guadalupe, en cuyos considerandos ataca a Villa diciendo que tenía "el propósito de frustrar el triunfo completo de la revolución". Expresa la necesidad de expedir leyes sobre materia social y, en su artículo 2o., declara que se revisarán "las leyes relativas que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma..."(1). En Veracruz, entre otras leyes, expide la del Divorcio, el 25 de diciembre de 1914.

Inesperadamente la revolución carrancista fué tomando un fuerte sabor antirreligioso. Taracena dá testimonio de los robos, despojos, saqueos, incendios, muertes violentas, destierro de prelados y eclesiásticos, y cierre de conventos e iglesias, que se cometieron. Cuando Obregón queda como autoridad principal en México en agosto de 1915, dispuso la ocupación de varios templos y la aprehensión de los sacerdotes del Arzobispado de México para exigirles medio millón de pesos; posteriormente decretó la expulsión de los sacerdotes extranjeros. El gobernador de Nuevo León, Villarreal, igualmente expulsa a los sacerdotes extranjeros y a los jesuitas, mientras quema confesionarios e imágenes religiosas en la plaza de Monterrey. Manuel M. Diéquez, en Jalisco, ordena detener a todos los sacerdotes y tomar posesión de todas las Iglesias, y "allí mismo los caballos se adornaban con las vestiduras sagradas"(2).

En el año de 1916, vencida la facción villista -derrotada - por Obregón en los combates de Celaya y León de abril a junio de 1915-, y recluida la zapatista en su región de origen, había llegado el momento de restablecer el orden constitucional. Pero contra lo que era de esperarse, supuesto que había sido la bandera y el fundamento de la rebelión carrancista, no iba a restablecerse simple y llanamente la Constitución de 57 con las reformas de carácter social que había propuesto Carranza en las Adiciones al Plan de Guadalupe. En lugar de ello, se convocaría a un Congreso Constituyente para que expidiera una nueva Constitución.

B.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO

Felix F. Palavicini, inspirador y principal propagandista de la idea de formular una nueva Constitución, escribía: "Por fortuna ya se ha generalizado el criterio de revisar la Constitución de 57, y después de algunas reticencias y vacilaciones, -

(1).--El Documento completo vease en BOJORQUEZ, op. cit., pp.57-65.

(2).--TARACENA, ALFONSO. La Verdadera Revolución Mexicana. Segunda Etapa 1913 a 1914. México, JUS, 1960, pp.314-315.

la mayoría de nuestros correligionarios está de acuerdo en que la revisión debe efectuarla un Congreso Constituyente, para que, en una forma expedita y práctica, expida modificaciones, discuta y apruebe las reformas y haga de nuestra Carta Magna una ley congruente, racional y de aplicación positiva"(1). Más adelante tachaba a la Constitución de 57 de tibia y adelantaba la tendencia marcadamente radical, y antirreligiosa en muchos aspectos, que tendría la nueva Constitución: "La Constitución de 57 -se preguntaba Palavicini- fue realmente un gran paso progresivo en todas y cada una de sus partes? Nosotros decimos que no, ya que a excepción de las garantías individuales y del juicio federal, la de 57 fue una Constitución moderada. El adelanto efectivo, el progreso real y evidente, fue la Reforma. Esta sí atacó uno de los grandes estorbos del progreso nacional; desde el punto de vista ideológico, libertó a la conciencia y apoyó la libertad de pensamiento; desde el punto de vista económico, levantó al país la pesada carga de las gabelas religiosas"(2).

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expide el Decreto mediante el que se reforman varios artículos del Plan de Guadalupe. En los considerandos se hace la distinción entre las reformas sociales, que podían ser expedidas y puestas en práctica en forma inmediata y sin inconveniente alguno, por no afectar a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, de aquellas otras reformas de carácter político, que por afectar al orden de los poderes podían ser tachadas de inconstitucionales por los enemigos de la revolución.

Para salvar este problema, "desde luego se ve, dice el documento, que el único medio de alcanzar los fines, es un Congreso Constituyente", en el que deberá respetarse la forma de gobierno establecida y el espíritu liberal de la Constitución de 57. El Decreto, por otra parte, facultaba al primer jefe para convocar a elecciones para un Congreso Constituyente; el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarían un Diputado propietario y un suplente por cada 60,000 habitantes o fracción que pasara de 20,000 (3).

Los requisitos para ser electo diputado serían los mismos - que exigía la Constitución del 57, pero con la modalidad de que no podrían participar como candidatos los que hubieren ayudado - con las armas u ocupado empleos públicos en servicio de los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista. Establecía también el Decreto que el primer jefe presentaría el proyecto de Constitución reformada para que se discutiera, aprobara o modificara, sin que pudiera el Congreso ocuparse de ningún otro asunto.

-
- (1).-PALAVICINI, FELIX F. Historia de la Constitución de 1917. México, Sin nombre editorial, 1937. T.I, p.33.
 - (2).-PALAVICINI, op. cit., p.35.
 - (3).-El Documento completo puede verse en BOJORQUEZ, op. cit., pp.72-78.

Como se puede apreciar en el Decreto que comentamos, única y solamente los partidarios de Carranza, podían aspirar a ser de signados, que no electos, diputados al Congreso Constituyente. Es decir, que representaría a una facción revolucionaria, y no a la nación. Esto explica el hecho de que los constituyentes en materia religiosa, legislaran en contra de la manifiesta voluntad popular. Unas elecciones democráticas implican siempre la opción; la alternativa para escoger entre dos o más candidatos. No hubo tal en las elecciones para el Constituyente toda vez que en la mayoría de los casos participaba un solo candidato.

El diputado constituyente Bojórquez confiesa que fue candidato único y que, como muchos otros, no tenía siquiera la edad reglamentaria: "Los hombres...perteneientes al 4o. Distrito Electoral de Sonora, votaron por mí como lo hubiesen hecho por otro. Fui candidato único...con que sencillez hicimos aquella campaña electoral. Un automóvil nos llevó por todas partes. Contratábamos la mejor música o charanga, para reunir a la gente...Era tanta mi juventud, que me faltaban unos meses para completar la edad reglamentaria del diputado. Pero en Querétaro no se dieron cuenta. Otros llegaron con menos años que yo...y pasaron" (1).

El 19 de septiembre de 1916, Carranza lanza la convocatoria para elecciones del Congreso Constituyente, en cuyo artículo primero se decía: "Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro, y quedar instalado el primero de diciembre del corriente año"(2).

Verificadas las elecciones, el Congreso Constituyente quedó instalado en la ciudad de Querétaro, y el 21 de noviembre de 1916 inició las juntas preparatorias. En ellas se hizo pública la maniobra del general Obregón, cuyo instrumento fue el entonces Secretario de Gobernación, licenciado Jesús Acuña, para impedir el ingreso de los diputados que habían pertenecido al llamado Grupo Renovador, integrante de la diputación maderista en la XXVI Legislatura Federal, a los que se acusaba de haber colaborado con el usurpador Victoriano Huerta. Miembros de ese grupo eran Macías, Rojas, Palavicini y Cravioto, los cuales por instrucciones de Carranza habían redactado y preparado el proyecto de Constitución, principalmente los dos primeros.

Es claro que en el fondo no se trataba más que de una maniobra tendiente a evitar que se presentara un proyecto constitucional en el que no aparecía tan acusada la tendencia radicalmente antirreligiosa que pretendían, como se demostró en el curso de los debates y en los textos relativos de la Constitución, los diputados integrantes del grupo obregonista que así mismo se denominó de izquierda radical y jacobina.

(1).-BOJORQUEZ, op. cit., p.456.

(2).-Ibidem., pp.79-82.

Los diputados ex-renovadores fueron precisamente quienes, - sin perjuicio de su inocultable anticlericalismo, durante los debates defendieron la libertad de educación y religiosa, en contra de los excesos de jacobinismo ultramontano; tendencia esta - última que a la postre resultó triunfante. Sin embargo las credenciales de los amigos personales de Carranza, al final fueron aprobadas.

El 30 de noviembre el Congreso eligió su mesa directiva, cuyo presidente sería Luis Manuel Rojas. Posteriormente se designó a la Comisión de Constitución, formada por Enrique Colunga, - Francisco J. Múgica, Enrique Recio y Alberto Román; el criterio radical de la mayoría prevaleció sobre la planilla primeramente propuesta por el presidente Luis Manuel Rojas.

El día 10. de diciembre de 1916 inaugura Venustiano Carranza las labores del Congreso y presenta su "proyecto de Constitución reformada". En el mensaje que dirige a la asamblea, en la parte que interesa al objeto de este estudio, reitera su propósito de respetar el espíritu liberal de la Constitución de 57. Al hablar del artículo 27 de la Constitución de 1857, expresa que:

"el proyecto de Constitución además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces..."

"La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, - pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas... Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario se abriría nuevamente la puerta del abuso"(1).

Aun cuando se conserva el atentado, elevado a norma constitucional por la Carta Magna de 57, en contra del derecho de propiedad de las comunidades religiosas, nada trasluce el mensaje - en el sentido de negar a las mismas el derecho a enseñar, y desconocer su personalidad.

El proyecto del Primer Jefe fué aceptado, modificado y adicionado en diversos aspectos. Fué aceptado en la casi totalidad de las innovaciones que respecto a la Constitución de 57 proponía en punto a organización política. Al decir de Tena Ramirez, las ideas que al respecto había sustentado en sus obras D. Emilio Rabasa influyeron poderosamente en el proyecto y en la asamblea (2).

(1).--TENA RAMIREZ, Leyes Fundamentales de México, pp.745-764.

(2).--Ibidem., p.812.

El proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 57 que en su texto primitivo o a través de las Leyes de Reforma, regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia. El Constituyente fué más allá, modificando en sentido radical los artículos relativos del proyecto. Al respecto comenta Palavicini: "Los espectaculares debates del art. 3o., sobre libertad de enseñanza, y del 129, después 130, sobre materia religiosa, que dió la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fue, en realidad, sino anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de jacobinismo"(1).

La obra original y propia de la asamblea de Querétaro, consistió en las trascendentales novedades que introdujo en las materias obrera y agraria, bastantes por sí solas para convertir el proyecto en reformas del Primer Jefe en una nueva Constitución.

C.- LOS DEBATES

Sin duda alguna los temas relativos a la educación, la religión y el Estado, fueron los que provocaron los más tormentosos debates del Congreso Constituyente de Querétaro(2).

EL ARTICULO 3o.

El espíritu de secta hizo su violenta irrupción al presentarse a discusión el artículo 3o. del proyecto de D. Venustiano Carranza, que establecía la libertad de enseñanza. Su texto era el siguiente:

"Art. 3o.- Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismo establecimientos".

La Comisión de Constitución, presidida por Múgica, quizá el más destacado de los líderes de la corriente antirreligiosa del Congreso, presentó a la asamblea un nuevo dictamen rechazando el texto propuesto por el Primer Jefe, tendiente a suprimir totalmente la intervención del clero en la enseñanza.

(1).-PALAVICINI, op. cit., p.47

(2).-Con el fin de evitar la profusión de citas en el pie de página, las transcripciones textuales de los discursos pronunciados en el seno del Constituyente, que en esta parte del presente estudio se hagan, deberá entenderse, cuando no se indique otra obra, que fueron tomadas del DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917. México, Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana.

En la exposición de motivos del citado dictamen, entre otras cosas, se decía lo siguiente: "es justo restringir un derecho natural cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o a estorbar su desarrollo. La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño...La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra face, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo," por ello "es preciso prohibir a los ministros de los cultos toda ingerencia en la enseñanza primaria".

Precisaba por otra parte el dictamen el significado que habría de darse al término laico: "Dando a este vocablo la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los lazos del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. La comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otro vocablo que exprese su idea, más que el de laico, y de éste se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la asepción de neutral indicada al principio". Expresamente se declaraba, pues, la intención de implantar una educación definitivamente antirreligiosa.

El texto propuesto por la Comisión en su dictamen, se formulaba en los siguientes términos:

"Art. 3o.- Habrá libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno.

La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente".

Por su parte LUIS G. MONZON, miembro de la Comisión, presentó un voto particular, en el cual proponía la substitución de la palabra "laica" por la de "racional", pues entendía que la primera recomendaba "respetar estrictamente las creencias religiosas del hogar", en tanto que "la escuela racional destruye la mentira, el error y el absurdo donde quiera se presenten ...y en los asuntos religiosos es donde se hayan los errores más monstruosamente abominables".

La discusión del dictamen presentado por la Comisión de Constitución, se prolongó durante las sesiones del 13 al 16 de diciembre de 1916 (1).

El primero en hablar en favor del dictamen, fue el general MUGICA, quien después de decir que aquel era el momento más solemne de la revolución, por estarse jugando el porvenir de la juventud y de la patria, expresó: "La ciencia pedagógica ha hablado ya mucho sobre la influencia que la enseñanza religiosa, que la enseñanza de las ideas absurdas, ejerce sobre los individuos para degenerarlos, no sólo en lo moral, sino también en lo físico". Acusó al clero de ser enemigo de las instituciones democráticas, de Jesucristo, y de la revolución, para terminar así: "Si dejamos la libertad de enseñanza absoluta para que tome participación en ella el clero, con sus ideas rancias y retrospectivas, no formaremos generaciones nuevas, de hombres intelectuales y sensatos, sino que nuestros pósteros recibirán de nosotros la herencia del fanatismo, de principios insanos, y surgirán más tarde otras contiendas que ensangrentarán de nuevo a la patria, que la arruinarán y que quizá la llevarán a la pérdida total de su nacionalidad".

En contra del dictamen, LUIS MANUEL ROJAS, que entre otras cosas, dijo: "Podrá suceder que de aquí salga un código netamente liberal, tolerante, progresista y moderno...que sirva para restablecer cuanto antes la paz en México". "Podrá ser también que esta Constitución, por circunstancias especiales...sea imprudente e inoportunamente jacobina, y por consiguiente reaccionaria". Hace una exposición sobre la evolución de la libertad de enseñanza en Europa, diciendo que parece lógico que exista una reacción de jacobinismo en aquellos países donde el catolicismo es la religión de Estado, pero "que en el caso de México, donde la iglesia católica ha perdido ya su antiguo control, no era disculpable el jacobinismo en el mismo grado. En México, es extemporáneo la fórmula intolerante y agresiva que nos propone la comisión para el artículo 3o., después de haberse dado las leyes de reforma y de realizada la independencia de la Iglesia y del Estado". Finaliza sosteniendo que es impropio que se incluya ese artículo dentro del capítulo de las garantías individuales.

En contra del dictamen hace uso de la palabra ALFONSO CRAVIOTO; para evitar que lo acusen de clerical, inicia su discurso con estas palabras: "Si cuerdas faltan para ahorcar tiranos, tripas de fraile tejerán mis manos". Más adelante expresa su enér-

(1).-Para el objeto de este ensayo he considerado conveniente presentar con toda objetividad la forma como se desarrollaron los debates sobre los artículos constitucionales que aluden a la materia religiosa, para lo cual he tratado de resumir con la máxima fidelidad posible los más importantes discursos que se pronunciaron a ese respecto, transcribiendo textualmente, en la mayoría de los casos, las palabras de los oradores tal como se reproducen en el DIARIO DE LOS DEBATES.

gica oposición al dictamen del artículo 30. diciendo que aunque en apariencia "halaga por de pronto nuestro radical sentimiento unánime en contra del clericalismo, pero que estudiado más a fondo, resulta arbitrario, impolítico, imprudente, insostenible, secularmente regresivo y tan preñado de consecuencias funestísimas para nuestras labores constitucionales, que de aceptar el criterio excesivo de ese dictamen, tendremos, si somos lógicos, y siguiendo naturales consecuencias, que dar al traste con muchas de las preciosas conquistas consagradas ya en la Constitución de 57 ...el proyecto jacobino de la comisión no aplasta a la frailería, ¡que va!, si nos la deja casi intacta, vivita y coleando; lo que aplasta verdaderamente ese dictamen son algunos derechos fundamentales del pueblo mexicano..."

Cravioto termina su larga intervención con un llamado a la asamblea: "no olvidéis que estamos aquí por voluntad del pueblo, no para hacer obra de partido sino para hacer obra de patria. - La revolución se ha hecho no sólo en beneficio de los revolucionarios, sino en beneficio y bienestar de todo el pueblo mexicano. Hay que subordinar a este grande interés colectivo, nuestros mez quinos intereses parciales".

LOPEZ LIRA habla en pro, argumentando que el derecho de enseñar tiene límites: "tenemos derecho de enseñar, pero de enseñar las verdades conquistadas, los derechos positivos, los conocimientos comprobados no tenemos el derecho, señores diputados - de enseñarle errores o de enseñarle mentiras..." Por último vaticina que al implantarse la enseñanza laica los colegios católicos se clausurarían, porque sus fundadores no podrían conseguir adeptos, que es el único fin de la enseñanza religiosa.

JOSE NATIVIDAD MACIAS, principal redactor del Proyecto de Constitución presentado por Carranza, habla en contra del dictamen. Para demostrar que defendía el Proyecto del Primer Jefe, y no el de la Comisión, por razones ajenas a las de clericalismo, inicia su discurso con una filípica acusando al clero de haberse opuesto permanentemente al progreso y a la civilización, y haber vivido siempre "haciendo intrigas para poder oprimir a los pueblos, para poder explotarlos y para poder vivir enteramente a satisfacción sin que haya trabajo de su parte." Enseñada hace un largo resumen de la historia de México desde Juárez hasta Carranza, para concluir diciendo que la Comisión, llevada de su jacobinismo, pretende ignorar la época y regresar al obscurantismo de hace 300 años. Finaliza con las siguientes palabras: "...el pueblo mexicano seguirá tan ignorante, supersticioso y enteramente apegado a sus antiguas creencias y sus antiguas costumbres, si no se le educa".

El jueves 14 de diciembre, bajo la presidencia del licenciado Luis Manuel Rojas, se reanudó la discusión sobre el artículo 30. Después de que el general NAFARRETE pronunció un discurso absolutamente ininteligible, pues "no estaba en aptitud de exponer sus ideas", dice Palavicini (1), intervino en contra

(1).-PALAVICINI, op.cit., p.241.

PEDRO CHAPA, para advertir que: "Contra esa constitución sectaria y para unos cuantos, se levantaría una nueva revolución que llevaría por bandera la grandiosa carta magna del señor Presidente". A continuación CELESTINO PEREZ, en su intervención, dice, entre otras cosas, que en las escuelas católicas se le enseña al niño la mentira de que la libertad es un don de Dios, cuando en realidad "no es un don de Dios, sino que está en la conciencia de todo un pueblo".

PALAVICINI, en su turno, después de la consabida declaración de anticlericalismo, pide que se establezca la libertad de enseñanza. Sin embargo, se pronuncia por la exclusión del clero en la educación, pero proponiendo que se consigne esta prohibición en el artículo 27, y no en el 30., argumentando que: "Si en ese punto todos estamos conformes, liberales y radicales; si todos si pudiéramos nos comeríamos a los curas; si yo, señores diputados, que no soy un jacobino sectario, no bautizo a mis hijos ni tengo ninguna de las esclavitudes del catolicismo tradicional; si soy liberal y estoy seguro que lo es la mayor parte de ustedes. ¿Por qué no aceptar la disciplina filosófica y la unidad de la Constitución?", estableciendo las limitaciones al clero dentro del artículo 27.

La asamblea aprueba la proposición de Palavicini, y la Comisión retira el dictamen. No obstante, el nuevo dictamen que se presenta en la sesión del día 16, es prácticamente igual que el anterior. Palavicini acusa a la Comisión de haber traicionado y desvirtuado el acuerdo del Congreso. ALONSO ROMERO la defiende, argumentando que hubiera sido absurdo suprimir del texto del artículo 30. la prohibición de que las corporaciones religiosas participaran en la enseñanza, pues se hubiera repetido el mismo error de los constituyentes de 57 que dejaron abiertas las puertas "a la reacción y a las hordas del clero".

El mismo día fue aprobado el artículo 30. tal como lo presentó la Comisión, por 99 votos contra 58. Su texto, como ya se dijo, fue substancialmente el mismo que elaboró originalmente la Comisión de Constitución(1).

EL ARTICULO 50.

Como es bien sabido, durante la discusión del artículo 50. surgió el famoso capítulo sobre garantías sociales, que pasaría a ser el artículo 123, que sin duda alguna constituye la más lúcida y encomiable obra de los constituyentes del 17.

(1).-El artículo 30. fue reformado el 13 de diciembre de 1934, y el 30 de diciembre de 1946, que es su texto vigente.

El párrafo tercero de dicho artículo, que es el que interesa para nuestro propósito, pasó en idénticos términos de la Constitución de 1857 al Proyecto de Carranza y al dictamen de la Comisión:

"Art. 5o. (párrafo tercero).--El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse"(1).

No hubo propiamente discusión en torno a esta parte del artículo, pues ésta versó únicamente sobre el tema del trabajo. - No obstante las interminables manifestaciones que hicieron los diputados en defensa de la libertad de trabajo, no hubo uno solo que se atreviera a oponerse a esta disposición que expresamente desconoce el derecho a la libertad religiosa en varios de sus aspectos esenciales, mismos que precisaremos en el último capítulo de este estudio.

Debe señalarse que durante el debate relativo a la libertad de trabajo, la inquina contra la religión seguía manifestándose bajo cualquier pretexto. Así, sin venir a cuento, el diputado MONZON, en otro de sus discursos contra la Iglesia y la religión, se satisfacía de que: "La mayor parte de los habitantes de aquel lugar (Sierra Madre Occidental) no están bautizados; mis hijos tampoco lo están, ni siquiera tienen nombres cristianos.. . tienen nombres numéricos". GONZALEZ GALINDO, por su parte, pedía que se suprimieran todos los días de fiesta religiosa.

El dictamen sobre el artículo 5o. fue aprobado por unanimidad de 163 votos.

EL ARTICULO 27

Su discusión se efectuó en sesión permanente celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917. En varios aspectos el artículo constituyó uno de los grandes aciertos del Constituyente de Querétaro, por cuanto postula importantísimas reivindicaciones de justicia social en lo relativo al problema del campo. - Sin embargo, también contiene elementos de injusticia en cuanto mantiene, trasladadas de la Constitución de 57, las disposiciones que atentan contra el derecho primario de las comunidades religiosas de adquirir, poseer y administrar edificios destinados al culto religioso o a las necesidades de sus ministros. Igualmente consigna la prohibición absoluta de que las iglesias,

(1).--Este párrafo no ha sufrido modificación hasta la fecha.

sus ministros, o sus asimilados, promuevan o dirijan instituciones que tengan por objeto la beneficencia pública o privada, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, etc.

Las fracciones II y III, en donde se establecen las disposiciones anticlesiásticas que arriba hemos mencionado, fueron modificadas al pasar del proyecto de Carranza al dictamen de la Comisión, pues aquel reconocía el derecho de las corporaciones religiosas para adquirir los edificios destinados directa e inmediatamente al servicio u objeto de las mismas. Durante el desarrollo del debate el dictamen sufrió enmiendas de forma, cuyos textos aprobados no han sufrido modificación hasta la fecha (1).

En la discusión de estas dos fracciones participaron MUGICA, MEDINA, LIZARDI, ALVAREZ, MACIAS, y DE LOS SANTOS. Todos ellos, sin excepción, hicieron uso de la palabra para proponer pequeñas modificaciones al dictamen, con el objeto de que estas fracciones quedaran de tal manera redactadas que no hubiera la menor posibilidad de que la Iglesia pudiera violar las prohibiciones que en contra suya se habían establecido. A este efecto DE LOS SANTOS, había dicho: "Me permito hacer constar que cuando se estudió este asunto, yo, en compañía de otros diputados, me opuse a que se permitiera que en lo sucesivo se erigieran templos para el culto público, porque sé que en todos estos casos el clero se sirve de los particulares para tal objeto".

Como en las discusiones sobre los artículos 3o., 5o., 24 y 130, ya se había dicho todo contra la Iglesia, en el debate de las fracciones II y III del artículo 27, que fue posterior, los diputados se concretaron a hacer breves proposiciones y aclaraciones para el efecto que se ha señalado. Las demás partes del artículo fueron largamente debatidas.

Poco antes de que se votara el artículo 27, el Presidente del Congreso había tenido que llamar la atención de los señores diputados en estos términos: "La presidencia suplica a los CC. diputados se sirvan permanecer despiertos, puesto que, al aceptar la sesión permanente, se han impuesto la obligación de votar esta ley; como algunos diputados están durmiendo no se sabe como irán a dar conscientemente su voto".

El artículo 27 fue aprobado en todas sus partes por unanimidad de los 150 diputados presentes en la madrugada del 30 de enero, resultado que se consigna tanto en el diario de los debates como en el estudio de De La Madrid (2). Sin embargo, el diputado constituyente Palavicini dice que la fracción II se aprobó únicamente por 88 votos contra 62 (3).

(1).-En virtud de que las extensas fracciones II y III del artículo 27, se encuentran reproducidas en la parte correspondiente del último capítulo de este trabajo, se omite transcribirlas en este lugar.

(2).-DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. El Congreso Constituyente de 1916-1917. En Derechos del Pueblo Mexicano. México, Cámara de Diputados, 1967, p.614.

(3).-op. cit., p.675.

EL ARTICULO 24

Al iniciarse el debate sobre el dictamen de este artículo, y en virtud de que muchos diputados pretendían establecer en las garantías que concede el artículo 24, las restricciones impuestas por las Leyes de Reforma, además de otras nuevas, se convino en efectuar simultáneamente la discusión de los artículos 24 y 129 (después 130), aun cuando se procediera a recoger la votación por separado. Sin embargo, los dictámenes relativos a los artículos mencionados, se discutieron no simultáneamente sino sucesivamente.

En la sesión del 27 de enero de 1917, se presentó el dictamen correspondiente al artículo 24, en el cual la Comisión aclaraba que el proyecto respondía a los artículos 2o. y 5o. de la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 1873, refundiendo los puntos pertinentes de las Leyes de Reforma.

El Proyecto de la Comisión, salvo una ligera modificación de estilo, era igual al presentado por el Primer Jefe:

"Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad"(1).

En la misma sesión ENRIQUE RECIO, miembro de la Comisión, formuló un Voto Particular, con el objeto de adicionar el artículo con las siguientes dos fracciones:

I.- Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular.

II.- El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad".

En la fundamentación de su Voto expresaba que: "La confesión es un acto que ata fuertemente la conciencia y pone, en consecuencia, la vida privada de las familias bajo la inmediata fiscalización del sacerdote. Demostrado yá que la confesión auricular no tiene ni puede tener como fin una acción moralizadora, creo que debe suprimirse". Terminaba con las siguientes palabras: "...me declaro partidario de que para ejercer el sacerdocio de cualquier culto, se requiera ser casado civilmente, ... porque creo que las leyes de la naturaleza son inviolables y -- que es una necesidad la conservación de la especie; y persistir

(1).-El texto del artículo 24 no ha sufrido reforma alguna hasta nuestros días.

cándidamente en que los sacerdotes viven en castidad perpetua, es sencillamente una irripción, toda vez que violan constantemente estas leyes llevando, en consecuencia, la ignominia y la desolación a los hogares. Esta medida dará al sacerdote cierto grado de respetabilidad".

Durante el debate se discute indistinta y confusamente tanto el proyecto de la Comisión, como el Voto Particular de Recio. El primero en hacer uso de la palabra es ALONSO ROMERO quien en apoyo al Voto de Recio, argumenta que durante los primeros cinco siglos de la Iglesia existió la confesión pública, la cual se substituyó por la privada, por el escándalo suscitado por "una mujer que tenía no sé qué asuntos particulares con un alto prelado...". Más adelante afirma que la confesión es la peor inmoralidad que existe, y que "cada mujer que se confiesa es una adúltera y cada marido que lo permite es un alcahuete y consentidor de tales prácticas inmorales". En la última parte de su discurso dijo que Inocencio III prohibió el matrimonio de los sacerdotes para evitar las intrigas que ocasionaban sus descendientes, agregando que: "León XIII tenía en cartera, según me contó una persona que esta bien relacionada en esos asuntos, que dichos señores (sacerdotes) llevaran a cabo el lazo conyugal .. pero desgraciadamente se murió".

LIZARDI interviene en contra, diciendo que aunque la confesión auricular es una gran inmoralidad, no puede estar prohibida por la Constitución, porque en ese caso "tendríamos que decir, por ejemplo, que quedaba prohibido el onanismo, que es tan inmoral como la confesión." En cuanto a la obligación de que el sacerdote sea casado, considera que aun cuando sería una medida moralizadora, contrariaría la libertad individual, además de que en el caso que se les obligara a casarse "no les faltaría alguna hija de María o alguna hija de cualquier otra cosa, y le diría: vamos a hacer una obra de caridad verdaderamente interesante en pro de la religión si te casas conmigo".

TERRONES, por su parte, en pro del Voto de Recio, sostiene que las religiones son las más grandes supersticiones y mentiras, de las cuales debe liberarse al pueblo. Más adelante lanza los consabidos ataques a la Iglesia acusándola, entre otras cosas, de haber "desvirtuado los preceptos...tal como los explico el gran jacobino Cristo".

MEDINA defiende el dictamen de la Comisión, diciendo que el equivocado Voto Particular de Recio, que no está a discusión, lo desnaturaliza totalmente. Hace una erudita exposición sobre el origen y desarrollo de las religiones, para concluir. "Nosotros no podemos con ese pasado que vale cuarenta siglos, y sería ridículo que una línea de la Constitución viniera a destruir la obra de cuarenta siglos..." Sostiene que el artículo 24 tal como está en el dictamen de la Comisión establece la libertad de conciencia que "es una de las más altas conquistas del espíritu humano... y cualquier ataque contra ese principio, sea que se trate de la confesión auricular, sea que se trate del matrimonio, sea de cualquiera otra forma que ataque un dogma, es obrar contra la libertad de conciencia, y yo protesto solemnemente contra todo ataque a la libertad de conciencia".

RECIO (1) interviene como último orador en el debate. Inicia su discurso diciendo, en una clara referencia al diputado Medina, que "el elemento intelectual, mientras más intelectual se le considera, más retardatario es en el camino del progreso de los pueblos". Enseguida explica que la razón por la que ha propuesto que su Voto Particular se incorpore en el artículo 24, obedece al propósito de que "se consigne como derecho natural", y se pueda pedir amparo contra su violación. Además de reiterar los argumentos expuestos en la fundamentación de su Voto, agrega el de que si se establece la obligación para los sacerdotes de que sean casados, éstos automáticamente se revelarían contra el "príncipe de Roma", y "entonces no dependerán de ese príncipe, no tendrán sobre ellos esa autoridad ni ese peligro, sino que fundarán la verdadera iglesia mexicana."

El artículo 24 fué aprobado como lo presentó la mayoría de la Comisión por 93 votos contra 63. En esta ocasión la libertad religiosa, aunque muy menguada, supuesto que el artículo prohíbe el ejercicio público de la religión, había salido victoriosa.

EL ARTICULO 130

El mismo día en que se discutió el artículo 24, la Comisión de Constitución presentó el dictamen sobre el artículo 129 -que pasaría con el número 130 a la Constitución-, en el cual se introdujeron importantes modificaciones al proyecto del Primer Jefe. El proyecto carrancista señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes; en el dictamen de la Comisión fué suprimida la palabra "exclusivamente", a efecto de otorgar competencia a las autoridades locales, como auxiliares de los poderes federales, en esta materia.

La reforma más importante fué la supresión del texto carrancista que declaraba, siguiendo a la Constitución de 57 y a las Leyes de Reforma, que: "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí". La Comisión, en su dictamen, en lugar de la independencia estableció la supremacía del poder civil sobre el religioso, y llegó al extremo de desconocer la personalidad jurídica de las iglesias. Se privó del voto activo y pasivo a los sacerdotes; se restringió la libertad de prensa a las publicaciones confesionales, y privó de algunos derechos civiles a los sacerdotes.

(1).-"era -dice Palavicini- un obrero yucateco, perfectamente ignorante y exaltado anticlerical naturalmente su cooperación, para discernir sobre el magno cargo que se le daba - (como miembro de la Comisión) tenía que ser nula". op. cit., p.163.

En resumen, el artículo 130 otorga facultades a los Poderes Federales para intervenir "en materia de culto religioso y disciplina externa"; niega toda personalidad "a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias"; considera como profesionistas y sujetos a las leyes sobre profesiones a los sacerdotes; faculta a las Legislaturas de los Estados federales para determinar el número máximo de "ministros de los cultos", autorizados para ejercer su ministerio; prohíbe este ejercicio a los extranjeros; prohíbe también a los sacerdotes criticar en actos de culto o en reuniones públicas o privadas leyes y autoridades y les niega el derecho de voto activo y pasivo y el de asociarse con fines políticos; exige el permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales y establece que juntas de vecinos comuniquen a la autoridad municipal, en unión del sacerdote encargado, quién haya de substituir a éste como nuevo encargado y responsable del cumplimiento de las leyes en el templo y de los objetos del culto, sustraídos también a la propiedad y a la libre administración de la Iglesia; prohíbe asimismo en forma absoluta el otorgamiento de validez a estudios hechos en seminarios y el comentario, por publicaciones periódicas profesionales o de simple tendencia religiosa, sobre actos de autoridades o de particulares "que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"; deja estrictamente vedada "la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa" y restringe el derecho de heredar de los sacerdotes, limitándolo a los casos en que el autor de la herencia sea pariente del heredero dentro del cuarto grado. Corona esta ennumeración de atentados disponiendo que "los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado" (1).

Es de señalarse que el texto que se aprobó en el Congreso fue modificado, por no se sabe quién, en sus párrafos segundo, octavo, undécimo y decimoquinto, al imprimirse la primera Constitución, pasando en esa forma a todas las subsecuentes que se han editado. Dichas modificaciones, aunque no de fondo, quizá vayan un poco más allá de las de mero estilo(2).

GONZALEZ GALINDO inicia el debate jactándose de que no le tiene miedo a la excomunión, al infierno, ni a la condenación eterna. Critica a los diputados que se dicen liberales y "usan escapulario, van a misa, se persignan, se santiguan a la hora de acostarse, tienen su pila de agua bendita". Después de pedir que se incluya la supresión de la confesión auricular, como parte de las disposiciones del artículo a discusión, se burla de la pureza de la Virgen María.

(1).-Para obviar espacio, dada la extensión del texto del Art. 130, optamos por presentar solamente un resumen fidedigno del mismo.

(2).-Véase PALAVICINI, op. cit., pp.581-583.

PASTRANA JAIMES, en su turno, niega que el pueblo de México sea católico, sino fanático e idólatra. Afirma que el clero no ha hecho más que daño en toda la historia de México. Propone una adición al artículo 129 (130) para que "los templos que se han destinado o destinaren al culto religioso y sean propios de la Nación, no podrán darse en arrendamiento, uso, explotación, administración, ... a ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozca la autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero". Finalmente sugiere la conveniencia de que se establezca "un culto verdaderamente nacional".

PALAVICINI, en una larga intervención, se lamenta de que "todavía debajo de cada uno de esos valientes jacobinos, bajo de cada uno de esos furiosos incendiarios de iglesias está palpitando el escapulario de la virgen del Carmen y de la virgen de Guadalupe; porque todavía señores diputados, no habeis podido sacudiros de esa pesantez abrumadora de la tradición religiosa..". Aunque manifiesta que lo substancial está de acuerdo con el artículo a debate, estima que hay algunos puntos que deben modificarse, como el que establece la nacionalidad mexicana para ejercer el ministerio religioso. En cuanto a la proposición de que se establezca una iglesia mexicana, advierte que lo único que se conseguiría es substituir a la religión católica por la protestante, suprimiéndose de tal forma uno de los elementos fundamentales de nuestra nacionalidad.

MUGICA, último orador en el debate, pide que se apruebe el más radical de los artículos de la Constitución. Ocupa la mayor parte de su tiempo en leer diversos documentos en los que se habla de las grandes propiedades de la Iglesia, y de las maniobras para apoderarse de la propiedad ajena, con el propósito, según declara el propio Múgica, de que el Presidente Wilson sepa que ha sido necesario tomar tan drásticas medidas en contra del clero. Exhorta, finalmente, tanto a los diputados, para que no olviden esos documentos que "debemos gravarlos en el alma y salir de aquí con el propósito sincero y firme de no descansar hasta que no hagamos desaparecer al pequeño número de vampiros que tenemos en México, y hasta que no consigamos exterminarlos, porque para mí, señores, lo confieso, que sería el ideal", como a la prensa extranjera, para que conozca la gran justicia que se ha empleado al procederse "con tanta saña, con tanta crueldad, a veces con tanta ferocidad increíble, para perseguir lo que aquí llamamos clero y que debía llamarse una banda de ladrones, de foragidos y estafadores".

El artículo 130, que desde entonces no ha sido objeto de re forma alguna, fue aprobado por unanimidad de votos.

El instrumento constitutivo emanado del Congreso, bajo el nombre de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857", fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 10 de mayo del mismo año.

D.- EVALUACION DEL CONSTITUYENTE Y DE SU OBRA.

La Constitución no fue popular, no habría podido serlo en lo tocante a los preceptos en los que se atacaba a la religión del pueblo, a la creencia religiosa que tan cara es a la nación mexicana. El mismo diputado Machorro Narvaéz, uno de los más destacados miembros del Congreso Constituyente, había dicho, aunque ocultando los motivos, que: "La revolución actual todavía no es popular en México. La mayoría del pueblo mexicano es ta todavía contra la revolución. Todavía somos la minoría". Si la Constitución consigue poco a poco la adhesión de la voluntad popular y adquiere prestigio, es sin duda alguna gracias a sus aspectos en donde se plasman muchas de las reivindicaciones sociales y políticas del pueblo mexicano.

Fue tal la inconformidad y protesta del pueblo, que Carranza no exigió el cumplimiento de los artículos constitucionales que atacan a la Iglesia, antes pretendió, si no remediar el mal, por lo menos amminorarlo, y envió al Congreso dos iniciativas de ley que publicó el "Diario Oficial" los días 21 de noviembre y 22 de diciembre de 1918 proponiendo la reforma del artículo 30. y del 130. No tuvieron eco estos esfuerzos quedándose desgraciadamente las reformas sin hacer.

Está claro, por otra parte, que el poder constituyente de Querétaro que emitió nuestra Constitución vigente, se extralimitó en sus funciones por cuanto desconoció derechos fundamentales de la persona humana. Pues aun cuando es cierto que el autor de la Constitución carece en su tarea de limitaciones jurídicas, esto no puede entenderse en términos absolutos, supuesto que el fin de toda Constitución consiste en implantar un orden jurídico dentro del cual se garanticen los derechos inherentes al hombre, señaladamente el de la libertad religiosa.

El poder constituyente, en efecto, no se encuentra por encima del Derecho, de manera que pueda sustraerse del Derecho mismo. De su poder depende únicamente, no el saber si el orden jurídico y los derechos humanos deben existir, sino sólo como han de organizarse aquel y como han de garantizarse éstos. Principios que constituyen límites inmanentes del poder organizador (1).

Tampoco le es dado al Constituyente prescindir de los factores políticos, que condicionan el éxito de su obra. Estos factores en sí mismos extrajurídicos, con frecuencia introducen en la obra del Constituyente elementos auténticamente jurídicos que ya existían con anterioridad. Tener en cuenta estos factores reales de poder, que tienen su raíz en la conciencia popular, constituye un límite a la tarea del poder constituyente. De lo contrario nace la incongruencia entre la realidad de la vida y la regla de Derecho, entre lo normal y lo normado, entonces la Constitución deja de merecer el calificativo de vigente

(1).-TENA, Derecho Constitucional ..., op. cit., p.23

en los preceptos que no están incorporados a una conducta real y efectiva y que por ello no pasan de ser mero conjunto de proposiciones (1).

Tal ocurrió con el Constituyente de Querétaro que al desconocer la realidad espiritual del pueblo para el cual legislaba, provocó el divorcio entre lo previsto por la norma y lo practicado por la vida. Las consecuencias necesarias fueron la escisión del cuerpo social, y la no vigencia, por lo menos parcial de los preceptos constitucionales incompatibles con la vida religiosa del pueblo(2).

Contra una Constitución que violaba los derechos más fundamentales de la Iglesia católica, ésta alzó su voz para protestar contra el atentado. El Episcopado mexicano lo hizo oficialmente por medio de la Pastoral del 29 de febrero de 1917, y a él se unieron los Obispos de diversos países de América y de Europa, así como el Papa Benedicto XV, que hizo suya la protesta de los prelados mexicanos (3).

La reprobación de las disposiciones antirreligiosas de la Constitución, no sólo se originaban en el campo católico. Entre otros, el distinguido jurista ateo Jorge Vera Estañol escribía en 1919: "Aunque la Constitución de Querétaro de nombre reconoce la libertad de conciencia, de hecho viola sus más elementales manifestaciones..."(4). "Si los católicos -expresaba más adelante-, los protestantes, y en general, los miembros de cualquier religión o secta, deben tener el derecho de darse a sí mismos sus propios pastores y de señalar el número de ellos, según las necesidades del culto, toda limitación a ese derecho es un atropello a la libertad de conciencia; pues la prédica, la doctrina, las ceremonias y la propaganda, son manifestaciones esenciales de semejante libertad"(5).

Es evidente, pues, que los preceptos de contenido antirreligioso que se encuentran en nuestra Constitución, no corresponden ni correspondieron en 1917 a la situación social-política de México, ni a la voluntad manifiesta de la comunidad nacional. Nuestros constituyentes que con tan profunda sensibilidad supieron comprender y reivindicar los derechos sociales de las grandes masas en estado perpetuo de injusticia y de indefensión, no

(1).-TENA, Derecho Constitucional..., op.cit.,p.25.

(2).-Ranelletti a este respecto ha dicho que: "...toda manifestación del poder del Estado que choca con las exigencias de la vida de un pueblo y con los principios y el grado de su dignidad cívica, no puede durar y ni siquiera es posible", En TENA RAMIREZ, loc. cit.

(3).-DE LA PEÑA, LUIS J. La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia. Madrid, Rialp, 1965, p.69.

(4).-VERA ESTAÑOL, JORGE. Al Margen de la Constitución de 1917. Los Angeles, Wayside Press, 1919, p.27.

(5).-Ibidem., p.29.

supieron o no quisieron ver que al atentar contra el derecho a la libertad religiosa, conculcaban uno de los derechos más fundamentales de la persona humana.

No obstante que los constituyentes del 17 establecieron en el artículo 24 la libertad religiosa, aunque seriamente restringida en la misma disposición, por cuanto prohíbe el culto público, la intención manifiesta era precisamente el de suprimir el ejercicio de esta libertad; conclusión a la que también llega el gran jurista italiano Pietro Pavan, al estudiar este punto de nuestra Carta Magna. Sobre el particular, escribe que: "... mientras por una parte se afirma el derecho a la libertad de culto, por la otra se limita su ejercicio con tan particularizadas restricciones que se le reduce casi a nada. Esto se explica si se tiene presente el doble objetivo que se proponían alcanzar los constituyentes de 1917: con la proclamación del derecho a la libertad de culto entendían favorecer las escisiones de la religión católica; mientras con las restricciones en el ejercicio de aquel derecho pretendían hacer difícil la vida de la misma religión"(1).

Solamente una idea equivocada sobre lo que significa e implica la noción de la verdadera libertad religiosa, pudo haber hecho sostener al maestro de Derecho Constitucional Miguel De La Madrid que en "La Constitución de 1917...la libertad religiosa se reconoce sin limitaciones que la desvirtúen sustancialmente", no obstante que, por otra parte, reconoce "que algunos de sus preceptos implican la posibilidad de una seria disciplina al clero y al culto externo"(2).

La libertad religiosa -como enseña el gran agnóstico León Duguit- no sólo implica la libertad de opinión y de asociación, sino la de manifestar la creencia en una fuerza sobrenatural y de practicar el culto que a ella corresponde. Pero aún más, si sigue diciendo el autor citado, supone también "la libertad para el individuo de formar parte de una Iglesia y la libertad para las iglesias de constituirse, de vivir, de poseer, de obrar conforme a sus leyes propias y de ejecutar todos los actos que permiten alcanzar la finalidad de orden religioso que ellas persiguen. La libertad religiosa es una limitación a los poderes del Estado. Este nada puede hacer que estorbe las manifestaciones de las creencias, el ejercicio público del culto, la formación y el funcionamiento de una iglesia cualquiera y la posibilidad para los fieles de reunirse con objeto de celebrar su culto y también la libertad de llamar a él al público"(3).

No es posible, pues, si se estudia nuestra Constitución un mínimo de objetividad y sin prejuicios, resolver la antinomia -

(1).-PAVAN, PIETRO. La Libertad Religiosa y los Poderes Públicos. Madrid, Península, 1967, pp.13-14.

(2).-DE LA MADRID, op. cit., p.606.

(3).-León Duguit, citado por HERRERA Y LASSO, MANUEL en Estudios Constitucionales, pp. 154-155.

que presenta el artículo 24, por una parte, y los artículos 30., 50., 27 y 130, por la otra. Pues mientras el primero, aunque - limitadamente, reconoce la libertad religiosa, los demás citados la niegan categóricamente. Como tampoco se puede solucionar la contradicción que ofrecen el artículo 30, que prohíbe el derecho de enseñar a los ministros de los cultos, y el artículo 130, que priva hasta del voto pasivo a los ministros de la religión, con el artículo 40, que instituye la forma democrática para el gobierno de la República (1).

Si aceptamos, por otra parte, que para que un orden legal merezca el calificativo de jurídico y sea eficaz, se requiere - que esté fundado en la justicia (2), debemos admitir igualmente que nuestra Constitución en sus normas de carácter antirreligioso, establece un orden legal, pero no jurídico. Pues no puede haber justicia ahí donde se desconocen los valores más substanciales de un pueblo y los derechos más importantes de las comunidades religiosas y de las personas.

En verdad los constituyentes del 17 no le hicieron justicia al pueblo de México al legislar en materia religiosa en contra de sus más legítimas exigencias, como son las exigencias del espíritu. Y esas leyes injustas, tarde o temprano, "más bien que en el orden desembocan en la revolución"(3)

Si es cierto, por último, que el derecho busca la realización del bien común, que es aquel conjunto de las condiciones sociales mediante las cuales la persona humana puede cumplir su destino temporal y eterno, se tendrá que conceder que las normas constitucionales a que nos hemos venido refiriendo, no sólo no se ordenan al bien común, sino que lo obstruyen e impiden de liberadamente.

-
- (1).-Respecto a la prohibición que consigna el artículo 30., - bien puede aplicarse el juicio hecho por Duguit en el caso análogo de Francia: "Tachar de incapacidad a cualquier ciudadano francés porque ha hecho ciertos votos y contraído - determinadas obligaciones dependientes exclusivamente de su fé y de su conciencia, es inferir a la autonomía de la persona humana una profunda ofensa contra la cual se alzan - los principios esenciales del derecho moderno..." Citado - por REYNOSO CERVANTES, LUIS. Los Principios Fundamentales de la Constitución. Roma, Obra inédita, 1955, T.II, p.799. En cuanto a la privación del derecho de voto TENA RAMIREZ dice que: "carece de justificación democrática...la privación del voto a los ministros de los cultos que consigna - el artículo 130 y sus correlativos. (Derecho Constitucional, p.88).
- (2).-PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. México, JUS. 1967, p.236.
- (3).-CARNELUTTI, citado por Preciado Hernández, op. cit., pp. - 236-237.

E.- REGLAMENTACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN SU CONTEXTO HISTORICO.

Tres días después de que Carranza fue asesinado en la ran--chería de Tlaxcalantongo (21 de mayo de 1920), el Congreso nombró Presidente Provisional a D. Adolfo de la Huerta (lo. de junio al 30 de noviembre de 1920), quien con espíritu conciliador dejó de aplicar la legislación antirreligiosa. Fue sucedido - por el general Alvaro Obregón (lo. de diciembre de 1920 al 30 - de noviembre de 1924), en cuya época se expulsó del país al Delegado Apostólico, Monseñor Filippi, por haber bendecido la pri--mera piedra del monumento a Cristo Rey en el Cerro del Cubilete en 1923, con motivo de haberse celebrado el Congreso Eucarísti--co Nacional. En 1924, se hizo la consignación de varias perso--nas y fueron cesados los empleados públicos que habían partici--pado en dicho Congreso. Además de éstos hubo varios actos de -tendencia antieclesiástica, como la bomba que un empleado de O--bregón hizo estallar en el altar de la Virgén de Guadalupe, y - las bombas con que atentaron contra los arzobispados de México y Guadaluajara (1).

Durante la época de Plutarco Elías Calles (lo. de diciembre de 1924 al 31 de noviembre de 1928) se intentó la aplicación es--tricta de la legislación antirreligiosa. Se fomentó inclusive la creación de una Iglesia cismática mexicana "separada de Roma". A la consignación de que se hizo objeto al Arzobispo de México, Mons. Mora y del Rio, por haber manifestado puntos de vista o--puestos a la legislación antirreligiosa, siguió la expulsión de 200 sacerdotes extranjeros, la clausura de diversos templos, co--legios y casas de beneficencia, y la expulsión del Delegado A--postólico Mons. Jorge José Caroana.

Contra las medidas extremas del gobierno, los militantes ca--tólicos organizaron la LIGA DEFENSORA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA, la cual infructuosamente presentó al Congreso, avalada con más de dos millones de firmas de ciudadanos, la derogación de las -leyes antirreligiosas. El Episcopado, con el consentimiento de la Santa Sede, ordenó la suspensión de los actos del culto en - toda la República. Ante la imposibilidad de que por las vías - legales se encontrara una solución pacífica al conflicto surgi--do entre el gobierno y los católicos, acudieron éstos a la rebe--lión armada, conocida como "Guerra Cristera", que se extendió - por la mitad de la República(2).

Cuando en febrero de 1926 se ordena el cierre del templo de la "Sagrada Familia", D. Manuel Herrera y Lasso (3) protesta e--nérgicamente contra el atentado, escribiendo, entre otras cosas, lo siguiente: "La libertad religiosa, la libertad de conciencia,

(1).-ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. Historia de México. México, JUS, - 1967, p.330.

(2).-Op. cit., pp.332-333.

(3).-HERRERA Y LASSO, MANUEL. Estudios Constitucionales. México, Polis, 1940, p.101.

son de aquellas condiciones de vida espiritual que hacen tanta falta como, en la vida física, el aire que se respira. Ningún hombre que tenga conciencia de sí mismo y respeto de su propia personalidad, puede tolerar los atentados a estas libertades, - sin perder por ello mismo el derecho a una vida noblemente vivida" (1).

El 4 de enero de 1926 se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, la cual sigue las líneas generales del artículo constitucional, superándolo a veces: Determina que la Autoridad Federal tiene competencia para regular la disciplina externa de la Iglesia; que la Iglesia no tiene personalidad jurídica de ninguna clase; que los ministros del culto quedan clasificados como profesionales, pero en cambio no gozan de los derechos de éstos; que las legislaturas de los Estados - tienen facultades para determinar el número máximo de ministros de culto; que para ser ministro de cualquier culto hace falta - ser mexicano por nacimiento; que no pueden abrirse lugares al culto sin permiso de la Secretaría de Gobernación; que los órganos de información de la Iglesia o de una sociedad religiosa, - no podrán comentar asuntos de la política nacional, de las autoridades o de los particulares que se relacionen directamente - con el funcionamiento de las instituciones públicas; que los ministros de culto quedan incapacitados para recibir herencias, - donaciones, etc.; que los funcionarios públicos que no denunciaren cualquier violación de la ley quedan sujetos a la pena de 1,000 pesos de multa y pérdida del empleo; que los procesos por infracción a lo prescrito por esta ley nunca serán vistos en jurado - (2).

Los estados de la República, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Federal, fijaron en diversas leyes, el número máximo de los ministros de los cultos y, excediéndose en las facultades relativas, expidieron "Leyes de Cultos", en donde establecen una serie de disposiciones que son todavía más típicas que las consignadas en el artículo constitucional. A título de ejemplo señalaremos dos decretos expedidos por la Legislatura del estado de Chiapas:

A.-Decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial del 31 de enero de 1934, el cual establece que, como los habitantes del estado de Chiapas "en su inmensa mayoría no comulgan con creencias religiosas, resulta excesivo el número de 4 ministros de cualquier culto religioso que señala el Decreto número 40 - del 10. de febrero de 1933 y en ese concepto, se reducen a sólo uno" (3).

-
- (1).-Terminaba con estas palabras; "Bien venga la persecución; pero la persecución franca, decidida, no solapada y artera que, so pretexto de cumplimiento de textos constitucionales y proclamando su respeto fundamental a la religión, - pretende hacerla añicos con ensañamiento de hombres sin cultura, que ignoran que el sentimiento religioso es la flor más preciada de la civilización". HERRERA Y LASSO, op. cit., p.102.
- (2).-Ley completa en DE LA PEÑA, op.cit., pp.71-72.
- (3).-JULLOA ORTIZ, MANUEL. (véase cita completa en la sig. pag.).

B.-Ley de Previsión Social, de 20 de julio de 1934 (1), en cuyo artículo 3o. se establece que "podrán ser considerados como malvivientes y someterse a las medidas de seguridad de la ley:

- "I.- Los mendigos;
- II.- Las prostitutas;
- III.- Los que explotan a menores, lisiados, enfermos o prostitutas;
- IV.- Los sacerdotes de cualquier denominación religiosa que ejerzan sin autorización legal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurren; las personas que celebren actos de culto religioso en lugares públicos o enseñen dogmas religiosos a la niñez.
- V.- Los fabricantes y expendedores de fetiches y es tampas religiosas así como a los expendedores de libros, folletos o cualquier impreso por los que se pretenden inculcar prejuicios religiosos.
- VII.- Los que observan conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo con delinquentes o personas de mal vivir, por la frecuente ción de lugares donde se reúnan maleantes, o de casas clandestinas de juego, o centros donde se efectúen actos religiosos no autorizados"(2).

El 22 de febrero de 1926 la Secretaría de Educación Pública reglamentó el artículo 3o. de la Constitución; los puntos más importantes de esta reglamentación son los siguientes:

"Artículo 5o. Por lo que toca a la denominación, no podrá tener la escuela un calificativo que indique naturaleza sectaria o religiosa, y ningún posesivo de santo de ningún culto, ni de iglesias, ni de corporaciones u órdenes religiosas".

"Artículo 6o. Los edificios de las escuelas particulares reunirán las siguientes condiciones:

a) No tener sala, oratorio o capilla destinada a servicios de culto, ni decoraciones, pinturas, estampas, esculturas y objetos de intención o naturaleza religiosa.

b) No tener comunicación con templos, oratorios, capillas destinadas a cultos religiosos"(3).

-
- (1).-Aun cuando los decretos a que se hace mención fueron expedidos en 1934, y por tanto no corresponden a la época que se trata (1926), hemos considerado adecuado hacer su señalamiento en esta parte por conectarse con la reglamentación del Art.130, que acabamos de indicar.
 - (2).-ULLOA ORTIZ, MANUEL. Estudio Comparativo entre las Disposiciones Constitucionales, Leyes Orgánicas y Reglamentarias de las mismas y los Principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. México, Ensayo inédito, pp.30-31.
 - (3).-DE LA PEÑA, LUIS J., op.cit., p.72.

El 2 de julio de 1926 Calles publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos de fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa", que amplía y hace más hostiles las disposiciones de la Constitución (1).

Esta Ley contiene 33 artículos. De algunos de ellos presentamos enseguida un breve resumen:

Art. 10. Todos los ministros de la religión han de ser mexicanos por nacimiento. La pena a los violadores será de 500 pesos de multa o quince días de cárcel. El Jefe del Ejecutivo tiene facultad de expulsar al extranjero, sin más requisitos.

Art. 20. Cualquiera que celebre actos de culto, es decir, que administre los sacramentos, o predique sermones doctrinales, podrá ser castigado con la pena anteriormente mencionada.

Art. 30. Nadie puede enseñar religión en ninguna escuela primaria, aún particular, bajo la multa de 500 pesos o quince días de cárcel, pero una reincidencia a mérita castigo más grave.

Art. 60. Prohíbe estrictamente el emitir votos religiosos.

Art. 10. Pena de cinco años de prisión al ministro de un culto que critique cualquier artículo de la Constitución, ora sea en público o en privado.

Arts. 14 y 15. En ellos se suprime por completo la libertad de prensa en materia religiosa, bajo amenaza de severos castigos.

Art. 22. Todos los templos, residencias episcopales, casas curales, seminarios y asilos pertenecientes a asociaciones religiosas, son propiedad de la Nación.

Art. 32. Las autoridades municipales que permitan que un templo sea abierto, sin el permiso previo del Gobernador del Estado, serán suspendidas por un periodo de seis meses en el ejercicio de su cargo, o totalmente privadas de él (2).

Al terminar Calles su periodo, el Congreso designó al licenciado Emilio Portes Gil como Presidente Provisional, toda vez que el general Alvaro Obregón, elegido por segunda ocasión para ocupar la Presidencia de la República, había sido muerto por José de León Toral antes de tomar posesión de su cargo. En esa época terminó la guerra cristera, mediante los llamados "arreglos" concertados entre el gobierno y dos miembros del Comité Episcopal; convenio que nunca respetó el gobierno.

(1).-Esta ley está vigente, de conformidad con el artículo 30. transitorio del Código Penal de 13 de agosto de 1931.

(2).-DE LA PEÑA, LUIS J. op. cit., pp.74 y ss.

La aplicación de las disposiciones constitucionales anti--- eclesiásticas y la multiplicación de leyes antirreligiosas, prueban hasta la evidencia que el odio contra la Iglesia no conocía límites; la persecución contra la religión católica fue implacable.

El doctor Charles S. Macfarland, reconocida autoridad protestante, al respecto escribía: "El Estado está interfiriendo las funciones espirituales de la Iglesia y de la feligresía católica. El Estado esta suprimiendo la libertad religiosa, cuando clausura la Iglesia del fiel, cuando le priva de su sacerdote, cuando impide la entrada de la religión en su hogar, ya sea como enseñanza o como ministración. Suprime la libertad religiosa, a la Iglesia como institución, no sólo por las mencionadas restricciones, sino al destruir la identidad de la Iglesia y demoler su organización"(1). Juicio al que concurre, entre otros muchos, el testimonio irrecusable de Quirarte (2).

Durante el breve periodo presidencial de D. Pascual Ortiz Rubio (5 de febrero de 1930 a septiembre de 1932), sucesor de Portes Gil, continuó la persecución legal y material en contra de los católicos. Hecho sintomático de la situación fueron las censuras que lanzaron los diputados con motivo de la conmemoración del IV centenario de la aparición de la Virgen de Guadalupe.

Con motivo de la renuncia de Ortiz Rubio, el Congreso nombró Presidente Provisional, para completar el periodo correspondiente, al general Abelardo L. Rodríguez (3 de septiembre de 1932 al 10 de diciembre de 1934). La situación conflictiva entre el gobierno y la Iglesia, siguió siendo tensa en razón de las leyes conculcadoras de la libertad religiosa. Con motivo de la violación por parte del gobierno de los "arreglos" que puso fin a la revolución cristera, el Papa Pío XI protestó por medio de la encíclica "Acerba Animi", cuya respuesta por parte del gobierno mexicano fue la expulsión del Delegado Apostólico Mons. Leopoldo Ruiz y Flores y la amenaza de convertir los templos en talleres.

Durante la administración cardenista (10 de diciembre de 1934 a 10 de diciembre de 1940) prosiguió la persecución religiosa tanto "de facto" como "de iure". El Secretario de Agricultura, Tomás Garrido Canabál, con sus "camisas rojas" se dedicó incesantemente a hostilizar -y aún a asesinar-, católicos.

El 13 de diciembre de 1934 apareció en el Diario Oficial la reforma al artículo 3o. de la Constitución. Su primer párrafo estaba redactado en los siguientes términos:

-
- (1).--Citado por BATES, SEARLE M. Libertad Religiosa. Estudio Histórico-Crítico-Filosófico. Buenos Aires, Libertad, 1948, p. 86.
- (2).--QUIRARTE, MARTIN. El Problema Religioso en México. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, p.389.

"Artículo 3o. La educación que imparta el Estado - será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social"(1).

En 1935 se expidió el "Reglamento del artículo 3o. constitucional sobre escuelas primarias, secundarias y normales" en el que se confirman y aclaran todos los extremismos del artículo - constitucional, como se podrá apreciar en los siguientes párrafos:

"La educación pública es un servicio social, controlado por el Poder, para realizar la cultura, y la unificación nacional".

"La enseñanza es una función exclusiva del Estado, sólo delegable a los particulares cuando se garantice plenamente la enseñanza socialista, la exclusión de -- toda prédica religiosa, la acción desfanatizadora y la preparación de la juventud, libre del actual régimen - de especulación individualista" (2).

Estas medidas tuvieron como consecuencia el cierre de muchas escuelas: en Monterrey cerraron 27 en un sólo día, en Chilapa 10, en León 70, en Guadalajara 86, etc.(3).

El 26 de agosto de 1935 se expidió la Ley de Nacionalización de bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional:

"Artículo 1o. Son bienes de propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal:

I. Los templos que estén destinados al culto público y los que a partir del 1o. de mayo de 1917 lo hayan estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto.

II. Los obispados, casas curales y seminarios; los asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas; los conventos y cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, y

III. Los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, directamente o a través de interpósitas personas"(4).

(1).-Véase el texto completo de la reforma y sus proyectos en - ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. La Educación y la Ley. México, JUS, 1963, pp.256-264.

(2).-Op. cit., pp.265-266.

(3).-DE LA PEÑA, op.cit., p.85.

(4).-Ibidem, pp.85-88.

En la exposición de motivos de la Ley de Nacionalización, - se decía:

"Desde que fué expedida la Constitución de Querétaro, ha sido objeto de continuo esfuerzo por parte de los gobiernos revolucionarios, la obra de nacionalización de los bienes del clero, pues se ha apreciado siempre la transcendencia política y social, que tiene el cumplimiento de este gran postulado"(1).

Mas la ley no sólo nacionaliza los templos y demás bienes pertenecientes o que pudieran pertenecer a la Iglesia, sino "cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto público", además de aquellos en donde "se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso; etc.(2). Demás está decir que esta ley es anticonstitucional, por cuanto permite que sin intervención de la autoridad judicial, y sin que los interesados puedan hacer valer sus recursos, se les prive de sus posesiones, derechos y propiedades. Y esto no sólo por lo que respecta a los bienes de la Iglesia, sino a los de cualquier particular.

El historiador protestante Macfarland al referirse al régimen de Cárdenas declara que: "está perfectamente claro que el Estado mexicano esta persiguiendo a la Iglesia". Más adelante dice: "...si consideramos al individuo católico romano, mexicano, hallamos que con pocas excepciones, no ha enajenado su derecho a la libertad. El Estado, en su ataque institucional, no ha hecho el menor esfuerzo para salvaguardar la libertad individual. Parece que buscara represalias más bien que justicia. Ha estado, en cierto modo, castigando a los hombres, y ello, en gran parte, por los errores de sus antecesores más o menos lejanos..."(3).

En el periodo presidencial de D. Manuel Avila Camacho se inauguró una política de tolerancia en las relaciones entre la Iglesia y el Gobierno.

Con el propósito de suavizar un poco los extremos de la reforma del artículo 3o., promulgada en 1934, el Presidente Avila Camacho envió a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que, a pretexto de interpretación de la norma constitucional, en realidad modificó sus principios. Después de ser aprobada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1942 con el nombre de Ley Orgánica de la Educación Pública.

(1).-ULLOA, op. cit., p.46.

(2).-Véase la ley completa en DE LA PEÑA, op. cit., pp.85-88.

(3).-En otra parte reconoce con toda honradez que las iglesias protestantes no habían sufrido graves perjuicios, pues obviamente "los recientes ataques mexicanos a los cuerpos religiosos organizados y las restricciones corrientes, ambas (están) dirigidas principalmente hacia el sistema dominante de creencia". En BATES SEARLE M. op. cit., pp.86, 87 y 564.

En la Exposición de Motivos de la nueva ley se declaraba que: "El artículo 3o. constitucional, estatuye que la educación que imparta el Estado será socialista. Pero el socialismo en sí mismo considerado, es una fórmula general... y nos es lícito pretender que a la fórmula general... hayan de agregarse calificativos". Luego agregaba que el socialismo de la educación era "el socialismo que forjó la Revolución Mexicana".

Algunas de sus disposiciones más importantes son las siguientes:

"Artículo 16.- La educación que imparta el Estado - en cualquiera de sus grados o tipos, sujetándose a las normas de la Constitución, será socialista:

Sus bases generales, son las siguientes:

...IV.- Excluirá toda enseñanza o propaganda de cualquier credo o doctrina religiosa"(1).

El 8 de agosto de 1944 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalización de bienes vigente, que derogó la anterior del 26 de agosto de 1935. Sin embargo, dejó subsistentes la mayoría de los preceptos de la ley derogada(2).

El 30 de diciembre de 1946 se publicó la reforma del artículo 3o. constitucional, mediante la que se suprimió la orientación socialista de la enseñanza, conservando, sin embargo, las disposiciones atentatorias contra el derecho de los padres de familia y de las comunidades religiosas sobre la educación(3).

Durante los regímenes presidenciales de Miguel Alemán (1946-1952), de Ruiz Cortines (1952-1958) y de López Mateos (1958-1964) se ha seguido la política de tolerancia iniciada en 1940. Sin embargo, en 1959, se consumó un nuevo atentado contra la libertad de enseñanza, y aun de la misma Constitución, al expedir el gobierno el llamado "texto gratuito" que con el carácter de único y obligatorio se impone a todos los alumnos de las escuelas primarias y secundarias del país.

La Barra Mexicana de Abogados, después de un minucioso estudio, el 29 de julio de 1960 da a conocer oficialmente su dictamen sobre el texto único y obligatorio. En dicho documento se dice, entre otras cosas, que el establecimiento del texto con las características señaladas: a).- es un acto ilegal, por que contraviene, entre otras disposiciones, la Ley Orgánica de la Educación Pública; b).- es un acto anticonstitucional, porque pugna con lo dispuesto por los artículos 3o., 7o., y 28 de la Constitución Federal; c).- es un acto antidemocrático, por--

(1).-ALVEAR, La Educación y la Ley, op. cit., pp.280-292.

(2).-ULLOA ORTIZ, op. cit., pp.46-51.

(3).-Es el texto que está vigente. Véanse antecedentes y comentarios en CHRISTLIEB IBARROLA, ADOLFO. Monopolio Educativo o Unidad Nacional. México, JUS, 1962.

que cuando en una sociedad pluralista el Estado pretende encerrar a los ciudadanos en los límites estrechos de un programa único y obligatorio, se lesiona gravemente el criterio democrático y se atenta contra la dignidad del hombre (1).

(1).-El documento completo puede verse en ALVEAR, La Educación y la Ley op.cit., pp.313-316, o en CHRISTLIEB IBARROLA, op.cit., pp.53-57.

CAPITULO III

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA HISTORIA DE LA IGLESIA.

- A.- Prenotandos.
- B.- En la época pre-constantiniana.
- C.- De la conversión de Constantino (312) al pontificado de Nicolás I (858-867).
- D.- Desde Gregorio VII (1073-1085) hasta la paz de Westfalia (1648).
- E.- De la revocación del edicto de Nantes (1685) hasta el pontificado de León XIII (1878-1903).
- F.- Desde Pío XI (1922) hasta el Concilio Vaticano II.
- G.- Conclusión.

A.- PRENOTANDOS.

La Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa, en el párrafo número 1, de carácter introductorio, contiene una referencia a la doctrina católica tradicional y a la doctrina de los últimos Papas: "Ahora bien, como quiera que la libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo. El Sagrado Concilio, además, al tratar de esta libertad religiosa pretende desarrollar la doctrina de los últimos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad"(1).

El Concilio manifiesta, en este texto, una conciencia de tres hechos importantes, que se realizan en la Declaración sobre la libertad religiosa: la continuidad con una tradición anterior (tradición perenne, secular); la referencia a una doctrina que, en su formulación expresa, es propia de los últimos Papas; un desarrollo doctrinal, fundado en esta doctrina de los últimos Papas, pero que constituye, respecto a ella, una mayor explicitación, una ampliación.

En el párrafo 12 de la Declaración sobre la libertad religiosa, se afirma que: "La Iglesia, por consiguiente, fiel a la verdad evangélica, sigue el camino de Cristo y de los apóstoles cuando reconoce y promueve la libertad religiosa como conforme a la dignidad humana y a la revelación de Dios. Conservó y enseñó en el decurso de los tiempos la doctrina recibida del Maestro y de los apóstoles. Aunque en la vida del pueblo de Dios, peregrino a través de las vicisitudes de la historia humana, se ha dado a veces un comportamiento menos conforme con el espíritu evangélico e incluso contrario a él, no obstante siempre se mantuvo la doctrina de la Iglesia de que nadie sea forzado a abrazar la fe "(2).

Este modo de obrar "menos conforme con el espíritu evangélico, e incluso contrario a él", que afectó a la vida del Pueblo de Dios, ¿era un modo de obrar en que participaba la jerarquía o era exclusivo de los laicos, a espaldas de la jerarquía?. Y la afir-

(1).-DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. En Documentos Completos del Vaticano II. Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1966, pp.427-439.

(2).-Op. cit.,

mación de que la libertad religiosa, la Iglesia la "conservó y enseñó en el decurso de los tiempos" ¿quiere significar que esta doctrina, siempre profesada, haya sido siempre adecuadamente comprendida en todas sus implicaciones y sus consecuencias?.

A todas estas preguntas y cuestiones, hay que responder con una reflexión histórico-teológica, sobre una base documental suficiente. Trabajo que con mucho excede mis capacidades. Intentaré, por lo tanto, únicamente sintetizar algunos ensayos que sobre esta materia han realizado algunas de las autoridades más connotadas.

B.- EN LA EPOCA PRE-CONSTANTINIANA.

La nueva ley promulgada por Cristo -nos dice Joseph Lecler- esta animada de un espíritu real y verdadero de libertad. Este espíritu se encuentra en la forma más auténtica en los textos de la Iglesia antigua durante las persecuciones. La Iglesia no sólo esta separada del Estado, sino que se ve sometida a leyes persecutorias por relegar los dioses de Roma (1). Como toda ciudad antigua, la ciudad romana, esta estrechamente ligada con sus dioses. Toleraba a los judíos a título de nación sometida. Igualmente toleraba a los diversos cultos orientales en la medida en que representaban a los pueblos antiguos sometidos al poder imperial. Por el contrario, negaba la tolerancia al cristianismo, religión universal e independiente que disociaba la indivisible soberanía del Estado y reservaba únicamente el ámbito de lo civil su respeto de las leyes (2).

Siguiendo las enseñanzas de Jesús y de los apóstoles, especialmente de San Pablo, los escritores eclesiásticos de los tres primeros siglos de nuestra era suponen la incompetencia de la jurisdicción coactiva del Estado en materias religiosas, y, sobre esta base, reclaman la libertad de los cristianos para ejercitar, según el mandato de Dios, la religión verdadera. Los textos más netamente favorables a la libertad religiosa general, son los de Justino, de Ireneo y de Tertuliano. Para Justino, al Estado no se le debe obediencia en las cosas referentes a la religión, sino sólo "en las otras cosas". San Ireneo enseña que el fin de la autoridad civil es la conservación y restauración de un orden de justicia, "para que los hombres no se devoren mutuamente a la manera de los peces". Tertuliano exige la libertad religiosa en términos lapidarios: "Tened cuidado, no sea que la supresión de la libertad religiosa venga a contribuir a que la irreligiosidad sea elogiada"(3)

(1).-LECLER, JOSEPH. La libertad Religiosa a Través de la Historia. En Concilium No. 18. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966. p.7.

(2).-Idem.

(3).-Citados por DIEZ-ALEGRIA, JOSE Ma. La Libertad Religiosa en el Despliegue Histórico de la Iglesia. En Vaticano II, La libertad religiosa. Madrid. Razón y Fe, 1966. pp.471-472.

Lactancio con un gran conocimiento de la naturaleza religiosa, poco después escribe: "No hay nada tan voluntario como la religión; esta desaparece y se hace nula si el sacrificio es ofrecido contra la propia voluntad"(1).

Orígenes distingue bastante claramente entre el ámbito sujeto por Dios a la temporal coactiva, y el ámbito sujeto a la autoridad episcopal; éste último, Dios no ha querido someterlo a la coactividad estatal (2).

Tenemos, pues, en la era pre-constantiniana, la clara distinción de las dos esferas, religiosa y civil, la afirmación de la incompetencia del Estado para intervenir coactivamente en asuntos religiosos, en tanto que religiosos, y la exigencia de la libertad religiosa personal frente a la autoridad social temporal (3).

C.- DE LA CONVERSION DE CONSTANTINO (312) AL PONTIFICADO DE NICOLAS I (858-867).

Con la conversión de Constantino y el advenimiento de los Emperadores cristianos, la situación histórico-social de la Iglesia cambia. Los emperadores-herederos de un imperio pagano, en que a título de Imperator se unía el de Pontifex Maximus-, se ven llevados naturalmente, por razones, a la vez, de celo político y de celo religioso mal entendido, a intervenir con su poder imperial y coactivo en la esfera religiosa, al servicio de la "unidad" y de la "paz religiosa" (cristiana).

A fines del año 320, Constantino, en una ley de 12 de diciembre, adoptaba una actitud ecléctica respecto de los ritos paganos. En una ley de lo. de septiembre del 326, privaba a los herejes y cismáticos de los privilegios otorgados a la religión y disponía que fueran sometidos a diversas cargas (4).

El Emperador Constancio, hijo de Constantino, hacia el año 341, urge de nuevo la proscripción de los sacrificios paganos prohibidos por su padre, y establece que los contraventores sean castigados. Pero, en la contienda entre arrianos y católicos, utiliza su poder coactivo en favor de la herejía. Esto provoca una clara toma de posición por parte de los Padres occidentales del Concilio de Sárdica, que en el año 343 dirigen al Emperador una Epístola sinódica, en la cual exponen la mas completa doctrina sobre la libertad religiosa, y exigen al Emperador que se abstenga de intervenir en la vida religiosa, de sus súbditos, pues ello aca

(1).-Citado por LECLER, op. cit., p.7.

(2).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p. 472.

(3).-Como se podrá apreciar en el siguiente capítulo, la doctrina de la Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa, en sus puntos esenciales, está enteramente en la línea del pensamiento patrístico originario.

(4).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p.474.

rra divisiones y odios: "La única manera de que puedan arreglar se las cuestiones que se han puesto en agitación, la única manera de que puedan ordenarse las divisiones es que cada uno, libre de cualquier género de sometimiento forzado tengan plena libertad en su vida (religiosa)"(1) (2).

Desgradadamente, esta actitud tan clara de exigir la plena libertad para la religión sobre la base del principio universal - de la justa libertad de las conciencias en materia religiosa, se obnubiló muy rápidamente. Firmico Materno, retórico siciliano - convertido al cristianismo, hacia el año 346 propugnaba ya una in tolerancia religiosa extremada contra el paganismo, abogaba por - las conversiones forzadas, queriendo fundarse en el antiguo testa mento. Diez años después de su tremenda invitación a la intoleran cia, el gran Atanasio, en defensa de la libertad de la Iglesia, a boga por la distinción de la esfera de lo eclesiástico y la esfe ra de lo civil, aportando un texto de Osio de Córdoba: "Esta es crito, dad al César lo que es del César y a Dios lo de Dios. Por consiguiente, ni a nosotros nos corresponde mandar en la tierra, ni tu Emperador tienes la potestad del culto"(3).

A fines del 373, San Gregorio Nazianceno hace una afirmación, que es necesario recoger, porque tuvo una gran influencia en la - especulación medieval. En el Sermón XVII, invita al prefecto a la clemencia, en ocasión en que se esperaba un castigo al pueblo por un desmán colectivo. Justificando su mediación, Gregorio se ex-- presa en estos términos: "También a vosotros (los príncipes y - prefectos) os sometió la ley de Cristo a mi imperio y a mi trono. También nosotros imperamos: y añadiré que con el imperio mejor y más perfecto: a no ser que el espíritu hay de ceder a la carne y las cosas celestiales a las terrenas. Sé que tomarás a bien mi - sinceridad de elenguaje, porque eres oveja de mi rebaño, sagrada - (oveja) del sagrado (rebaño) y criatura del gran Pastor"(4).

El pasaje fue recogido por Graciano, en versión bastante li bre. A través de Graciano entró en la corriente de la especula-- ción medieval. En realidad, el Nazianceno se limita a afirmar - que la potestad espiritual supera en dignidad a la temporal, y - que los gobernantes cristianos, en lo religioso, son personalmente súbditos espirituales del obispo. Pero la especulación medieval, forzando la comparación entre las relaciones espíritu-carne y "po testad eclesiástica"- "potestad temporal", encontró aquí una de - las fuentes para fundar una concepción hierocrática, que, como ve remos, muestra aún sus huellas en los grandes teólogos del siglo XVI.

(1).-Citada por DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p.475.

(2).-Este texto de los Padres occidentales del Concilio de Sárdi ca es de una impresionante coherencia con la Declaración del Vaticano II sobre la libertad religiosa.

(3).-LECLER, op. cit., p.9.

(4).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit., pp.476-477.

Por el mismo tiempo, los obispos africanos, en las difíciles circunstancias del cisma donatista, se van inclinando a una solución de intolerancia y de intervención coactiva del Estado en asuntos religiosos. Por este camino, Optato, obispo de Milevi, en la Numidia, llega a concesiones muy peligrosas para la libertad de la Iglesia, sosteniendo que es la Iglesia la que está en el Estado y no el Estado en la Iglesia, y que sólo Dios está sobre el Emperador.

Desde el 2 de marzo de 372 hasta el 11 de mayo de 391, una serie de disposiciones de Valentiniano I. Valente, Graciano, Valentiniano II, Teodosio y Arcadio, habían aplicado fuertes medidas coactivas contra los maniqueos, los herejes, los paganos y los apóstatas pasados del cristianismo al paganismo (1).

Vemos, pues, que, a fines del siglo IV se produce en el Pueblo de Dios una desviación en su actitud y comportamiento frente a los paganos, apóstatas y herejes: "un modo de obrar menos conforme e incluso contrario al espíritu evangélico" como dice la Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa. Se comienza a usar la coacción en materia de fe. La iniciativa del cambio de actitud viene de la autoridad civil, que estaba ya en manos cristianas. La actitud de algunos obispos es ambigua; ni aprueban ni condenan las actitudes imperiales.

San Ambrosio de Milán, reaccionando contra esta tendencia, en una carta del año 386 habla contra el empleo de la coacción en materia religiosa.

San Juan Crisóstomo tiene una postura singularmente nítida. La competencia del Estado se refiere al orden público temporal: - la autoridad civil -explica en su comentario homilético a la Epístola de San Pablo a los Romanos- procura el orden, la paz y las otras prestaciones, la pública administración, el servicio militar, el cuidado de los intereses comunes. Se opone decididamente al empleo de la coacción en materia religiosa.

Esta doctrina expuesta por San Juan Crisóstomo va a experimentar con San Agustín una evolución regresiva, que se agravará en el curso de la edad media. Es, pues, de la mayor importancia, analizar las sucesivas posiciones de San Agustín, en la que seguiré básicamente la exposición que de las mismas hace Diez-Alegría (2).

En la primera época de su actividad pastoral, entre 391 y 400, San Agustín, que se enfrenta con el cisma donatista, es partidario de métodos de persuasión y diálogo, rechazando toda coacción por parte del poder secular.

En el periodo que va del año 400 al 405, la posición de San Agustín cambia pero no sustancialmente. Cayendo en la cuenta de

(1).-DIEZ-ALEGRIA, *op. cit.*, pp.477-478.

(2).-*Ibidem*, pp.479 y ss.

que los donatistas proceden con frecuencia de mala fe y empleando violencias y coacciones, propugna ahora una intervención del poder del Estado, pero sólo para crear un clima de libertad y un ambiente pacífico, que hiciera posible la propaganda de la verdad católica, y diera a todos concreta libertad para seguir la religión que mejor creyeren, y, por consiguiente, que asegurase a los donatistas la libertad de poder convertirse al catolicismo, sin temor de las terribles represalias de los circumcelliones, es decir, de los terroristas del donatismo.

Hacia el año 406, en su obra "Contra Cresconium", San Agustín da un paso decisivo y funesto, que aparece con toda su gravedad en estas palabras: "Los reyes, cuando están en el error, dan leyes en favor del propio error contra la verdad, cuando están en la verdad, de manera semejante, dan decretos contra el error en favor de la propia verdad (...) Porque este es el modo con que los reyes sirven a Dios en cuanto son reyes, si en su reino prescriben los bienes, prohíben los males, no ya sólo los pertenecientes a la sociedad humana, sino también los (pertenecientes) a la religión divina". Hay, sin embargo, un punto en el que permanece irreductible: rehusa admitir contra los herejes y cismáticos la aplicación de la pena de muerte.

La posición última de San Agustín lleva, por su interna dialéctica, al cesaropapismo. Al aceptar, primero, y reclamar, después, la ayuda de la constricción del Estado, no sólo para protección jurídica de la recta libertad religiosa, sino para forzar la expansión o conservación de la verdad (compelle intrare), la Iglesia iniciaba un camino, que era también para ella un camino de servidumbre, no de auténtica y evangélica libertad. No vió la incompatibilidad entre la compelle intrare y su doctrina de la integridad y de la libertad de la fe.

Sin embargo, no hay que pensar que la Iglesia Católica haya aceptado inmediatamente y sin vacilaciones los puntos de vista finales del Obispo de Hipona. Desde el siglo V hasta fines del siglo IX, hay una serie de documentos, que, más o menos inequívocamente, están orientados en el sentido de una recta doctrina de la libertad de las conciencias y de una justa libertad religiosa frente a los poderes civiles.

San Cirilo de Alejandría, nombrado Patriarca el año 412, reafirma con gran fuerza la inhonestidad del empleo de la coacción contra los herejes. El gran exegeta de la escuela antioquina Teodoro de Ciro (muerto hacia el 460) sigue fielmente las huellas de San Juan Crisóstomo. Lo propio del poder del Estado es la salvaguarda del bien común cívico y de la paz pública: "Porque tú duermes, y él sostiene el cuidado común; y tú, por tu parte, estás en casa, mientras él para conseguir la paz soporta la guerra" (1).

(1).--DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p.488

El siglo V se termina con un documento de extraordinaria importancia, el "Tomo acerca del vínculo del anatema", escrito por el Papa San Gelasio I el año 495. En él aborda el Papa el problema de la distinción y separación de las potestades eclesiásticas y civil. En la doctrina gelasiana -expresa Diez-Alegría- está contenida, como necesaria consecuencia la superación de los equívocos del agustinismo político. La autoridad jurisdiccional coactiva del Estado no se extiende a materias directas y formalmente religiosas. La pastoral de la Iglesia no puede recurrir a procedimientos de coactividad política, para imponer el culto católico o reprimir las disidencias -salvo, evidentemente, el deber del Estado de reprimir abusos y violencias contrarios a la dignidad y derechos de la persona y a las verdaderas exigencias de una recta libertad religiosa, de una justa libertad de las conciencias-(1).

Sin duda alguna la doctrina de Gelasio posee una gran importancia, ya que fue la primera disposición resumida de lo que estaba destinado a ser la doctrina básica de la Iglesia católica en sus relaciones con el Estado (2).

Un siglo después de San Gelasio I., el Papa San Gregorio I -el Magno-, reivindica enérgicamente, en tres de sus cartas, la libertad religiosa de las conciencias y la exclusión de toda conversión coactivamente forzada. La segunda de estas cartas, contiene esta enérgica afirmación: "Hemos sido hechos pastores, no perseguidores. Arguye, suplica, amonesta, con toda paciencia y doctrina. Cosa nueva e inaudita es esta predicación, que exige la fe a palos"(3).

En San Gregorio I, sin embargo, la idea de una función ministerial de la realeza respecto de la Iglesia, se va abriendo camino. En San Isidoro de Sevilla, contemporáneo de Gregorio, se expresa en forma muy acentuada. Al respecto escribe: "Las potestades del mundo están sometidas bajo la disciplina de la religión; y aunque están dotados de la soberanía del reino, sin embargo, sujetos al vínculo de la fe, están obligados tanto a predicar la fe de Cristo con sus leyes, como a conservar con las buenas costumbres la misma predicación de la fe. Los príncipes seculares a veces retienen dentro de la Iglesia la soberanía de la potestad recibida, para defender la disciplina eclesiástica mediante dicha potestad"(4).

Sin embargo, la tendencia a fundir el Estado y la Iglesia en una sola y misma sociedad cristiana, tendencia que se hará sentir cada vez más a partir del año 800, en cuya Navidad el Papa León III impuso a Carlomagno la corona imperial de "piadosísimo Augusto, coronado por Dios, grande y pacífico, emperador de los Romanos", no impide todavía en la primera mitad del siglo VIII la cla-

(1).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit., pp.489, 490 y 491.

(2).-EHLER, SIDNEY Z. Historia de las Relaciones entre Iglesia y Estado, Madrid, Rialp, 1966, pp.32-33

(3).-Citado por DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p.492.

(4).-Idem.

ra conciencia de una rigurosa distinción de los poderes eclesiásticos y civil, distinción que no se opone a una fructífera concordia.

El Papa Gregorio II, entre 726 y 730 escribe al Emperador vizantino León III Isaura, (con ocasión de la controversia sobre las imágenes y frente al cesaropapismo creciente de Vizancio), en estos términos: "Sabes, emperador, que los dogmas de la santa iglesia no son de los emperadores, sino de los pontífices, y que requieren ser definidos seguramente. Por esto, los pontífices han sido puestos al frente de las iglesias, manteniéndose apartados de los asuntos políticos, y, del mismo modo, los emperadores manténganse apartados de las cosas eclesiásticas y pongan mano en lo que les ha sido encomendado"(1).

La constitución del Estado temporal de los Papas (creado en 754), que se delinea ya bajo Gregorio II, y se consolida en los sucesivos pontificados, no llevaba a una clarificación de los confusionismos entre Iglesia y Estado. Menos aún, la formación del nuevo Imperio de Occidente con Carlomagno. No obstante, todavía a mediados del siglo IX, el gran Papa Nicolás I, que representa un movimiento de reacción en favor de la independencia del poder pontificio contra las tendencias invasoras de los emperadores carolingios, reafirma las posiciones de Gelasio I y de Gregorio Magno.

D.- DESDE GREGORIO VII (1073-1085) HASTA LA PAZ DE WESTFALIA (1648)

Desde el punto de vista de nuestro estudio, interesan, ante todo, dos problemas. El de las relaciones del Estado con la Iglesia, y el de la libertad religiosa frente al Estado. Sabemos ya, incluso partiendo de una consideración histórica concreta, que ambos problemas están múltiplemente relacionados.

Debemos recordar aquí que estamos ya en plena cristiandad, y precisar el significado de éste término: "Bajo el nombre de cristiandad (christianitas) -la palabra con su sentido social apareció en el siglo IX- se designa un sistema político fundado sobre la unidad de fe "(2). Esta nueva civilización se distinguía, en efecto, por una influencia predominante de la Iglesia sobre el mundo temporal. En oposición al imperio de los césares cristianos, esta nueva civilización estaba enteramente inspirada por la Iglesia tras el largo y oscuro movimiento de pueblos que resultó de las invasiones. En un sentido muy real, el imperio y la realeza, por una parte, y el sacerdocio, por otra, eran como los órganos, los ministerios de un organismo único, de una especie de ciudad de Dios. El Papa era su jefe supremo como custodio de la fe (3).

(1).- DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p. 493.

(2).- LECLER, op. cit., p. 11.

(3).- Ibidem, p. 12 .

Respecto al problema de la naturaleza del Estado en el mundo cristiano, y de su situación respecto a la Iglesia, el pensamiento medieval se va encaminando, sucesiva y paulatinamente, hacia la concepción propiamente hierocrática. Un paso importante está representado por San Gregorio VII. En algunas de las proposiciones del "Dictatus Papae", redactado el año 1075, se lee lo siguiente: "VIII. Que sólo (el Romano Pontífice) puede usar las insignias imperiales"; "VIII. Que únicamente del papa besan los pies todos los príncipes"; "XII. Que a él le compete deponer a los emperadores"; "XVIII. Que su sentencia no debe ser reformada por nadie y que él puede reformar las de todos"; "XXVII. Que puede liberar de la fidelidad a los súbditos de los injustos"(1).

En realidad, la concepción de Gregorio VII no es todavía la de la hierocracia y el poder directo del Papa sobre el Estado y el ordenamiento civil. Pero hay una orientación innegable en esa dirección. Gregorio VII reacciona contra la situación de horrible sumisión del Pontificado Romano al poder secular en el siglo X. Lo que él reivindica, en esencia, es la independencia de la Iglesia. Pero, desgraciadamente, en razón de circunstancias históricas muy complejas, no podía hacerlo con un planteamiento adecuado del problema.

Veintiseis años después de la muerte de Gregorio VII, el Papa Pascual II, en febrero de 1111 trata de separar la potestad eclesiástica de las regalías imperiales pero fracasa por la oposición de los obispos alemanes y lombardos, hábilmente manejada por el emperador Enrique V.

Siguiendo la tendencia hierocrática de Gregorio VII, en una carta de 30 de octubre de 1198, Inocencio III escribe estas palabras: "...la potestad real recibe de la autoridad pontificia el esplendor de su dignidad; y cuanto más se vincula a su presencia, con tanta mayor luz se ennoblece, cuanto más se aleja de su vista, tanto más decae en su esplendor"(2).

Conviene aquí abrir un amplio paréntesis para escudriñar el pensamiento de los más notables maestros católicos sobre la libertad de conciencia y religiosa, en la época que nos ocupa.

Entre Gregorio VII e Inocencio III se sitúan los dos grandes doctores del siglo XII, Hugo de San Victor y San Bernardo. Sus formulaciones están orientadas en el mismo sentido que las de Inocencio III. Hugo llega a afirmar: "Porque la potestad espiritual tiene la facultad de instituir la potestad terrena, para que sea, y tiene la facultad de juzgarla si no es buena"(3). Aquí la posición de Hugo de San Victor parecería estrictamente hierocrática, pero, en realidad, su pensamiento es también ambiguo.

San Bernardo, por su parte, elabora la famosa concepción de "Las dos espadas", que basaba en un versículo del Evangelio de San Lucas relativo a cómo Nuestro Señor, antes de dirigirse al

(1).- DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p. 496.

(2).- Idem.

(3).- EHLER, SIDNEY Z., op. cit., p. 52.

Monte de los Olivos después de la última Cena, fue informado por los apóstoles de que tenía dos espadas con ellos: "Señor, considera que aquí hay dos espadas". El replicó: "Es bastante"(1).

San Bernardo de Claraval dió a estas palabras el significado de que Nuestro Señor confiaba ambas espadas a la Iglesia, con lo que confería a ésta absoluto poder en el mundo; pero San Bernardo enseñó al mismo tiempo que la Iglesia debía abstenerse de hacer uso directo de la espada temporal, que se tife necesariamente de sangre humana. Inmediatamente, los polemistas de la Iglesia empezaron a propagar la doctrina de San Bernardo como inseparable del sistema jerárquico establecido por Gregorio VII. Sostenían que Nuestro Señor otorgó todo poder en la tierra a la Iglesia, la cual lo posee de tal modo que ejerce el poder espiritual directamente, al tiempo que deja, o mejor dicho, cede, el ejercicio del poder temporal a los reyes. Pero si cede este poder a los reyes, se reserva, en cambio, el derecho a supervisarlo y a intervenir -por medio de la jurisdicción jerárquica- en caso de abuso del mismo (2).

Por lo que se refiere al problema de la conciencia, tan íntimamente vinculado con el de la libertad religiosa, encontramos que en la doctrina de Anselmo de Laón (+ 1117) y su escuela, a quienes se les reconoce una intervención preponderante en la elaboración de la "Glossa ordinaria", tanto "interlinearis" como "marginalis", se establece una distinción neta entre la moralidad objetiva y la moralidad subjetiva. La moralidad subjetiva es presentada como decisiva en el sentido de que siempre es pecado el actuar contra la conciencia. La glosa marginal agrega una precisión importante: No todo lo que se hace de buena fe es bueno, porque la ignorancia culpable es imputable. Si es ilícito actuar en oposición a la conciencia, no se sigue de ello que todo acto conforme al juicio de conciencia sea bueno, pues la ignorancia culpable perjudica su bondad. Esta restricción implica evidentemente la distinción entre ignorancia culpable y no culpable (3).

Pedro Abelardo, discípulo de Anselmo de Laón, continúa el desarrollo de esta doctrina. Siguiendo la larga y completa exposición que de ella hace Jansens podemos resumirla en cuatro puntos: 1) Actuar en oposición a la conciencia es siempre pecado, visto que el juicio de conciencia interviene como un elemento constitutivo en la definición misma del pecado; 2) Seguir una conciencia errónea de buena fe no es un pecado propiamente dicho, pues en ese caso la ignorancia no es culpable y no hay culpa de negligencia; 3) Sin embargo, en este último caso, el acto no es bueno o meritorio, porque el fin de la intención volitiva no nos conviene realmente. (Aquí Abelardo tiene conciencia de apartarse de otra opinión que sostiene que la intención es buena y recta cada vez -

(1).-Citado por BHLER, op. cit., p. 53.

(2).-Ibidem, pp. 53-55.

(3).-JANSSENS, LOUIS. Libertad de Conciencia y Libertad Religiosa. Buenos Aires, Guadalupe, 1964, p. 25.

que en conciencia se estima lo que es agradable a Dios); 4) La incredulidad, aun debida a la ignorancia invencible o a un error no culpable, excluye de la salvación (1).

Los maestros franciscanos del siglo XIII, reaccionan contra la introducción del juicio de conciencia en la definición misma - del pecado, tomando como punto de partida la definición de San Agustín: peccatum est dictum vel factum vel concupitum contra legem Dei. Su aporte característico consiste en distinguir tres tipos de actos: actos intrínsecamente buenos, actos esencialmente malos y actos indiferentes (2).

Gauthier de Chateau-Thierry, como los demás maestros seculares, se ocupa del problema de la obligación de conciencia. Se ubica en una tercera solución: la conciencia no obliga por ella misma (per se), no tiene fuerza obligatoria sino en virtud de alguna otra cosa. En efecto, lo que obliga, es la ley natural o el precepto de Dios. La conciencia no hace sino dictar y expresar esta obligación. En otros términos, no es la causa de la obligación, sino su condición sine qua non.

En cuanto a la conciencia errónea, es necesario darse cuenta de que es a la vez conciencia y errónea. En tanto que errónea, - al no poder apoyarse en ningún precepto para proponer una obligación, debe ser reformada. No obliga, porque se equivoca y se opone a Dios. Al seguirla, se expresa por lo tanto un acto malo en sí. Pero en tanto conciencia, durante todo el tiempo que persista, la conciencia errónea obliga a la manera de la conciencia recta puesto que en virtud de un precepto de Dios dicta efectuar u omitir un acto(3).

Al iniciar el estudio de la doctrina de Santo Tomás de Aquino (1225-1274), veremos primero su posición frente a la cuestión de las relaciones entre el poder temporal y el espiritual: El Doctor Angélico representa una vía media, una reacción ante las tendencias que conducían a la hierocracia, y que, poco después de su muerte, alcanzan su máxima expresión. Pero esta vía media es poco consistente, esta reacción sólo relativa. Ciertamente, la recepción de Aristóteles le ayuda a Santo Tomás a acentuar el carácter neutral del Estado y el dualismo de los poderes espiritual y temporal. Pero es demasiado fuerte en él el peso de la tradición medieval. La relación entre lo natural (Estado) y lo sobrenatural consiste para Aquino en una subordinación directa, positiva y adecuada de la comunidad política al fin sobrenatural. De este modo, la comunidad política queda reducida a un papel puramente instrumental respecto del fin de la Iglesia y la potestad regia queda sometida al poder papal de una manera virtualmente absoluta (4).

(1).-JANSSENS, LOUIS, op. cit., pp. 26 y ss.

(2).-Ibidem, pp. 33-36.

(3).-Ibidem, pp. 36-38.

(4).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit. pp.499-500.

En cuanto al problema de la libertad de conciencia Sto. Tomás tiene el gran mérito -nos dice Janssens- de haber estudiado, en conjunto y en su conexión recíproca el problema de la conciencia y el de la ignorancia y del error(1).

En la terminología de Sto. Tomás, el calificativo rectus designa la conformidad a la verdad objetiva. La conciencia es recta cuando su juicio es conforme a las exigencias objetivas de la norma moral. Sto. Tomás opone siempre la conciencia recta a la conciencia errónea. Así afirma que toda conciencia, ya sea cierta (recta) o errónea obliga, aunque en forma diferente. Distingue netamente la obligación de conciencia de la moralidad objetiva de los actos. Por una parte, un acto puede ser obligatorio en conciencia aun no estando conforme a la verdad objetiva de la norma moral. Por otra parte, en materia de consejos, un acto puede ser objetivamente honesto y no ser obligatorio en conciencia.

Sto. Tomás utiliza el término ratio para designar tanto la norma moral objetiva como la norma moral subjetiva que es el juicio de la conciencia. La recta ratio (recta razón) es la regla de nuestra voluntad en tanto que refleja la ley eterna o, en un caso particular, cuando es conforme a la voluntad de Dios. Así, la razón es la regla inmediata de la actividad volitiva, la ley eterna es la regla suprema: el acto es recto (actus rectus) si es conforme la orden de la razón y de la ley eterna. La rectitud de la razón y la del acto humano son entonces definidas por la conformidad a las exigencias de la moralidad objetiva (2).

En la concepción de Sto. Tomás "recta conscientia" es, por lo tanto, evidentemente la conciencia formada según las exigencias de la verdad, de la norma moral objetiva.

La libertad de conciencia; la tolerancia para con los infieles, es un principio que subsistirá siempre. "La fe -dice Sto. Tomás en el siglo XIII- es una cuestión de voluntad"(3). Nadie lo ha discutido jamás. Es en virtud de este principio que, por ejemplo, se concederá a los judíos el derecho de vivir según su fe.

Sin embargo, esta libertad de los infieles es muy distinta de la libertad de opinión tal como se concibe hoy. En la Edad Media, la sociedad es cristiana, y se estima un deber de los gobernantes proteger la verdad, y por consiguiente la fe cristiana. Los judíos son libres de practicar su fe, pero deben evitar toda manifestación que pudiera parecer propaganda, o incluso que supusiera que sus opiniones tienen el mismo valor que las de los cristianos. A pesar de todo el principio fundamental subsiste siempre: "Los cristianos -dice el Aquinatense- deben, si es posible, obligar a los infieles a no impedir la fe con sus blasfemias, pre

(1).--JANSSENS, op. cit., p. 40.

(2).--Ibidem, pp. 9-13.

(3).--LECLERCQ, JACQUES. La Libertad de Opinión y los Católicos. - Barcelona, Estela, 1964, p. 79.

siones en favor del error o persecución abierta. Por eso a veces los fieles de Cristo hace la guerra a los infieles; pero no para forzarles a creer, puesto que incluso en caso de retenerles cautivos después de haberlos vencido, deben dejarles libre de creer o no creer, según su voluntad"(1).

Duns Scoto difiere de Sto. Tomás, y funda la segunda gran corriente doctrinal sobre el problema de la conciencia. En efecto, mientras Sto. Tomás considera la rectitud del juicio práctico partiendo de la rectitud de la voluntad antecedente, Scoto se atiene a la rectitud de la voluntad subsecuente, esclarecida por el juicio práctico. Por lo tanto, según él, ese juicio es prácticamente verdadero, cuando el acto de voluntad es juzgado honesto aunque quizá no lo sea objetivamente (2).

Esta concepción de Scoto, Suárez la desarrolla en su doctrina sobre la recta conciencia. La conciencia puede ser cierta o errónea de dos formas: especulativa y prácticamente. Es cierta especulativamente, si su juicio es conforme a las exigencias objetivas de la norma moral; lo es prácticamente según la situación particular del sujeto. La coexistencia de verdad práctica y de error especulativo se realiza en el caso de la conciencia errónea en forma invencible y, por lo tanto, no culpable. En efecto, en tal caso, el juicio de conciencia es especulativamente falso, pero prácticamente cierto, porque la voluntad consecutiva a ese juicio es recta (3).

Es de hacerse notar que esta concepción de la rectitud de la conciencia, aunque fundada en la dignidad del sujeto moral, no es subjetivista. Al contrario, implica la realización de exigencias universalmente válidas. En efecto, para esta doctrina, no cualquier conciencia errónea puede ser llamada recta. La rectitud práctica no es admitida sino en el caso de error invencible, es decir cuando el sujeto se encuentra en la imposibilidad moral de alcanzar la verdad objetiva. La rectitud de la conciencia presupone el amor a la verdad, el esfuerzo sostenido para promover el conocimiento y la apreciación del bien objetivo, a fin de que la bondad subjetiva de los actos pueda coincidir cada vez más con las exigencias de las normas objetivas.

Sin embargo, en la época medieval no hubo propiamente un derecho natural a la libertad religiosa. Sería inútil, como dice Guy de Broglie, tratar de negar que la cristiandad medieval tuvo un lamentable desconocimiento del derecho natural del hombre a una verdadera libertad en materia religiosa (4). Una razón que puede ayudar a comprender porque no existió un completo derecho a la libertad religiosa en el medioevo es la imperfecta distinción,

(1).-Citado por LECLERCQ, op. cit., p. 79.

(2).-JANSSENS, op. cit., P.13.

(3).-Ibidem, pp.14-20.

(4).-DE BROGLIE, GUY. El Derecho Natural a la Libertad Religiosa. Burgos, Aldecoa, 1964. p. 85.

que dura hasta el fin de la edad media, entre el campo de acción de la actividad religiosa y el de la autoridad civil (aun cuando distinguieron siempre claramente a los titulares de ambos poderes; la confusión tuvo lugar en los campos específicos de cada uno).

En efecto, después de las exageraciones hierocráticas del caso de la edad media, la renovación de la teología en el siglo -XVI marca una vuelta a la concepción dualista. Pero, por desgracia, sin superar los equívocos que quedaban todavía en los más equilibrados maestros del siglo XIII, pues se sigue pensando -enseña Diez Alegría- que el Estado de los cristianos está, como tal, integrado intrínsecamente en la Iglesia, de la que forma parte. -Es impresionante ver esto explícita e inequívocamente afirmado por un teólogo tan moderno, para su tiempo, como Francisco Suárez (1).

Esta ambigua, y en parte francamente equivocada concepción de las relaciones entre la Iglesia y el Estado de los cristianos, llevó al hombre medieval a desconocer, cada vez más, la incompetencia del Estado para intervenir coactivamente en materia religiosa. Esto condujo a una denegación siempre más acentuada de la libertad religiosa.

El problema se plantea respecto a los herejes. El principio de que los no cristianos no han de ser constreñidos a recibir el bautismo y a profesar la fe, lo mantuvo siempre el Magisterio supremo de la Iglesia. Pero, evidentemente, no se concedía el derecho a la libertad religiosa en el plano externo y social con toda la amplitud exigida por la Declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa. Mas, en todo caso, la intolerancia medieval se ejerce fundamentalmente, por parte de los católicos, contra los bautizados disidentes.

Aun cuando puede hablarse con verdad de tolerancia con respecto a los judíos y a los musulmanes, en cambio la intolerancia de la Iglesia medieval frente a los herejes debe ser calificada de absoluta. El mismo Doctor Angélico comparaba a los herejes con los fabricantes de moneda falsa y los criminales de lesa majestad. Y es que toda tentativa de corromper la fe introducía un elemento de división grave en el conjunto social. Como el apóstata en el Islam, el hereje se convertía dentro de la cristiandad en un hombre fuera de la ley. Sin duda se era libre para aceptar la fe, pero se carecía de libertad para salir de ella (2).

La herencia medieval pesa, en este punto, exactamente igual sobre los católicos que sobre los protestantes. Es inexacta como prueba Leclercq- la afirmación de que la reforma protestante tuvo como uno de sus propósitos el establecimiento de la libertad religiosa. Muchas veces se ha hecho de la Reforma el punto de

(1).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit., p. 504.

(2).-LECLER, JOSEPH, La Libertad Religiosa a Través de la Historia, pp.13-14

partida del movimiento de libertad religiosa y del movimiento general de libertad de nuestro tiempo. Pero, sean cuales sean las repercusiones históricas de la reforma, en el momento de su nacimiento, la preocupación de los reformadores no es instaurar una era nueva de libertad. Quieren simplemente "reformular" la Iglesia. Estiman que la Iglesia esta corrompida, que es necesario devolver la a su primitiva pureza. Los reformadores mantienen intacta la doctrina de Sto. Tomás sobre los herejes, y utilizan tan duros o peores procedimientos que los de la inquisición (1).

A principios del siglo XVI la idea de una libertad religiosa general continuaba siendo completamente ajena a la mentalidad de la época. Aun cuando la cristiandad se había dividido en naciones en el plano temporal e iba a dividirse igualmente en el plano espiritual por la aparición de las iglesias protestantes, las estructuras sociales y mentales de los pueblos y de los gobernantes no se modifican. Los estados católicos, como las nuevas naciones y principados protestantes, conservan el principio de una religión única estrechamente ligada en el orden político. En los Estados Generales de 1560 a 1561, bajo el reinado de Carlos IX, el canciller Michel de l'Hospital recuerda una vez el principio tradicional: "una fe, una ley, un rey". Un poco antes había dicho en la misma alocución: "La división de lenguas no lleva consigo la separación de los reinos; la división de religión y de leyes hacen de un reino dos"(2).

La Paz de Augsburgo, que en 1555 puso provisionalmente término a las luchas religiosas en Alemania, estipulaba que los sujetos podían siempre elegir entre las dos únicas religiones reconocidas (catolicismo y luteranismo); pero en el caso en que la religión de un súbdito no coincidiera con la del príncipe, aquel debería emigrar a otro Estado de su confesión. Es decir el Estado no admite más que una religión. Este principio fue condensado cuarenta años más tarde por el canonista luterano José Stephani en la célebre fórmula : "cuius regio, eius religio"(3).

La nueva fórmula -enseña Lecler- no era, por lo demás, idéntica a la antigua. Esta, en efecto, más auténticamente medieval, ponía por delante la unidad de fe: la fe se imponía al príncipe, en lugar de ser el príncipe quien imponía la fe. La fórmula "cuius regio, eius religio" se adaptaba mejor a la nueva situación creada por la Reforma: era el príncipe quien, de hecho, se convertía en jefe de la religión, pudiendo cambiarla a su antojo. El poder religioso no era más que un anexo de la soberanía del príncipe sobre su territorio. La libertad religiosa no ganaba nada con ello. Por el contrario, la religión se veía más estrechamente sometida al arbitrio del monarca o del magisterio. El regalismo de los Estados modernos no ha hecho más que prolongar duran

(1).-LECLERCQ, JACQUES, op. cit., p. 94.

(2).-LECLER, JOSEPH, op. cit., p. 15.

(3).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit. p. 513.

te largo tiempo y bajo formas más insoportables aún la tolerancia medieval (1).

Sólo en Francia y en Polonia, dos Estados católicos, se ve a parecer en el siglo XVI, tanto en las doctrinas políticas, como en los hechos, algunos indicios más favorables para la libertad religiosa. En Francia, son los políticos católicos los que, ante la imposibilidad de rehacer la unidad religiosa, y ante la presión de las luchas religiosas, empiezan a defender la neta distinción del orden temporal y del orden religioso, y la necesidad de no incluir entre los deberes políticos las actitudes religiosas. El canciller Michel de l'Hospital pronuncia las siguientes palabras ante la Asamblea del Clero: "La conciencia es de tal naturaleza que no puede ser forzada, sino enseñada..., y la fe forzada deja de ser fe"(2). El católico rey de Polonia Esteban Bathory (reino de 1576 a 1586), estableció y mantuvo enérgicamente la libertad religiosa, no obstante las presiones de que fue objeto por parte de sus amigos los obispos y los jesuitas.

El edicto de Nantes (1598) abre una brecha a la libertad religiosa. En efecto, mediante este documento se otorgaba en Francia a los protestantes una libertad de culto limitada, pero real. Sancionaba una ideología política mucho más favorable a la tolerancia que los principios de la paz de Ausburgo. Esta no consagraba más que la libertad religiosa de los príncipes por su despotismo. El edicto de Nantes aseguraba la coexistencia pacífica de las dos confesiones en un mismo reino, solución casi única por aquellas fechas y sin paralelo en el mundo protestante.

A principios del siglo XVII, existía una situación de tolerancia legal de las confesiones disidentes en cuatro Estados católicos: Polonia, Francia, Austria y el reino de Bohemia, y en el protestante Brandeburgo. Sin embargo, el principio: cuius regio, eius religio, y la continua interferencia de intereses político-dinásticos e intereses religiosos, acabaron por conducir a la desastrosa guerra de Treinta Años. Pero, tras el agotamiento de la lucha feroz, la paz de Westfalia (24 de octubre de 1648) fue una reafirmación del principio: cuius regio, eius religio, una consagración de la supremacía del Estado en materia religiosa, una afirmación de libertad religiosa de los príncipes, que no era la libertad religiosa de la persona humana ante la sociedad y la autoridad civil (3).

E.- DE LA REVOCACION DEL EDICTO DE NANTES (1685) HASTA EL PONTIFICADO DE LEON XIII (1878-1903).

La libertad religiosa seguía prácticamente en un callejón sin salida. Si se exceptúa el principado de Brandeburgo, el mundo protestante no cambió en absoluto de actitud. Del lado de los

(1).-LECLER, JOSEPH, op. cit., pp. 15-16.

(2).-Ibidem. p. 17.

(3).-DIEZ-ALEGRIA, op. cit., pp. 515-516.

católicos, la revocación del edicto de Nantes por Luis XV en 1685 constituye una decisión catastrófica que levantará un verdadero muro de odio contra la Iglesia romana. Los ataques de Bayle y de los protestantes del Refugio -y los de Voltaire y los enciclopedistas más tarde- resonarán hasta el siglo XIX y darán la impresión de que el espíritu de tolerancia es privilegio del escepticismo y la irreligión (1).

Las iglesias lamentablemente llegan a oponerse a toda clase de innovaciones sin tratar de discernir entre lo válido y lo no válido. Esto provoca que el movimiento de libertad se hay presentado con signo anticristiano, no obstante, que nacido en tierra cristiana, se haya desarrollado casi exclusivamente en ella. Los países musulmanes o los de Extremo Oriente han quedado completamente al margen, y si las ideas de libertad han llegado a penetrar en ellos ha sido casi siempre mucho más tarde y a través de Europa (2).

A fines del siglo XVIII, la idea de libertad religiosa pasa al mundo de las realizaciones sociales, al orden del derecho, reconocido en las constituciones de los pueblos. En buena parte ellas se inspiran en la doctrina de Juan Locke, quien en el otoño de 1689, en Amsterdam, escribe su "Epistola de Tolerancia", en la que se afirma la libertad religiosa frente a la sociedad y a la autoridad civil, y la incompetencia de esta para dirigir la vida religiosa de los ciudadanos, para intervenir coactivamente, fuera de las exigencias del orden público civil, rectamente entendido.

Las colonias inglesas de América del Norte dan el primer paso inspiradas en las ideas y en la moderación de Locke. El 10. de junio de 1776, el "Bill" de Derechos del Estado de Virginia declaraba: "La religión, o nuestro deber respecto del Creador, y la manera de cumplirlo, pueden ser guiados únicamente por la razón -y por la convicción, no por la fuerza o la violencia; por tanto, todos los hombres tienen igual derecho al ejercicio de la religión, según los dictámenes de la conciencia. Es, por otra parte, deber mutuo de todos practicar la tolerancia cristiana, el amor y la caridad con los demás". Análogas afirmaciones se encuentran en las Declaraciones de Derechos de Pensilvania y de Maryland (28 de septiembre y 14 de agosto, de 1776, respectivamente). Finalmente, el Bill de Derechos de la Constitución federal de los Estados Unidos (1791), garantiza la libertad de conciencia y la libertad religiosa (3).

La herencia de Locke fue recogida parcialmente también por los escritores de la Ilustración francesa. Pero aquí la idea de la tolerancia viene integrada en un contexto deísta (o ateo) en un indiferentismo religioso muy acentuado, en una actitud anticristiana. Voltaire, d'Alembert y Diderot representan al espíritu

(1).--LECLER, JOSEPH, op. cit. p. 22

(2).--LECLERCQ, JACQUES, La Libertad de Opinión y los Católicos, - p. 113.

(3).--PAVAN, PIETRO. La Libertad Religiosa y los Poderes Públicos. Madrid, Península, 1967, pp. 45,46 y 47.

tu de la Ilustración. Por ello la Revolución francesa se llevó a cabo bajo un signo enteramente diverso de la americana. Su actitud anticatólica-persecutoria-, es patente. La filosofía que la inspira es netamente racionalista. En la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional, el 26 de agosto de 1789, promulgada el 3 de noviembre del mismo año, se establece: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que sus manifestaciones no perturben el orden público establecido por la ley"(1).

La actitud filosófico-religiosa y política de la Revolución francesa no ayudó a los católicos a comprender el contenido de verdad de la doctrina de la libertad religiosa. Para el pensamiento católico europeo, concretamente para Roma, América del Norte y su experiencia estaban demasiado lejos. La ciencia teológica y canónica de la época era, por lo demás, decadente. De aquí que el pensamiento católico del principio del siglo XIX establezca una conexión absoluta entre estos dos conceptos, en realidad distintos y enteramente separables: libertad religiosa (libertad de cultos frente al Estado, libertad de conciencia en la sociedad y ante los demás hombres) e indiferentismo (o autonomismo) religioso. Sin duda, la concepción de libertad religiosa de la Revolución francesa era de cuño indiferentista, racionalista o autonomista.

Pero a esta concepción equivocada, el pensamiento católico, en conjunto, y los Papas del siglo XIX, desde Pío VII (que fue elegido Papa el 14 de marzo de 1800), hasta Pío IX (muerto el 7 de febrero de 1878), no acertaron a oponerle una doctrina positiva de la justa libertad religiosa. Se limitaron a condenar, como impía, la doctrina de la libertad religiosa, entendiéndola siempre en el contexto ideológico de la Revolución francesa. León XIII (elegido Papa el 20 de febrero de 1878, muerto el 20 de julio de 1903), avanzó en el esclarecimiento de la doctrina de la tolerancia. Respecto de la de Pío IX, su doctrina representa un gran progreso. Pero todavía no llega a desarrollar explícitamente la concepción positiva del derecho a la justa libertad religiosa(2).

La conciencia histórica de esta situación -de este peculiar y muy condicionado punto de vista-, de los Papas del siglo XIX, es más útil para comprender el sentido de sus afirmaciones doctrinales y de sus condenas, que un análisis puramente literal de los textos (aunque tampoco este último deba ser descuidado). Por explícitas y aparentemente absolutas que puedan resultar, en su tenor literal, sus procripciones de la libertad religiosa y de la libertad de cultos, está siempre, de hecho, la circunstancia condicionante de que estos Papas no pueden concebir otra libertad de religión y de culto, que la que se afirma sobre la base del indiferentismo religioso. Así todas las condenas se reducen a la condena del indiferentismo religioso (3).

(1).-DÍEZ-ALEGRIA, op. cit., p. 18

(2).-Ibíd., p. 519.

(3).-Idem.

La Encíclica Mirari Vos, Gregorio XVI y más tarde la Quanta Cura y el Syllabus de Pío IX respiran la inquietud y la indignación que causan a los Papas las libertades modernas, en las que ven ante todo la libertad de atacar a la Iglesia y combatir las instituciones y doctrinas más venerables. Los jefes de la Iglesia no distinguen entre los diversos matices de liberalismo, se fijan únicamente en las tesis que postulan la libertad absoluta, que desde luego son inadmisibles para la Iglesia. El hecho es que, por otra parte, las reivindicaciones de libertad van unidas a un movimiento de ofensiva anticlerical. Así por ejemplo en el Syllabus, publicado el 8 de diciembre de 1864, Pío IX se limita a condenar las libertades liberales y la libertad religiosa, en cuanto ligada a una concepción indiferentista y racionalista. Lo que se condena es el indiferentismo religioso (o el racionalismo absoluto) y consecuentemente la libertad religiosa, es decir, la concepción de la libertad religiosa fundada en el indiferentismo. (1).

La enseñanza de estos dos Papas (Gregorio XVI y Pío IX) se reduce, en último análisis, a la proclamación de éstos principios: El Estado no debe ser positivamente agnóstico, laicista y anti-religioso; la libertad religiosa sin ningún límite, fundada en la concepción de una autonomía absoluta de la conciencia humana, en el indiferentismo religioso o en la concepción laicista (positivamente agnóstica) del Estado, debe ser rechazada.

Durante el pontificado de León XIII (1878-1903) se comparaban ampliamente corrientes de pensamiento que, ya desde siglos anteriores penetraban en Europa, el mundo cultural, como eran el naturalismo, el racionalismo, el idealismo, el agnosticismo, el positivismo, el faustismo. Corrientes en las que se negaba la existencia de un orden moral objetivo, universal, absoluto que tuviera como primer fundamento y como último término el verdadero Dios, trascendente y personal y, por consiguiente, se negaba también el orden sobrenatural.

En la Encíclica Inscrutabili Dei Consilio del 21 de abril de 1878, acusaba como primero de los males "la universal subversión de los principios por los que, como por un fundamento, está regido el orden social".

En la Encíclica Inmortale Dei condena el liberalismo, que origina las "máximas de las libertades modernas". Igualmente afirma que el liberalismo es contradictorio: mientras por una parte establecía la libertad religiosa, por la otra se oponía al derecho de la Iglesia, se desconocía su personalidad y se impedía con mil expedientes que los católicos llegaran a los puestos públicos.

En la Encíclica Libertas dice que en el Liberalismo el Estado saca su autoridad de primera fuente no de un orden objetivo fundado por Dios (del que no se admite su existencia o de la que

(1).-Las Encíclicas que se mencionan en esta parte del capítulo pueden verse completas en DOCTRINA PONTIFICIA. Madrid, B.A.C., 1959. Ts. II y III.

se duda), sino del sufragio de la mayoría. Naciendo así el indiferentismo religioso de los poderes públicos y la libertad absoluta en materia religiosa.

En la Encíclica Sapientiae Christianae (10 de enero de 1890), reivindica León XIII con singular energía la incompetencia de la autoridad del Estado para dirigir la vida religiosa de los ciudadanos.

La doctrina de León XIII puede sintetizarse en los siguientes puntos: 1) El Estado no debe ser dogmáticamente agnóstico; una libertad religiosa sin ningún límite, fundada en la concepción de la autonomía absoluta de la conciencia, etc., debe ser rechazada. 2) La tolerancia del error y del mal es función de la prudencia, en razón de obtener un mayor bien o de evitar un mayor mal. 3) Donde no sea posible otra cosa pueden los católicos procurar positivamente que se de a la Iglesia una situación de sincera libertad, en plano de estricta igualdad con otros cultos. 4) Pero tal situación no puede ser considerada como la mejor de suyo, ni como deseable a priori, sino que es un bien relativo, supuesta una determinada situación -la imposibilidad de obtener una condición mejor-.

F.- DESDE PIO XI (1922) HASTA EL CONCILIO VATICANO II.

El paso decisivo en el Magisterio de los Papas de nuestro siglo, acerca de la libertad religiosa, lo da Pío XI, sobre la base de la experiencia de las formas del totalitarismo socio-político realizadas históricamente entre 1917 y 1937, año de la publicación de cuatro de sus Encíclicas: Mit brennender Sorge (13 de marzo), sobre las condiciones de la Iglesia Católica en el régimen Nazi; Divini Redemptoris (19 de marzo) sobre el comunismo ateo; Nos es muy conocida (23 de marzo) dirigida al Obispado Mexicano sobre la situación religiosa en México, gobernada por un régimen filomarxista.

Ya en la Encíclica Non abbiamo bisogno (20 de junio de 1931), hacía Pío XI una oportuna distinción entre "libertad de las conciencias" y "libertad de conciencia", "manera de hablar equívoca -añadía el Papa, refiriéndose a la segunda expresión- y con demasiada frecuencia empleada abusivamente para significar la absoluta independencia de la conciencia, cosa absurda en almas creadas y redimidas por Dios". En virtud de tal distinción, afirmaba Pío XI que, al defender frente al Estado fascista italiano los inviolables derechos de las almas y de la Iglesia a vivir y ejercitar libremente la religión católica, estaba combatiendo "la buena batalla por la libertad de las conciencias".

Del contexto de los documentos -señala Pavan- es lícito deducir que Pío XI afirma el derecho a cumplir con el deber de conciencia no sólo los católicos, sino a los que no lo son; siempre que no se viole un derecho ajeno, ni se oponga abiertamente el orden

moral objetivo, o sea, que no estorbe la paz social y no ofenda - la pública moralidad (1).

Pío XII, en su radiomensaje de 4 de diciembre de 1942, se--- guía la misma línea de pensamiento de Pío XI, respecto a la liber- tad religiosa. Al hacer una enumeración de algunos "fundamenta- les derechos de la persona", cuenta entre ellos "el derecho al cul- to de Dios privado y público comprendida la acción caritativa re- ligiosa". El Papa no puede referirse allí sólo a los católicos, ya que el Mensaje va con solemnes palabras dirigido a todos los - hombres y pretende establecer normas que puedan ser comprendidas por todos.

En la doctrina de Pío XII, en efecto, a los católicos les - pertenece ciertamente el derecho a la libertad en el campo religio- so, y les pertenece como un derecho natural de la persona, o sea, que nace de su naturaleza de seres inteligentes y libres, y ésto "porque ellos están en la verdad"; los demás, puesto que en el -- campo religioso están todos en el error, pueden poseer aquel dere- cho como ciudadanos, o sea como un derecho que no nace de su natu- raleza de seres inteligentes y libres, sino que deriva de una nor- ma de derecho positivo, emanada por los poderes públicos por razo- nes de bien común: norma que con toda probabilidad será adoptada por las comunidades políticas y regionales y por la comunidad po- lítica mundial en camino de formación (2).

Para Pío XII la función primaria del gobierno es jurídica, a saber, la promoción del ejercicio de los derechos humanos y civi- les; la protección de la libertad (3). No habla, pues, de una po- sible libertad que pudiéramos llamar teológica, situada en la - perspectiva de las relaciones personales del hombre con Dios y - con la verdad. Tampoco de una libertad que pudieramos llamar e- clesiástica y que se define en relación con la autoridad de la I- glesia. Sino de la libertad a la que Setián en una expresión a-- fortunada llama político-religiosa (4).

Juan XXIII en la Encíclica Pacem in Terris (11 de abril de - 1963), se ocupa de los derechos de la persona humana "que brotan inmediata y simultaneamente de su misma naturaleza; que son, por tanto, universales, inviolables, inalienables". Entre estos dere- chos, se cuenta el siguiente: "que se puede dar culto a Dios, se

(1).-PAVAN, PIETRO, op. cit., pp. 147-148.

(2).-Ibidem, p.165.

(3).-MURRAY, J. COURTNEY. La Declaración sobre la Libertad Reli- giosa. En Concilium No. 15. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966, p.16.

(4).-SETIEN, JOSE MARIA. Libertad y Libertades Políticas. Bilbao, Ethos, 1965, pp. 20 y ss.

gún la recta norma de la conciencia propia, y profesar la religión privada y públicamente" (1). Inmediatamente surge la pregunta sobre el sentido exacto del término "recta": ¿La conciencia es recta sólo cuando es verdadera, o sea, cuando impone actos de culto conformes al orden objetivo establecido por Dios? ¿O es recta - también cuando es invenciblemente errónea, o sea, cuando impone - actos de culto no conformes al orden objetivo establecido por -- Dios, pero los impone porque, de buena fe, los cree conformes a a quel orden?.

Cuando se examina el texto referido en el contexto del Documento no parece que se puedan levantar dudas sobre su sentido: se reconoce un derecho genuino a cada ser humano de profesar exte---riormente la propia religión, o sea, se reconoce a cada ser humano el derecho de cumplir los actos de culto externo que se siente en deber de cumplir: sean o no conformes al orden objetivo. En efecto, en la Encíclica el Pontífice se dirige a todos los seres - humanos, y el texto se encuentra introducido en una lista de o---tros textos en los que se afirman derechos que son inherentes a - los seres humanos como personas. Hay, pues, que creer que tam---bién el derecho contenido en el texto examinado sea de la misma - especie, o sea un derecho de la persona que pertenece a todos los seres humanos, sean católicos o no (2). La incorporación del derecho a la libertad religiosa al conjunto de las libertades políticas -que hace Juan XXIII siguiendo la doctrina de Pío XII- no - puede ser más expreso (3).

El Papa reinante, Pablo VI, en su discurso con ocasión de la apertura de la segunda sesión del Concilio Vaticano II, proclama a la libertad religiosa como un derecho universal y fundamental - del hombre: "¡Cuánta amargura al ver que en ciertos países la li- bertad religiosa así como otros derechos fundamentales del hombre, son conculcados por principios y métodos de tolerancia política, racial o antirreligiosa!" (4). Además, la define como "la honrada y libre profesión de la propia fe religiosa", y el adjetivo "pro- pia" muestra que se trata de la fe religiosa a la cual uno se ad- here personalmente, siguiendo la convicción de su propia concien- cia.

Situando la libertad religiosa dentro del marco de los derechos fundamentales del hombre e insinuando que ella depende del - campo de la convicción de la conciencia personal, Pablo VI retoma la doctrina de su antecesor. La libertad religiosa es por lo tan- to un caso de aplicación -¡y un caso de capital importancia!- de la libertad de conciencia (5). No se debe olvidar, por otra par-

(1).-JUAN XXIII. *Pacem in Terris*. México, Ediciones Paulinas, 1963.

(2).-PAVAN, *op. cit.*, pp.167-177.

(3).-SETIEN, JOSE MARIA. *Iglesia y Libertades Políticas*. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1964, p. 251.

(4).-Discurso de 29 de septiembre de 1963. En *Ecclesia* de octubre 5 de 1963. pp. 5-13.

(5).-JANSSENS, *op. cit.*, pp.7-8.

te que es bajo el reinado del actual Pontífice cuando el Concilio Vaticano II promulga la Declaración sobre la libertad religiosa.

Podemos hacer aquí una recapitulación de los dos últimos puntos de esta parte de nuestro estudio diciendo que la doctrina sobre la libertad religiosa, desde Gregorio XVI hasta el Concilio Vaticano II, presenta una enorme evolución, pero que, estrictamente hablando, no hay en esta evolución momentos propiamente contradictorios. Lo que hay es un inmenso progreso, en cuanto a precisión y adecuación de los planteamientos de la doctrina, a la luz de su contexto histórico, social y psicológico. Es, en cambio, evidente, que, entre los Papas del siglo XIX y el Concilio Vaticano II, hay, por lo que a libertad religiosa se refiere, una verdadera oposición de puntos de vista.

A fines del siglo XIX, León XIII representó ya una cierta mediación entre los puntos de vista contrapuestos, el pasado y el futuro. La doctrina de León XIII sobre la libertad religiosa es de transición. En el segundo tercio del siglo XX, la doctrina de Pío XI, Pío XII y Juan XXIII (1923-1963), significa la entrada, en el Magisterio pontificio, de la nueva perspectiva, en que, al fin, se hace posible llegar a la formulación de la Declaración sobre la libertad religiosa, del Concilio Vaticano II.

G.- CONCLUSION.

De acuerdo con el estudio que acabamos de hacer sobre la concepción de la libertad religiosa en la historia milenaria de la Iglesia, creemos poder desprender válidamente los siguientes puntos conclusivos, referidos a importantes afirmaciones de la Declaración del Vaticano II:

1o.- No puede haber la menor duda de que el Concilio Vaticano II, al afirmar que su Declaración sobre la libertad religiosa deja íntegra "la doctrina católica tradicional del deber moral de los hombre y las sociedades para con la verdadera religión y la única Iglesia de Cristo"(1), se refiere solamente al núcleo de la doctrina, es decir, a la afirmación de que las sociedades tienen un deber que cumplir respecto a la religión verdadera y a la Iglesia de Cristo. No se refiere al modo concreto con que este deber ha sido concebido a través de la historia por la conciencia cristiana.

2o.- El deber de las sociedades para con la religión no ha sido concebido siempre de la misma manera a lo largo del desarrollo histórico de la Iglesia Católica. Ha habido períodos, en que el pensamiento cristiano era enteramente coherente con los puntos de vista de la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa. Este es el interés especial que presenta el estudio del primer milenio cristiano. Pero no siempre ha sido así. En realidad, desde San Agustín, la doctrina de la Iglesia sobre libertad religiosa y sobre la competencia (incompetencia) del Estado para intervenir coactivamente en materia formalmente religiosa, se ha movido

(1).-Declaración sobre la libertad religiosa Núm.1.

en un cúmulo de ambigüedades y de tensiones internas no resueltas. De ningún modo se podría oponer, en este campo, a la doctrina conciliar, una tradición constante y clara.

3o.- La Edad Media cristiana -como la Edad Media en general-, estuvo muy lejos de la comprensión clara y explícita de una doctrina de los derechos inviolables de la persona humana, tal como los Papas han podido enseñarla en los últimos cuarenta años, y como el Concilio la ha proclamado. Tampoco la verdadera estructura de la sociedad civil podía ser claramente discernida en el potente, pero confuso mundo de ideas de la "cristiandad" medieval. De aquí que, durante largos períodos, concretamente a partir del siglo XII, el modo de concebir los cristianos los deberes de la sociedad para con la Iglesia haya sido opuesto a puntos esenciales de la doctrina de Vaticano II sobre la libertad religiosa.

4o.- La afirmación de la Declaración sobre la libertad religiosa, de que "en la vida del Pueblo de Dios, que peregrina a través de las vicisitudes de la historia humana, ha existido a veces un modo de obrar menos conforme e incluso contrario al espíritu evangélico"(1), adquiere un grave relieve a la luz de la historia, especialmente a partir del siglo XII.

5o.- La afirmación del Concilio, de que "permaneció siempre como doctrina de la Iglesia que nadie debe ser constreñido a la fe"(2), es, como hemos visto, históricamente cierta. Pero, durante muchos siglos, se aplicó sólo a los no bautizados, excluyéndose de su aplicación a los herejes. Es decir, permaneció siempre esta doctrina, pero no siempre adecuadamente comprendida. Es, -- sin embargo, históricamente importante, hace notar, con el Concilio, que, en medio de seculares equivocaciones, esa doctrina, aun sin sacarse siempre todas sus consecuencias, permaneció viva en la Iglesia.

Es oportuno, por último, agregar que "es bastante curioso -- comprobar -- como señala Maritain -- que cuando se ha obtenido un progreso en el desarrollo de la historia (como, por ejemplo, la tolerancia civil o la libertad religiosa) después de haber servido de máscara o de pretexto a las energías de error que alzan contra el cristianismo verdades cautivas, es el cristianismo quien se aplica a mantener este progreso que se pretende ganado contra él, -- mientras las energías de error, cambiando repentinamente de camino, tratan apresuradamente de destruir éste mismo progreso del -- cual anteriormente se habían glorificado"(3).

(1).-Declaración sobre la libertad religiosa Núm.12.

(2).-Ibidem Núm.12

(3).-MARITAIN, JACQUES. Humanismo Integral. Buenos Aires, Carlos Lohlé, 1966, p. 132.

CAPITULO IV

GENESIS Y DESARROLLO DE LA DECLARACION SOBRE LA
LIBERTAD RELIGIOSA EN EL CONCILIO VATICANO II.

A.- Preparación del Concilio.

B.- Anteproyectos y proyectos de la Declaración.

- Texto I 1962.
- Texto II 1962.
- Texto III 1962.
- Texto IV 1963.
- Texto V 1964.
- Texto VI 1964 enmendado.
- Texto VII 1965 reenmendado.
- Texto VIII 1965 revisado.
- Texto definitivo.

Hemos de advertir que en el presente capítulo nos limitaremos únicamente a la historia del documento que nos ocupa, es decir, a la descripción de su proceso de elaboración. El plan será, pues, el de presentar cada esquema o anteproyecto de la Declaración, precedido de una breve relación. Sólo incidentalmente nos referiremos a algunas intervenciones de los Padres conciliares.

Las razones que nos inclinaron a seguir el método señalado son: a) la limitación de espacio, dada la naturaleza del estudio que estamos desarrollando; b) porque creemos que la fuerza y el sentido preciso del texto definitivo de la Declaración no se aprecia en todos sus matices sino comparándolo con los textos anteriores y atendiendo a las razones que indujeron a las diferentes modificaciones.

A.- PREPARACION DEL CONCILIO.

El Concilio Ecuménico Vaticano II fue objeto de una cuidadosa preparación durante varios años. El 16 de mayo de 1959 el Papa Juan XXIII nombró una Comisión Antepreparatoria, que colocó bajo la presidencia de Mons. Tardini, ayudado por el que luego sería Secretario General de Concilio, Mons. Pericles Felici. Su tarea principal consistió en una gran encuesta hecha a todo el episcopado, superiores de Ordenes y Congregaciones religiosas, y Universidades católicas, pidiendo sugerencias sobre los temas a tratar en el Concilio y sobre el modo de enfocar los problemas.

En las respuestas, contenidas y sistematizadas en 16 volúmenes de actas ya publicados, se encuentran las primeras alusiones al tema de la libertad y a otras materias con él relacionadas: relaciones Iglesia y Estado, tolerancia, etc.

El 5 de junio de 1962, con la publicación del motu proprio "Superno Dei nutu" se inicia una nueva etapa: la preparatoria. El motu proprio creó para ello diez comisiones y dos secretariados, a los que se confió la tarea de preparar inmediatamente el Concilio bajo la dirección de una Comisión Central Preparatoria. Además de esta última, para nuestro tema interesa fijar la atención en la labor de dos organismos preparatorios: lo. La Comisión teológica, que se ocupa de sopesar las cuestiones referentes a la Sagrada Escritura, la Sagrada Tradición, la fe y las costumbres - 2o. El Secretariado para Unión de los Cristianos, cuyo objeto es encontrar el camino para conseguir aquella unidad por la "que Jesucristo pidió al Padre Celestial con ardientes preces". Para presidir estos organismos Su Santidad nombró respectivamente a los cardenales Ottaviani y Bea (1).

(1).-GARCIA GOMEZ, MATIAS. Análisis Histórico. En Vaticano II, La libertad religiosa. Madrid, Razón y Fe, 1966, pp. 51-53.

B.- ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DE LA DECLARACION.

TEXTO I 1962.- La Comisión teológica trabajó dividida en 5 subcomisiones; una de ellas, llamada De Ecclesia, se reunió alrededor de 80 veces y el resultado de sus trabajos fue un ESQUEMA DE CONSTITUCION SOBRE LA IGLESIA; contenía dos partes y 11 capítulos. Nos interesa sólo el capítulo IX, titulado RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO Y TOLERANCIA RELIGIOSA, al que nosotros llamaremos texto I 1962.

Refiriéndose a este documento Martín Descalzo dice que es la historia de una ausencia, porque en este capítulo se plantea sólo los derechos de la Iglesia en materia religiosa, pero se ignora rotundamente el derecho del hombre a la libertad en esta misma materia (1).

TEXTO I 1962

Elaborado por la Comisión teológica preparatoria.

ESQUEMA DE CONSTITUCION SOBRE LA IGLESIA (2).

CAP. IX: RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO Y TOLERANCIA RELIGIOSA.

I. DOCTRINA GENERAL

1. Principio: Distinción entre la Iglesia y la Sociedad civil, y subordinación del fin de la Ciudad al fin de la Iglesia

a) Ambas son sociedades perfectas y distintas con -- distintos fines.

b) Ambas ejercen su poder sobre las mismas personas y, con frecuencia, sobre los mismos objetos: necesidad de armonía.

c) El fin de la Sociedad civil no se ha de procurar con exclusión o lesión del fin último.

2. Potestad de la Iglesia y sus límites: deberes de la Iglesia respecto al Poder civil

a) Potestad de la Iglesia sobre lo temporal: sólo en cuanto se ordena al fin sobrenatural (a juicio de la Iglesia).

b) Límites: están donde comienza lo puramente temporal.

c) Servicios que la Iglesia presta a la Sociedad civil: induce a cumplir sus obligaciones a ciudadanos y gobernantes.

(1).-MARTÍN DESCALZO, JOSE LUIS. Un Periodista en el Concilio (4a. Etapa). Madrid, Propaganda Popular Católica, 1966, pp. 63-64

(2).-Las divisiones de este y de los siguientes esquemas, se conservan tal como se encuentran en los originales; en las demás partes nos fundamos en la obra de Matías García Gómez, citada en la página anterior.

3. Deberes religiosos del Poder civil

No puede ser indiferente respecto a la religión, sino que debe:

a) Ayudar a los ciudadanos a llevar una vida religiosa.

b) El mismo Poder civil, que representa a la Sociedad, debe honrar a Dios con culto público; puesto que este Poder civil puede y debe aceptar la revelación, este culto será el de la Iglesia católica.

c) Conformar la legislación a la ley natural y tener la debida cuenta de la positiva.

Todo ello supone que los ciudadanos y el Poder público conocen la revelación.

d) Defender y respetar la plena libertad de la Iglesia en el cumplimiento de su misión.

e) Excluir de la legislación y acción todo lo que, a juicio de la Iglesia, impida la consecución del fin eterno. Igualmente facilitar una vida imbuida en principios cristianos.

II. APLICACION DE LA DOCTRINA EXPUESTA.

4. Principio general de aplicación de la doctrina expuesta

El diverso grado en que "el Poder civil, haciendo las veces del pueblo, conoce a Cristo y a la Iglesia", determina las mutuas relaciones entre ésta y el Poder civil.

5. Aplicación en la Ciudad católica

a) Sólo en ella se pueden aplicar íntegramente los principios expuestos; son en el fondo los ciudadanos los que eligen libremente informar su vida pública por esos principios.

b) En particular hay que tener en cuenta:

-Que nunca es lícito coaccionar a nadie para que abrace la fe.

-Se justifica sin embargo el que se establezcan unas condiciones que hagan más fácil la perseverancia, sobre todo a los menos cultivados: de ahí que se pueda defender a los ciudadanos católicos prohibiendo la difusión de otros cultos.

6. Tolerancia religiosa en la Ciudad católica

a) A veces el bien común de la Iglesia y el de la Sociedad civil exigen tolerancia para sacar mayores bienes o evitar mayores males.

b) En ello hay que atender también al bien común de la Iglesia universal.

7. Aplicación en la Ciudad no católica

a) Actitud que debe adoptar el Poder civil:

-Conformarse al menos a los preceptos de la ley -

natural.

-Dar libertad a todos los cultos no opuestos a la ley natural.

b) Actitud de los católicos en ella:

-Procurar para la Iglesia plena libertad en el cumplimiento de su misión.

-Procurar que la Iglesia y el Poder civil se presten mutuo auxilio.

-Prudencia en la defensa de sus derechos.

8. Conclusión

a) Las mitigaciones aceptadas no deben conducir a un laicismo.

b) La doctrina como tal no cambia, pues se apoya en:

-Los derechos de Dios,

-La naturaleza de la Iglesia,

-La naturaleza social del hombre,

que determinan el fin esencial de la sociedad civil.

TEXTO II 1962.- El 23 de noviembre de 1962, se entregó a los Padres, ya reunidos en Concilio, el segundo esquema de Constitución Dogmática sobre la Iglesia, dentro del cual volvemos a encontrar, aunque notablemente acortado y con algunas otras modificaciones, el capítulo IX, que ahora está simplemente titulado "Relaciones entre la Iglesia y el Estado"; toda su segunda mitad, que aplicaba los principios de la primera al tema de la tolerancia, ha sido resumida en unas breves líneas. Llamaremos a este texto II 1962.

El problema de la libertad (o mejor tolerancia) religiosa, se asomó por primera vez en este texto. Sin embargo no hay proclamación alguna del derecho a la libertad religiosa por parte de todos. Por otra parte se ha perdido el planteamiento casi monolíticamente objetivista de la anterior redacción. Se han introducido cuñas doctrinales que subrayan la obligación que el Estado tiene de respetar la dignidad del hombre y la plena distinción de aquel respecto a la Iglesia (1).

TEXTO II 1962

Elaborado por la Comisión teológica preparatoria.

ESQUEMA DE CONSTITUCION DOGMATICA SOBRE LA IGLESIA (2).

CAP. IX: RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

1. Igual al correspondiente del anterior.

(1).-GARCIA GOMEZ, MATIAS, *op. cit.*, pp.111.

(2).-Para evitar inútiles repeticiones, hemos suprimido de este esquema las partes que son idénticas al anterior. Únicamente se presentan las divisiones que fueron modificadas.

2. Igual al correspondiente al anterior.
3. Deberes religiosos del Poder civil (1).

El mismo bien de la Ciudad pide que no sea indiferente frente a religión, sino que debe:

a) Ayudar a los ciudadanos a llevar una vida religiosa.

b) Puesto que también la sociedad tiene, en cuanto - tal, deberes respecto a Dios, ella debe honrarle de alguna manera pública (aunque el culto litúrgico pertenece únicamente a la Iglesia), sobre todo observando las leyes de la presente economía de salvación.

En particular:

-Dando libertad a Iglesia.

-Excluyendo de la gestión pública cuanto a juicio de ésta impida la consecución del fin eterno.

-Facilitando una vida imbuida de principios cristianos.

4. Principio general de aplicación

a) Sólo está obligada la comunidad civil a honrar a Dios del modo establecido por Cristo, si los ciudadanos y la autoridad en cuanto los representa, aceptan la revelación.

b) Las concretas relaciones entre la Iglesia y el Poder civil dependen del grado de este conocimiento y aceptación.

c) Los ciudadanos deben gozar de libertad para informar la vida social con los principios cristianos.

5. Igual al correspondiente del anterior.

TEXTO III 1962.- Paralelamente ante la Comisión teológica, el Secretariado para la Unión de los Cristianos, por su parte, preparó un esquema de "Constitución sobre la Libertad Religiosa", y aunque incorpora algunos elementos de los documentos preparados por la Comisión teológica, difiere substancialmente de aquellos. El fundamento de la libertad (la dignidad de la persona humana) - esta sólo insinuado en el planteamiento. La misma libertad religiosa se concibe como un "derecho a", aunque, por otro lado, se habla "de un derecho a la libertad religiosa"; queda así suficientemente insinuada la distinción -que más tarde se hará explícita- entre la libertad (civil y social), que ya desde ahora se define como inmunidad de coacción externa, y el derecho propiamente tal a -esa libertad religiosa- o inmunidad de coacción (2).

(1).-Los elementos nuevos que aparecen en cada esquema y que afectan a la estructura del texto, van subrayados.

(2).-GARCIA GOMEZ, MATIAS. op. cit., p. 101.

En esta etapa -relata Martín Descalzo- estaban clarificadas dos tendencias extremas, radicalmente opuesta la una al mismo -- planteamiento del esquema, plenamente de acuerdo con su fondo y -- su forma la otra. Para aquéllos, no se podía hablar ni siquiera de un "derecho a la libertad religiosa"; había que hablar, cuando más, de una tolerancia de la diversidad de cultos, tolerancia de un mal menor, en modo alguno "derecho basado en la naturaleza humana". Para los segundos, la "Declaración sobre libertad religiosa" no sólo era absolutamente positiva, sino algo imprescindible, urgentísimo, que podía y debía proclamarse tal y como estaba o -- aún más neta y tajantemente. Ambas posiciones eran, al parecer, minoritarias en el Aula. La primera estaba representada por los Padres que agrupaba el "Coetus internationalis Patrum", junto con 20 por 100 de los obispos españoles. La segunda era sostenida por el Episcopado norteamericano y no pocos obispos de la "Iglesia -- del silencio" y de países de misiones, en los que la Iglesia se -- encontraba perseguida o en minoría (1).

Entre estos dos extremos se columpiaban otras dos tendencias también netamente distintas entre sí. Ambas veían la necesidad -- de una Declaración sobre este tema, ambas tenían algunas dificultades contra el texto propuesto y lo creían mejorable. Pero mien-- tras una defendía el texto al 20 o al 30 por 100 y pedía muy gran-- des modificaciones, la otra estaba mucho más a favor del texto: -- pedía modificaciones notablemente menores y en muchos casos modi-- ficaciones para hacerlo más abierto de lo que era. Diríamos que estaban con él en un 70 u 80 por 100 (2).

TEXTO III 1962

Elaborado por el Secretariado para la Unión de los Cristianos.

ESQUEMA DE CONSTITUCION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

INTRODUCCION

- a) Enfoque del problema: atender a la defensa del
 - Honor de Dios
 - Dignidad de la persona.
- b) Consecuencias
 - Promoción de los valores comunes.
 - En las divergencias, atender a:
 - La verdad objetiva.
 - Derechos y deberes de la persona.

CAP. I. PROMOCION EN LA CARIDAD DE LOS BIENES DE LA FE.

A) Modo de comportarse los católicos respecto a los que no lo son

- 1. Deber de extender su fe con una acción positiva
 - Orar por todos; culto.
 - Anunciar a todos el evangelio (evitando el proselitismo):
 - predicación, ejemplo, testimonio.

(1).-MARTIN DESCALZO, JOSE LUIS, op. cit., pp. 65 -66

(2).-Ibidem, p. 66

2. Condiciones del recto ejercicio de esa acción

a) Tratar amable, prudente y pacientemente con los que no han llegado a la plena luz del evangelio.

Fundamento: Siempre habrá errores; modo progresivo de la vocación (medida de la gracia) y derechos de la persona.

b) Abstenerse de toda coacción.

Fundamento: naturaleza del acto de fe.

-Por parte de Dios: don gratuito.

-Por parte del hombre: respuesta libre.

B) 3. La libertad religiosa en la convivencia humana en general.

a) Ha de ser respetada por todos: incluso por los que no conocen las exigencias del acto de fe.

b) Razón: La persona no puede obtener su último fin, sino formando un juicio de conciencia y siguiendo su dictamen.

0) La libertad religiosa se extiende a la promoción de la propia fe por actos externos.

4. Concepto de libertad que se propugna

-No basta: "libertad de opinión", de "cumplir los ritos de la propia religión".

-Se requiere: derecho a la observancia y proclamación pública y privada de los deberes religiosos, extendida a los principios que inciden en el orden temporal.

-Por parte de las personas y de las comunidades.

5. Consecuencias y puntualizaciones respecto al ejercicio del derecho

a) En general: Se extiende a la vida pública.

Tiene sus límites: los derechos de otros según pide el bien común.

b) En particular:

-Hay que respetar al menos un "mínimo" de libertad, que salve la esencial autonomía de la persona y haga posible la convivencia.

-Se rechaza: la persecución, discriminación etc., especialmente por motivos religiosos.

c) Este derecho vale siempre, pero hay que urgirlo de un modo especial en nuestros días, por haberse intensificado las relaciones.

CAP. II COOPERACION DE LOS CATOLICOS CON LOS QUE NO LO SON

6. La colaboración: con quien y para qué:

a) Con los cristianos: para promover el depósito de la vida cristiana.

b) Con todos: para una ordenación de la sociedad conforme a las exigencias de la dignidad humana.

7. En todo ello el cristiano está demás regido por la caridad.

8. Vigilancia de la Iglesia sobre la colaboración con los no católicos. Importancia para ello de las asociaciones católicas.

CAP. III RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y LA SOCIEDAD CIVIL.

1) Distinción de la Iglesia respecto a la sociedad civil y su superior excelencia

9. Universalidad de la misión de la Iglesia y su distinción de la misión de la sociedad civil. Diferencia respecto a Israel.

10. Se rechaza la confusión de Iglesia y sociedad civil y la posibilidad de una teocracia.

11. La misión de la Iglesia trasciende el orden temporal. La sociedad civil debe limitarse a lo temporal y a dar libertad a la Iglesia.

12. La Iglesia no puede ser nacional; la autoridad civil no debe impedir la unión de los ciudadanos en la Iglesia universal.

2) Libertad religiosa en la sociedad civil

13. Se rechaza el indiferentismo estatal, pero se admite un régimen de libertad religiosa e igualdad política para todos.
Razones.

14. Se rechaza la discriminación civil por motivos religiosos.

15. Legitimidad de ciertos límites (comunes para todos) exigidos por el bien común temporal.

16. Si bajo capa de bien común se oprime la libertad, prevalece la obligación de obedecer a Dios.

3) Concordia entre las comunidades religiosas y la sociedad civil.

17. La libertad concedida a los ciudadanos debe extenderse a las comunidades, reconociéndoles además a toda igualdad civil.

18. Cabe variedad en el estatuto jurídico concreto, pero es de desear que la Iglesia Católica y las demás asociaciones reciban a yuda de la sociedad civil.

19. La sociedad civil debe honrar a Dios según su naturaleza y misión propia: la protección de la dignidad del hombre ayuda a instaurar todas las cosas en Cristo.

TEXTO IV 1963.- Es presentado como capítulo V del esquema de Ecumenismo, por el Secretariado para la Unión de los Cristianos. Es prácticamente una copia del capítulo primero del anterior texto "Constitución sobre la libertad religiosa", más un par de números del segundo. De su temática ha desaparecido toda consideración explícita del papel del Estado y de las relaciones de éste con la Iglesia. En la parte conservada, además de una adición de cierta importancia, se observan pequeñas, aunque significativas, modificaciones.

TEXTO IV 1963

Elaborado por el Secretariado para la Unión de los Cristianos.

ESQUEMA DE DECRETO SOBRE EL ECUMENISMO

CAP. V. LIBERTAD RELIGIOSA

INTRODUCCION

- a) Importancia del tema:
 - ecuménica
 - para la convivencia en general.
 - b) Enfoque del problema: atender a la defensa del
 - Honor de Dios
 - Dignidad de la persona.
 - c) Consecuencias
 - Derechos de Dios y verdad objetiva.
 - Derechos y deberes de la persona.
- A) Modo de comportarse los católicos respecto a los que no lo son.
- 1. Deber de extender su fe con una acción positiva
 - Orar por todos; culto.
 - Anunciar a todos el evangelio; predicación, ejemplo, testimonio.
 - 2. Condiciones del recto ejercicio de esa acción
 - a) Tratar amable, prudente y pacientemente con los - que no han llegado a la plena luz del evangelio.
 - Fundamento: Siempre habrá errores; modo progresivo de la vocación (medida de la gracia) y derechos de - la persona.
 - b) Abstenerse de toda coacción.
 - Fundamento: naturaleza del acto de fe.
 - Por parte de Dios: don gratuito.
 - Por parte del hombre: respuesta libre.
- B) 3. La libertad religiosa en la convivencia humana en general.
- a) Ha de ser respetada por todos: incluso por los - que no conocen las exigencias del acto de fe. Todos tienen derecho a ella.

b) Razones: La persona no puede obtener su último fin, sino formando un juicio de conciencia y siguiendo su dictámen

c) Explanación del argumento.

-Doble aspecto en el acto moral:

-Hay una única verdad, a la que el hombre debe someterse.

-Dios pide asentimiento libre.

-El problema que el acto moral plantea sólo se puede resolver en la última instancia de un modo personal.

-Si se llega a una solución errónea, nadie tiene derecho a suplantarse la conciencia de otro.

d) Conclusión: Condena de la intolerancia.

C) La libertad religiosa se extiende a la promoción de la propia fe por actos externos.

4. Concepto de libertad que se propugna

-No basta: "libertad de opinión", de "cumplir los ritos de la propia religión".

-Se requiere: carencia de coacción para la observancia y proclamación pública y privada de sus deberes religiosos.

-Por parte de las personas y de las comunidades.

5. Consecuencias y puntualizaciones respecto al ejercicio del derecho.

a) En general: --Se extiende a la vida pública.

--Tiene sus límites: En el bien común objetivo y en los derechos de los otros.

b) En particular:

-Hay que respetar al menos un "mínimo" de libertad, que salve la esencial autonomía de la persona y haga posible la convivencia.

-Se rechaza: -el conato por extinguir la religión.

-La imposición de una religión para el pleno ejercicio de los derechos: necesidad de igualdad jurídica.

-La discriminación por motivos religiosos (o de raza, color, etc.).

c) Este derecho vale siempre, pero hay que urgirlo de un modo especial en nuestros días, por haberse intensificado las relaciones.

D) Cooperación de los católicos con los que no lo son.

6. La colaboración: con quién y para qué:

a) Con los cristianos: para promover el depósito de la fe cristiana.

b) Con todos: para una ordenación de la sociedad conforme a las exigencias de la dignidad humana.

7. En todo ello el cristiano está además regido por la caridad.

TEXTO V 1964.- Presentado por el Secretariado para la Unión, como apéndice al esquema de Ecumenismo, como "declaratio prior". Este documento fue el primero que se sometió a discusión pormenorizada en el aula conciliar. Presenta notables diferencias con el anterior. Hace la clarificación de la noción de libertad religiosa, diciendo que "conviene distinguir la libertad en relación a Dios y la libertad en relación a los hombres". Por otra parte explicita los derechos de los grupos religiosos, y precisa el principio de limitabilidad en el ejercicio de los derechos, así como el de la actitud del poder civil respecto a la religión.

TEXTO V 1964

Elaborado por el Secretariado para la Unión de los Cristianos.

ESQUEMA DE DECRETO SOBRE EL ECUMENISMO
APENDICE.--DECLARACION PRIMERA ACERCA DE LA LIBERTAD
RELIGIOSA O DEL DERECHO DE LA PERSONA Y DE LAS COMUNIDADES A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA.

INTRODUCCION

Importancia ecuménica del tema

Se describe la naturaleza de la libertad religiosa

- a) La vocación divina como fundamento.
- b) Definición descriptiva: consecuencia.
- c) Lo que no significa libertad religiosa.
- d) Intención y propósito.

- A) Modo de comportarse los católicos respecto a los que no lo son.

Papel de la Iglesia. Deber de extender la fe con una acción positiva.

-Orar por todos; culto.

-Anunciar a todos el evangelio: predicación, ejemplo, testimonio.

Nadie sea obligado a abrazar la fe. Condiciones del recto ejercicio de esa nación.

- a) Tratar amable, prudente y pacientemente a los que yerran en la fe.

Fundamento: Modo progresivo de la vocación y derechos de la persona.

- b) Abstenerse de toda coacción.

Fundamento: naturaleza del acto de fe.

- Por parte de Dios: don gratuito.

- Por parte del hombre: respuesta libre.

- B) Libertad religiosa de la persona en la sociedad.

- a) Todos la deben respetar respecto a todos los hombres y grupos religiosos.

- b) Prueba: la vocación divina que fundamenta la dignidad humana.
- c) La norma que orienta la vocación divina es la ley divina, que cada uno debe seguir.
- d) Derecho de la persona a obedecer a su conciencia recta (verdadera o falsa).
- e) Extensión de la libertad religiosa: incluso a la profesión externa y pública e información de toda la vida.
- f) Principio de limitabilidad en el ejercicio de los derechos: por el fin de la sociedad.
- g) Deberes de los gobernantes:
 - 1o. Represión de las manifestaciones perversas del sentido religioso.
 - 2o. No discriminar por motivos religiosos.
 - 3o. Defensa y promoción de la libertad religiosa.

C) Libertad de los grupos religiosos en la sociedad.

- a) Afirmación y prueba: voluntad libre de las personas y carácter social del hombre.
- b) Derecho a regirse según sus propias leyes.
- c) Se reclama libertad religiosa para la Iglesia católica.
- d) Condenación de cualquier injuria o ataque injusto - contra la misma religión.
- e) Se reclama el derecho a la propagación de la religión, evitando medios deshonestos e injustos.
- f) Mutua relación entre la sociedad civil y los grupos religiosos.
 - 1. Incompetencia de la sociedad civil en la religión.
 - 2. Ventajas que tiene el proporcionar condiciones - propicias a la religión.

D) Libertad religiosa en la época actual.

- a) Hay que concederla y reconocerla principalmente en nuestros tiempos.
- b) Razones:
 - Por las más estrechas relaciones entre los hombres de diversa cultura y religión.
 - Por la conciencia más profunda de responsabilidad personal.
 - Por el desenvolvimiento de las estructuras jurídicas en las instituciones civiles.
- c) Sin ella no se daría hoy una pacífica cohabitación de la familia humana. Su observancia conduce a la libertad superior de Cristo.

TEXTO VI 1964.- ENMENDADO.- Al iniciarse la discusión del texto "prior", que nosotros hemos denominado "texto V 1964", se plantea en toda su crudeza el problema de la libertad. Como consecuencia de ello se elabora el presente texto, que es una enmienda del anterior. "La gran batalla -dice Matías García- se ganó en estos meses, aunque no terminase con la aprobación conciliar de este último texto. El punto de vista del Secretariado y de la mayoría del Concilio -algo oculto hasta ahora en las notas y en las explicaciones- saltaría al texto único confiriéndole una estructura que ya sería casi la definitiva"(1).

La Comisión del Secretariado que hace la enmienda llega a -- las siguientes conclusiones generales: excepto dos Padres todos "desean una declaración del Concilio acerca de la libertad religiosa" y casi todos quieren que se haga "en un lenguaje que los hombres de hoy puedan entender". La excepción a esta mayoría la formaban aquellos Padres "que creían su deber oponerse a los mismos principios de la Declaración". Según ellos tal "Declaración debe ser simplemente rechazada", "totalmente rehecha", "remitida a las conferencias episcopales" o, al menos, dejar de ser "un acto conciliar", para convertirse en un mero "acto de los Padres del Concilio"(2).

Una de las novedades más importantes introducida en el documento lo constituye el tema de la libertad de asociación religiosa. Dicha libertad de asociación viene considerada desde dos -- perspectivas diferentes: una se refiere a la libertad personal para entrar o salir en una comunidad religiosa, y la otra a la libertad de emprender socialmente algunas acciones (no necesariamente religiosas) movidos por motivos religiosos.

TEXTO VI 1964 ENMENDADO

Elaborado por el Secretariado para la Unión de los Cristianos.

ESQUEMA DE DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA O DEL DERECHO DE LA PERSONA Y LAS COMUNIDADES A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA

I. Naturaleza de la Libertad religiosa

1. Estado actual de la cuestión.

- a) Exigencias actuales de los hombres.
- b) Modo de entender la libertad religiosa.
- c) Lo que no significa libertad religiosa.

2. Cuestión Histórica (Nuevo).

- a) La libertad en el siglo XIX.
 - Laicismo (absoluta autonomía individual, relativismo, indiferentismo).
 - Omnipotencia del Estado (sujeción de la Iglesia a él).

(1).-GARCIA GOMEZ, MATIAS, op. cit., p. 134.

(2).-Ibidem, p. 136.

- b) La libertad en nuestro tiempo.
 - Peligros de totalitarismos.
 - Evolución de la doctrina de la Iglesia: mayor atención a la persona.
 - Aplicación a libertad religiosa.

3. Declaración:

Intención de declarar lo que piensa la Iglesia

- a) Hay una única religión verdadera.
- b) Ello no obsta a la doctrina de la libertad civil en materia religiosa.
- c) El régimen jurídico que la aprueba es honesto.
- d) Es un verdadero derecho fundado en la dignidad de la persona.

II. La doctrina de la libertad religiosa tomada de la razón.

4. Fundamentos de la libertad religiosa.

- a) Integridad de la persona.
- b) Búsqueda de la verdad.
- c) Indole de la religión (social y exterior)
- d) La conciencia humana.
- e) Incompetencia por parte de la ciudad.

5. Límites de la libertad religiosa.

- a) Norma moral.
- b) Norma jurídica.

III. Consecuencias prácticas.

6. Promoción de la libertad religiosa.

- a) Promoción positiva.
- b) Promoción negativa.
- c) Exhortación y ventajas que viene de esa promoción.

7. Libertad de las comunidades religiosas.

- a) Afirmación y prueba.
- b) Inmunidad e independencia en su actuación interna (positiva y negativamente).

8. Libertad religiosa de la Familia.

9. Libertad de asociación religiosa.

- a) Para pertenecer a una comunidad.
- B) Para asociarse con fines culturales, etc.

IV. Doctrina de la libertad religiosa a la luz de la revelación.

10. Libertad de la Iglesia.

- a) Necesidad: es el punto fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.
- b) Doble argumento: sobrenatural y natural.
- c) Cuando hay libertad religiosa, la hay para la Iglesia; concordancia de ambas concepciones.

11. Libertad de la fe.

12. Doctrina evangélica.

- a) La libertad religiosa, fundada en la dignidad humana, tiene raíces en la revelación.
- b) Modo de obrar de Cristo.
- c) De los apóstoles.
- d) De la Iglesia.

13. Papel de la Iglesia.

- a) Deber de extender la fe: oración por todos, culto.
- b) Los cristianos al formar su conciencia deben atender a la doctrina de la Iglesia y además procurar extender su fe a los demás.
- c) Condiciones de esta acción: trato amable y además atender a los derechos.

14. Conclusión.

- a) Luces y sombras de la situación actual. Reacción de la Iglesia.
- b) Razones que hacen hoy más necesaria la libertad.
- c) Hacia la libertad superior de Cristo.

TEXTO VII 1965.- REENMENDADO.- Atendiendo varias observaciones escritas llegadas al Secretariado, éste decide reenmendar el texto anterior. En virtud de que todas las modificaciones sufridas por el texto anterior e incorporadas en éste, versan sólo sobre cuestiones de detalle, omitiremos presentar el esquema de este nuevo texto reenmendado, que substancialmente es idéntico al que lo precedió.

Las observaciones que provocaron la elaboración del nuevo texto, son una reiteración a las que se habían formulado a los textos anteriores: que la doctrina del esquema contradice al magisterio de los Sumos Pontífices, principalmente del siglo XIX; que el error solamente tiene derecho a la tolerancia, pero no a la libertad; que favorece al subjetivismo y al indiferentismo; que otorga los mismos derechos a la verdad y al error, etc.

Contra esas observaciones argumentan, entre otros el cardenal Jaeger, quien dice: "El esquema no favorece en absoluto al indiferentismo, puesto que afirma, sin dejar lugar a duda, que la única verdadera Iglesia fundada por Cristo es la católica y que a és ta compete el derecho de predicar el Evangelio. El esquema pro-clama con toda claridad la obligación de buscar la verdad. Y no pone, en absoluto, a todas las religiones en el mismo plano, ni da el mismo aprecio a la verdad que al error. No se trata de pro-clamar la libertad moral del hombre ante la verdad, lo que se pro-clama simplemente es la libertad civil"(1). El cardenal Lefebvre, por su parte sostenía: "Se dice que el texto favorece al subjeti-vismo y al indiferentismo. Pero en este esquema se precisa con -toda claridad que se trata de la libertad civil en el orden pura-mente jurídico. Y en el propio texto se rechaza abiertamente to-do indiferentismo al afirmarse la obligación del hombre a buscar la verdad"(2).

El cardenal Heenan en su intervención argumentaba: "Cuando se habla de que el esquema da los mismos derechos a la verdad y al error, se dice algo simplemente fuera de sitio. Propiamente -ni la verdad ni el error tienen derechos. Los derechos no pueden tenerlos ni las cosas ni las ideas, sino sólo las personas. No -es lo mismo conceder un derecho al error que conceder un derecho al que yerra"(3).

En su turno el cardenal Seper insistía en que "es necesario eliminar del esquema cualquier alusión que pueda atribuir al Estado una competencia para juzgar sobre la religión o las conci-encias. El Estado no es un árbitro entre las diversas confesiones religiosas y la libertad religiosa no es algo que el Estado conce-de, sino algo que tiene obligación de reconocer, algo que no bro-ta de él y que es anterior a él. El texto debería reprobar expre-samente cualquier tipo de discriminación en la sociedad por moti-vos de índole religiosa y precisar que si un Estado reconociese -especialmente a una religión este reconocimiento sólo podría ba-sarse en aquellos motivos de los que el Estado puede ser juez en el ámbito de su competencia específica; es decir, en motivos so-ciales o culturales, en el influjo que una determinada religión e-jerza en la sociedad, las ciencias y las artes del país"(4).

El 21 de septiembre de 1965 los Padres Conciliares aprueban el texto para el efecto de que sirva como base de una Declaración definitiva que debe ser ulteriormente perfeccionada según la do-ctrina católica acerca de la verdadera religión y las enmiendas de los Padres (5). Esto significaba, sin duda, la aceptación de la línea del Secretariado.

(1).--MARTIN DESCALZO, JOSE LUIS, op. cit., p. 98.

(2).--Ibidem, pp. 116-117.

(3).--Ibidem, p. 98.

(4).--Ibidem, pp. 99-100.

(5).--GARCIA GOMEZ, MATIAS, op. cit., p.183

TEXTO VIII 1965.- REVISADO.- Consecuente con el sentido de la votación relativa al texto anterior, el Secretariado hace la revisión correspondiente y produce un nuevo esquema manteniéndose siempre en la línea ya trazada, pero recordando con claridad las exigencias que, en otro orden de cosas, tiene la verdad objetiva. Por tanto precisa mejor la distinción del concepto de libertad social y civil (que viene exigido por la dignidad de la persona y que debe ser moralmente reconocido por todos), del plano de los deberes morales de cada uno hacia Dios, la Iglesia etc.

A estas alturas de la discusión, expresa Matías García, las principales puntualizaciones pedidas versan sobre dos puntos principalmente: el sentido en que la libertad religiosa puede llamarse un derecho y la concordia de la doctrina enseñada por el esquema con el resto del magisterio de la Iglesia (1).

A la primera cuestión respondía el Relator De Smedt, diciendo: "En estos últimos decenio los estudios teológicos y las alocuciones y escritos de los Romanos Pontífices desarrollaron más y más exactamente la verdad acerca de la dignidad de la persona humana. Esta doctrina está ahora suficientemente establecida para que pueda emplearse en un documento conciliar para apoyar el derecho a la libertad social y civil en materia religiosa"(2).

Sobre la segunda cuestión observaba el cardenal Lefebvre: "Se arguye que el esquema está en contradicción a los textos del magisterio eclesiástico. Mas hay que tener en cuenta que no es lo mismo estar en contradicción con una cosa que tener con ella algunas diferencias. E inevitablemente unas diferencias de planteamiento y de enfoque con el magisterio de hace un siglo ha de haberlas: aplicamos las ideas a unas circunstancias bien diversas y distintas de aquéllas"(3).

TEXTO VIII 1965 REVISADO

Elaborado por el Secretariado para la Unión de los Cristianos.

ESQUEMA DE DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA SOBRE EL DERECHO DE LA PERSONA Y LAS COMUNIDADES A LA LIBERTAD SOCIAL Y CIVIL EN MATERIA RELIGIOSA

1. Introducción.

- a) Exigencias actuales de los hombres e intención de la Iglesia de responder a ellas.
- b) La religión católica es la única verdadera: consecuencias.
- c) La libertad religiosa no obsta a la doctrina de la religión verdadera.

(1).-GARCIA GOMEZ, MATIAS, op. cit., p. 186

(2).-DE SMEDT, EMILE JOSEPH. Relación Presentada al Concilio Ecu-
menico. En López Jordán, Libertad Religiosa, Madrid, Studium, -
1964, p.43.

(3).-MARTIN DESCALZO, JOSE LUIS, op. cit. pp. 116-117.

I. Naturaleza de la libertad religiosa

2. Objeto y fundamento de la libertad religiosa.

- a) Doble declaración:
 - Del derecho a la libertad; definición de libertad y determinación de su objeto. Reconocimiento civil del derecho.
 - Del fundamento.
- b) Insinuación del argumento. Consecuencia: la libertad también al que obra de mala fe.

3. Libertad religiosa y relación del hombre con Dios.

- a) La norma suprema de la vida humana es la ley divina. El hombre está obligado a buscar y adherirse a la -- verdad.
- b) La búsqueda de la verdad ha de hacerse de un modo hu mano (social y personalmente).
- c) El hombre percibe la verdad mediante su conciencia.
- d) La naturaleza social del hombre pide la manifestación externa.
- e) Lo religioso trasciende el orden temporal.

4. Libertad de las comunidades religiosas.

- a) Afirmación y prueba.
- b) Inmunidad e independencia en la actuación interna - (positiva y negativamente).
- c) Libertad externa y de difusión.
- d) Implicación en la vida profana (derecho de asociación para ello).

5. Libertad religiosa de la familia.

6. Promoción de la libertad religiosa.

- a) ¿A quien corresponde?.
- b) Promoción positiva:
 - deberes del poder civil.
 - ¿Especial reconocimiento?.
- c) Promoción negativa: no oprimir.

7. Límites de la libertad religiosa.

8. Educación para la libertad.

II. La libertad religiosa a la luz de la revelación.

9. La doctrina de la libertad religiosa tiene raíces en la - revelación.

- a) No está contenida formal y explícitamente.

- b) Tiene raíces (dignidad de la persona, ejemplo de Cristo, espíritu cristiano en el modo de tratar).
 - c) Coherencia con la doctrina de la libertad de la fe.
10. Libertad del acto de fe.
11. Modo de obrar de Cristo y los discípulos.
- a) Cristo.
 - b) Los discípulos.
 - c) Mártires y fieles.
12. La Iglesia sigue los pasos de Cristo y los Apóstoles.
13. Libertad de la Iglesia.
- a) Necesidad: es el punto fundamental de las relaciones Iglesia-Estado.
 - b) Doble argumento: natural y sobrenatural.
 - c) Cuando hay libertad religiosa la hay para la Iglesia: concordia de ambas concepciones.
14. Papel de la Iglesia.
- a) Deber de extender la fe con una acción positivamente difusora: oración por todos, cultos.
 - b) Los cristianos al formar su conciencia deben atender a la doctrina de la Iglesia y además procurar comunicarla a los demás.
 - c) Condiciones de esta acción: trato amable y atención también a los derechos.
15. Conclusión.
- a) Luces y sombras de la situación actual. Reacción de la Iglesia.
 - b) Razones que hacen hoy más necesaria la libertad.
 - c) Hacia la libertad superior de Cristo.

TEXTO DEFINITIVO

En sus líneas fundamentales y en su estructura el texto definitivo es prácticamente idéntico al anterior (VIII 1965 Revisado) que hemos esquematizado. De las cientos de proposiciones, observaciones y enmiendas, casi todas reiterativas, que se le hacen al texto VIII 1965 revisado, la Comisión del Secretariado para la Unión sólo acepta 59, "Y de éstas más de 50 son simples cambios gramaticales, sustituciones de tal partícula o de tal adjetivo -- por aquel otro. Sólo 5 enmiendas tienen longitud mayor de una línea..."(1).

(1).--MARTIN DESCALZO, JOSE LUIS, op. cit., p. 454.

En esa virtud, estimamos inútil presentar el esquema del texto definitivo que, como ya se dijo, es casi idéntico al anterior. Enseguida nos limitaremos únicamente a señalar los cambios aceptados por la Comisión e incorporados en el texto definitivo, de acuerdo con la relación que de ellos hace José L. Martín Descalzo (1):

- 1) Se añade en el primer párrafo del esquema una frase que pone entre las causas de esta declaración la de que conviene "una delimitación jurídica de la autoridad pública, no sea que se restrinjan más de lo justo los confines de la justa libertad".
- 2) Se puntualiza más claramente el papel del Estado en materia religiosa al afirmar que "la autoridad civil, cuyo fin propio es velar por el bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla; pero habría que afirmar que excede los límites de su competencia si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos".
- 3) Se hace una más clara condenación del "proselitismo" al afirmar que es ilícita toda coacción o persuasión menos recta". Tal comportamiento -se añade- debe considerarse como un abuso del propio derecho y como una lesión del de los demás".
- 4) Se definen con mayor precisión y cuidado los conceptos de orden público y bien común, siguiendo la línea que - Juan XXIII trazara en la "Pacem in terris".
- 5) Se insiste más claramente en el derecho de la familia a educar a sus hijos "según sus propias ideas religiosas" y de proclamar cómo el Estado no puede imponer "ni directa ni indirectamente" cargas injustas a las escuelas en las que los padres realizan esta educación religiosa de sus hijos.

El 19 de noviembre de 1965, Mons. de Smedt leyó por séptima y última vez una relación presentando las modificaciones introducidas en el texto. Ese mismo día se propuso una votación de conjunto sobre todo el esquema con el resultado de 1,954 sufragios positivos, 249 negativos y 13 nulos, entre 2, 216 votantes. El 4 de diciembre el Papa Paulo VI decidió que el esquema fuese presentado en la próxima y última sesión pública del 7 de diciembre (2).

En ella fue definitivamente aprobado por 2,308 votos positivos contra 70 negativos. Un nutrido y prolongado aplauso acogió el final feliz, que coronaba el camino tal vez más abrupto de --

(1).-MARTIN DESCALZO, JOSE LUIS, *op. cit.*, pp.456 y ss.
(2).-CAPRILE, GIOVANNI, *Historia de la Declaración*. En Concilio - Vaticano II. Bilbao, Ediciones Paulinas, 1966, p. 411.

los recorridos por un documento conciliar.

La Declaración sobre la libertad religiosa, como acabamos de ver, fue el producto de una larga, complicada y penosa gestación. Sin duda alguna es el documento del Concilio Vaticano II que dentro de la Basílica de San Pedro y de la Iglesia católica ha levantado las más acerbos polémicas y el que fuera del ámbito eclesial ha tenido mayor eco en las demás comunidades religiosas, cristianas o no, y aun en la misma esfera política de los Estados y de la Organización de las Naciones Unidas, e incluso en la misma calle.

Y en verdad no podía haber sido de otro modo pues el Concilio, como dice Courtney Murray, ha elaborado una nueva filosofía de la sociedad y del Estado que es más transtemporal en su modo de concebir y formular, menos condicionada por el tiempo, más diferenciada, un progreso en la inteligencia de la tradición. Los elementos estructurales de esta filosofía son los cuatro principios del orden social establecido, y desarrollados por lo que se refiere a sus exigencias, en la *Pacem in Terris*, los principios de verdad, justicia, amor y libertad (1).

(1).-MURRAY, J. COURTNEY. La Declaración sobre la Libertad Religiosa. En *Concilium* No. 15. Madrid, Ediciones Cristiandad, - 1966. p.19.

CAPITULO V

ANALISIS DE LA DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA

(" DIGNITATIS HUMANAE ")

- A.- Introducción.
- B.- Sujetos del derecho a la libertad religiosa.
- C.- El campo de la libertad religiosa.
- D.- Derecho estricto, no tolerancia.
- E.- Contenido del derecho a la libertad religiosa.
- F.- Los límites de la libertad religiosa.
- G.- Fundamento del derecho a la libertad religiosa.
- H.- La protección de la libertad religiosa.

A.- INTRODUCCION.

Para evitar confusiones es pertinente aclarar que la Declaración sobre la libertad religiosa del Vaticano II es un documento que sólo se ocupa del orden jurídico-social y de la validez, dentro de este orden, de un derecho humano y civil al libre ejercicio de la religión; su exigencia esencial consiste en que el hombre, dentro de la sociedad, se vea libre de toda coacción y de todo obstáculo, legales o extra-legales, en lo referente a la religión: fe, culto, testimonio y práctica religiosa tanto privada como pública. La "Declaración", por tanto, tiene como objeto directo la libertad religiosa de todo ser humano ante los demás hombres o poderes meramente humanos.

En efecto, ante hombres o poderes humanos y sólo ante ellos, proclama la "Declaración" el derecho a la libertad religiosa. Es algo que se evidencia a través de todo el documento conciliar, y que se señala ya en el subtítulo de la misma: "El derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa". Este enfoque se presenta en el mismo planteamiento del problema, al decirnos que el pensamiento actual pide "...la delimitación jurídica del poder público a fin de que no se restringan demasiado los confines de la justa libertad tanto de la persona como de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana se refiere, sobre todo, a los bienes del espíritu humano, principalmente a aquellos que atañen al libre ejercicio de la religión en la sociedad"(1).

Ante cualquier persona, sociedad, Estado, puede pues, invocar el hombre el derecho a la libertad religiosa. Por tanto, ante el estado pluralista y ante el estado confesional; más aún, ante el mismo Estado confesional católico. Para disipar toda duda hace el Concilio esta indicación: "Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas"(2).

La "Declaración" expresamente afirma que se trata de libertad en la sociedad civil, NO ANTE LA IGLESIA NI ANTE DIOS; "Ahora bien, como quiera que la libertad religiosa que exigen los hombres

(1).-DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA. En Documentos Completos del Vaticano II. Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1966, Núm.1.

(2).-Ibidem, Núm.6.

para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios, se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil, deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera Religión y la única Iglesia de Cristo"(1).

B.- SUJETOS DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Los sujetos del derecho a la libertad en materia religiosa son sobre todo los seres humanos en cuanto personas. El hombre, pues, es el sujeto de este derecho, en primer término. Por consiguiente, tanto el católico que profesa su religión, como el protestante o el budista que profesan religiones distintas. Tanto el que profesa una religión de buena fe, es decir plenamente convencido que su religión es verdadera y que está obligado a seguirla, como el que la profesa de mala fe, es decir, sabiendo que su religión es falsa y que no tiene obligación alguna de practicarla. Tanto el hombre que profesa alguna religión como el ateo que no profesa ninguna. En una palabra todo hombre puede invocar el derecho de la libertad religiosa.

Al dar el concepto de libertad religiosa, la "Declaración" - (2) expresamente universaliza el sujeto de tal derecho: "Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción...". Más adelante declara que "el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural". Por lo que este derecho "permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público"(3).

Igualmente son sujetos del derecho a la libertad religiosa - las comunidades religiosas. Es decir, el hombre es sujeto de este derecho, no sólo individualmente considerado, sino también en su proyección social: "La libertad o inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas, ha de serles reconocida también cuando actúan en común. - Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma"(4). En el mismo número (4) se expone la amplitud del derecho a la libertad en materia religiosa de las comunidades.

Ante todo -comenta Pavan- es un derecho que comporta que no se les impida con medios coactivos el organizar según las propias

(1).-Declaración sobre la libertad religiosa, Núm.1.

(2).-En adelante cuando citemos al pie de página la Declaración sobre la libertad religiosa, lo haremos con las siglas LR, - seguidas del número del párrafo al que corresponda la cita.

(3).-LR n.2.

(4).-LR n.4.

normas su vida en lo que respecta a la celebración del culto, la educación de los propios miembros, la creación de instituciones para tal fin, la elección, la formación y el nombramiento de los propios ministros, las relaciones con autoridades y comunidades de otros países, la construcción de edificios religiosos, la adquisición y uso de los bienes convenientes (1).

En segundo lugar, el derecho a la libertad religiosa comporta que las comunidades no sean "impedidas en la enseñanza y en la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe. Pero en la divulgación de la fe religiosa y en la introducción de costumbres hay que abstenerse siempre de cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción o a persuasión inhonesta o menos --recta, sobre todo cuando se trata de personas rudas o necesitadas. Tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del derecho ajeno"(2). Desde luego la afirmación ha de entenderse en el cuadro y en el espíritu de todo el documento, pues es obvio que el abuso de un derecho propio no siempre se con-creta en una violación del derecho ajeno.

Por otra parte, ese derecho implica "el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana"(3).

Por último, son sujetos de derecho a la libertad en materia religiosa las familias, en cuyo ámbito pertenece a los padres ordenar la vida religiosa, a ellos compete también el derecho de determinar la educación religiosa de sus hijos y, por consiguiente, de escoger a tal fin escuelas y otros medios; los poderes públicos están obligados a reconocer y respetar tal derecho, no dificultando su ejercicio con gravámenes injustos. "Se violan, además los derechos de los padres --declara el Documento-- si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no correspondan a la convicción religiosa de los padres o si se impone un sistema único de educación del cual se excluya del todo la formación religiosa"(4).

C.- EL CAMPO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La "Declaración", en su subtítulo, señala con toda claridad el campo en que el hombre invoca la libertad ante cualquier autoridad humana, esto es, "en materia religiosa".

La religión, claro está, es un fenómeno universal y la Declaración sobre la libertad religiosa se dirige a todos los hombres. Y estos hombres están en conexión con las más variadas religiones y poseen los más diversos conceptos de las mismas. El documento conciliar toma el término religión en dos sentidos: en un sentido

(1).-PAVAN, PIETRO.El Derecho a la Libertad Religiosa en la Declaración Conciliar. En Concilium No.18. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966,p.46.

(2).-LR n.4.

(3).-LR n.4.

(4).-LR n.5.

concreto cuando bajo este término comprende únicamente a la Iglesia Católica, y en un sentido genérico bajo el cual caben todas las religiones.

En el primer sentido, o sea el relativo al derecho especial y sobrenatural que puede invocar la Iglesia de Cristo en orden a la libertad religiosa, se destaca como un derecho ciertamente excepcional; "excepcional, explica López de Prado, porque sólo ella tiene la plenitud de la verdad religiosa y sólo ella ha recibido del mismo Dios la misión de evangelizar al mundo. Es excepcional también, porque sólo la Iglesia Católica puede invocar un derecho a la libertad religiosa basado en un fundamento tan amplio. La Iglesia Católica, en efecto, y cualquier cristiano convencido de su fe, puede basar su derecho en un triple fundamento: en la bondad del objeto, es decir cumplir la misión salvadora que Jesucristo les ha impuesto; en la bondad de la acción misma, ya que la Iglesia y el católico convencido no pueden menos de obrar de buena fe; y además en la dignidad humana que radica en cada católico y que garantiza su acción comunitaria en la Iglesia Católica"(1).

Pero afirmar que la Iglesia Católica disfruta de un derecho excepcional a la libertad religiosa, no es lo mismo que decir que ese fundamento sea el único que exista. En efecto, todo hombre y todas las comunidades religiosas, pueden invocar también un fundamento firmísimo en pro de su libertad religiosa. Su calidad de personas humanas, es decir inteligentes y libres, les da derecho también a una indiscutible libertad religiosa. Derecho que será aún más respetable si su actuación religiosa, además de ir fundada en su dignidad personal, se apoya también en la buena fe.

En el segundo sentido, o sea el que se refiere al concepto genérico de religión, aunque la "Declaración" no define que entienda por religión en sentido genérico, claramente indica que se refiere a todas las religiones. Si se examina el fin, circunstancias y discusión en el aula conciliar, o si se analiza internamente el texto conciliar, salta la evidencia de que el Concilio pretende dar la mayor comprensión posible al término religión.

Entre varios textos en los que la "Declaración" explícitamente da la máxima amplitud al término religión, podemos citar, por ejemplo, el que habla del Estado confesional: "Si consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a UNA comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad religiosa a TODOS LOS CIUDADANOS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS"(2).

Naturalmente que cuando se afirma que el derecho a la libertad se refiere sólo al campo religioso, no se quiere decir solamente que cada uno goza de ese derecho siempre que de alguna mane

(1).-LOPEZ DE PRADO, JOAQUIN. Análisis Jurídico. En Vaticano II, La libertad religiosa. Madrid, Razón y Fe, 1966, pp.309-310.

(2).-LR n.6.

ra proceda religiosamente. También se afirma ese derecho cuando por el agnosticismo o por el ateísmo, uno niega la religión y se conduce arreligiosamente. La "Declaración" es explícita en este sentido: "Por lo cual, dice, el derecho a esa inmunidad permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella; y su ejercicio no puede ser impedido con tal de que se guarde el justo orden público"(1).

De los elementos que se desprenden de la "Declaración", así como de su finalidad que mira a un mundo religiosamente pluralista, y el valor que se reconoce a las propias y personales convicciones religiosas, podemos establecer, siguiendo a De Broglie, -- que bajo el concepto genérico de religión ha de entenderse "dos cosas estrechamente vinculadas entre sí: un conjunto de creencias de orden intelectual seguras, aunque experimentalmente no demostrables, y un conjunto de prácticas, inspiradas en esas creencias y de orden al menos parcialmente ritual. (...) En la mayor parte de los casos ese objeto consiste en la existencia de una o varias divinidades y, por tanto, de cierto ser personal e invisible respecto del cual el hombre se reconoce dependiente. Viene entonces el honrar a ese ser, o a esos seres, y tenerlos propicios bien por medio de ceremonias realizadas en su honor o mediante un modo de vida conforme a lo que ellos desean (2).

Sin embargo, es un hecho que algunas religiones, como, por ejemplo, el budismo primitivo, no implican "la afirmación de un ser divino subsistente en sí, sino únicamente la firme creencia en ciertos valores de orden moral a los que se rinde un efectivo homenaje para beneficiarse de su fecundidad espiritual"(3). Pero lo que es común a todas las religiones, y por tanto indispensable a toda creencia auténticamente religiosa, es que los seres o valores reconocidos por ella sean considerados como pertenecientes a un mundo invisible, esencialmente superior al mundo de nuestra experiencia ordinaria y con el que nuestra fidelidad a las prácticas religiosas nos hace entrar en relaciones misteriosas y benéficas (4).

D.- DERECHO ESTRICTO, NO TOLERANCIA.

Para que podamos decir correctamente que alguien "tolera" una cosa, no basta que sufra un mal con paciencia y no intente oponerse a él; es preciso que tenga un derecho al menos radical para obstaculizarle. Pues no hay que olvidar, recuerda Setièn, "que la tolerancia hace referencia necesaria al mal intelectual o moral, al error o al pecado, y que el bien no puede ser objeto de tolerancia"(5). Y la "Declaración" proclama y reconoce categóricamente

(1).-LR n.2.

(2).-DE BROGLIE, GUY. El Derecho Natural a la Libertad Religiosa. Burgos, Aldecoa, 1964, p. 17.

(3).-Op. cit., p.18.

(4).-Idem.

(5).-SETIEN, JOSE MARIA. Iglesia y Libertades Políticas, Madrid, Ediciones Cristiandad, 1964, p. 237.

un bien esencial del hombre: su inmunidad de coacción en materia religiosa. Es decir, el derecho de todos los hombres a una amplia libertad en materia religiosa. Por tanto el documento conciliar no trata de una simple tolerancia sino de una libertad de la más alta jerarquía (1).

Ya el subtítulo de la "Declaración" comienza proclamando "El derecho a la libertad religiosa". En el párrafo fundamental de todo el documento, "(...) el Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa (...)", que es un "(...) derecho (...) fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural (...)", que "Este derecho (...) ha de ser reconocido por el ordenamiento jurídico de la sociedad (...)", que, puesto que "(...) no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza (...) permanece también en aquellos que no cumplen la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella". El carácter estricto de tal derecho se reafirma al concluir que la negación del mismo en la sociedad es "(...) injuria a la persona humana y al orden que Dios ha establecido para los hombres"(2).

La Declaración del Concilio, pues, es trascendental. Frente a los que afirmaban que el hombre, todo hombre en el ejercicio de su religión sólo debía ser tolerado, el documento conciliar que analizamos le reconoce un derecho natural dentro de los justos límites. Ante el hombre investido de este derecho, todos, incluso el Estado, y aún el Estado cristiano, no pueden limitarse a ofrecerle la generosidad de su tolerancia, sino que deben rendirse ante él si quieren cumplir toda justicia.

(1).--No han faltado, sin embargo, autores católicos, como JOAQUIN MARIA ALONSO, por ejemplo, para quienes la libertad religiosa en el sentido que la venimos expresando repugna al principio de que únicamente la verdad tiene derechos, el error no. Dichos autores prefieren hablar de tolerancia (Derechos de la Conciencia Errónea y Otros Derechos. Madrid, Cocusa, -- 1964, pp.249-278). Sobre ese argumento DESQUEYRAT dice que "pocas fórmulas han sido más equívocas. La verdad y el error no son personas, sujetos de derechos o deberes. La verdad y el error son hechos. Para desenmascarar la duplicidad de la fórmula basta con expresarla correctamente: Los que poseen la verdad, tienen todos los derechos; los que se encuentran en el error, no tienen ninguno. Pero traducida de este modo nadie querrá defenderla (Doctrina Política de la Iglesia. Bilbao, Desclee de Brouwer, 1966. T.I.,p.203.). El mismo Papa Juan XXIII declaraba que: "No se tiene que con fundir nunca el error con el equivocado, aun cuando se traté de error o de conocimiento inadecuado de la verdad en el campo moral-religioso. El equivocado es siempre y ante todo un ser humano y conserva, en cada caso, su dignidad de persona; y hay que considerarla siempre y tratarlo como conviene a -- tanta dignidad" (Pacem in Terris, México, Ediciones Paulinas, 1963. Núm. 159).

(2).--LR n.3.

E.- CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Es evidente que el contenido de ese derecho no puede ser ni el mal ni el error. Basta una sencilla reflexión: Derecho es la facultad moral inviolable sobre una cosa mía, es decir, sobre una cosa ordenada a mi bien, a mi utilidad. Es evidente que tanto el error como el mal, lejos de ordenarse a mi bien, son para todo -- hombre un mal. Luego no pueden ser objeto del derecho.

El objeto del derecho a la libertad religiosa no lo constituye tampoco el contenido de las creencias religiosas en razón de -- que los contenidos de las religiones no pueden constituir el objeto del derecho a la libertad en materia religiosa ya que los derechos tienen como sujetos sólo a las personas; y las relaciones entre personas y objetos o, como nuestro caso, entre personas y valores espirituales no son relaciones jurídicas; son, en último -- término, relaciones metafísicas, lógicas, o morales. Las relaciones intersubjetivas, esto es, entre sujetos y sujetos o personas y personas, tanto físicas como morales (1).

Pero entonces ¿cual es el contenido de aquel derecho?. El -- contenido de aquel derecho, como enseña Pavan, es suficientemente exacto; y consiste, como ya se ha explicado, en la garantía ofrecida a los ciudadanos de una inmunidad de toda coerción que venga de particulares o de grupos sociales, o de los mismos funcionarios públicos; la inmunidad de la coerción en el ejercicio de la facultad, reconocida como inherente a su persona, de moverse a su iniciativa y a su responsabilidad, o sea, libremente, en aquella zona humana en la que se plantean, se resuelven, y se viven los -- más profundos y delicados problemas del espíritu, o sea los problemas religiosos (2).

Por tanto el contenido del derecho a la libertad religiosa -- puede expresarse de una manera negativa y de otra positiva. De -- la manera negativa lo formulamos así: El hombre tiene derecho a no ser coaccionado por otros hombres dentro del ámbito de su vida religiosa, de manera que ni se le imponga una conducta en contra de sus decisiones religiosas ni se le impida conducirse conforme a las mismas, ya en su actuación privada ya en su conducta pública. En consecuencia, el contenido o el objeto del derecho a la -- libertad religiosa es sencillamente LA EXCLUSION DE TODA COACCION:

Positivamente formulamos así el derecho a la libertad religiosa: El hombre en su vida religiosa tiene derecho a la autonomía frente a los demás hombres, dentro, claro está, de los justos límites que más adelante se precisarán. Y como la razón que justifica esta autonomía es la misma condición de persona humana, --

(1).--PAVAN, PIETRO, El Derecho a la Libertad Religiosa en la Declaración Conciliar, pp. 40-55.

(2).--PAVAN, PIETRO. La Libertad Religiosa y los Poderes Públicos. Madrid, Península, 1967, p. 109.

condición que todos conservamos aún en las mayores aberraciones, de ahí que el derecho a la autonomía religiosa persiste en nosotros independientemente de la calidad de las acciones, buenas o malas, que actuemos dentro del citado campo de autonomía. Pero aún en el caso extremo de que nuestra actividad, dentro de ese campo de autonomía, fuese moralmente reprobable, el contenido, el objeto del derecho a la libertad religiosa, no lo constituiría la acción mala, sino la autonomía del hombre como debida a su dignidad de persona humana. "Y es que dentro de ese campo de autonomía -como expresa López de Prado-, el hombre es independiente, en su actividad, de los demás hombres; sólo está obligado a responder ante Dios de sus actos"(1).

Todo esto está planteado con meridiana claridad en la "Declaración". Allí se habla de una exigencia del mundo de hoy principalmente tratándose de el libre ejercicio de la religión en la sociedad: "que los hombres en su actuación gocen y usen de su propio criterio y de una libertad responsable, no movidos por coacción, sino guiados por la conciencia del deber. Piden, igualmente, la delimitación jurídica del poder público a fin de que no se restrinjan demasiado los confines de la justa libertad, tanto de la persona como de las asociaciones"(2). Y más adelante, en el párrafo fundamental de toda la "Declaración" se determina con toda precisión al decir que "en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos"(3). Por último expresamente se excluye la coacción producida "por medios legales o por la acción administrativa de la autoridad civil"(4) a las comunidades religiosas.

Finalmente se excluye la coacción que nacería de un trato jurídico desigual para con los distintos grupos religiosos, y por eso "la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos y que se establezca entre ellos ninguna discriminación"(5).

Esta incompetencia del Estado para ejercer coacción en materia de fe y en la confesión de la misma, como elemento del contenido del derecho a la libertad religiosa, como bien dice Huizing, se halla implicado en la autonomía de la persona, cualesquiera -- que sean los argumentos aducidos para justificarla: dignidad de la persona, reconocimiento de que el hombre esta sujeto al orden moral, libertad de conciencia, la naturaleza del acto de fe, la índole peculiar de la relación del hombre con Dios, o el testimonio de la escritura. Algunos añaden un argumento basado en la naturaleza misma de la autoridad estatal (6).

(1).-LOPEZ DE PRADO, op. cit. p. 257.

(2).-LR n.1.

(3).-LR n.2.

(4).-LR n.4.

(5).-LR n.10.

(6).- HUIZING, PETRUS J.M. Bibliografía sobre la libertad religiosa. En Concilium No, 18. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966, p.131.

No faltan en la "Declaración" fórmulas que expresan de una manera positiva el contenido del derecho que estudiamos, presentándolo como una libertad, una autonomía del hombre. En la introducción se habla de un campo de actuación humana dentro del cual los hombres "gozen y usen de SU PROPIO CRITERIO Y DE SU ACTIVIDAD RESPONSABLE" (1). Finalmente se cierra la "Declaración" con un deseo: "que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar LIBREMENTE la vida religiosa dentro de la sociedad" (2).

Este es, pues, el contenido del derecho a la libertad religiosa según la misma "Declaración". Es decir la afirmación de una autonomía, de una libertad, de una independencia del hombre y de las comunidades en su vida religiosa; y una negación de toda coacción que pueda atentar contra esa autonomía.

F.- LOS LIMITES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La libertad ilimitada en sí misma no es humana. Es un absurdo ético. Por tanto los límites son verdaderamente constitutivos positivos de la libertad integral, de la libertad civil (3). Y esto es así porque los derechos del hombre se ejercen en la sociedad. Y en la sociedad, no sólo yo tengo derechos, los tienen también los otros, individuos y sociedades y esos otros y yo estamos sujetos al error y al pecado. De ahí la posibilidad y aún certeza moral de un conflicto de derechos.

Jacques Maritain, al hablar del carácter inalienable de los derechos naturales humanos (como el de la libertad religiosa) nos dice: "Son inalienables porque se basan en la naturaleza misma del hombre, que por supuesto nadie puede perder. Lo que no significa que no admitan limitación alguna ni que sean derechos infinitos como los de Dios"(4). Más adelante expresa que el bien común se pondría en peligro "si el cuerpo político no pudiera restringir en cierta medida estos derechos que los hombres poseen de un modo natural. Digamos también que son inalienables sólo substancialmente"(5). Termina precisando que aun cuando los derechos absolutamente inalienables son posibles de limitación, no lo son en cuanto a su posesión, sino solamente respecto a su ejercicio (6).

Como todos los derechos, también el derecho a la libertad religiosa tiene, pues, unos límites. Pero ante todo aclaremos que cuando se habla de limitación de un derecho, no se quiere decir con eso que se elimine, trunque o cercene ese derecho, en nuestro

(1).-LR n.1.

(2).-LR n.15.

(3).-VELA, LUIS. Análisis Filosófico. En Vaticano II, La libertad religiosa, Madrid, Razón y Fe, 1966, p.359.

(4).-MARITAIN, JACQUES. El Hombre y El Estado. Buenos Aires, Kraft, 1956, p.121.

(5).-Op. cit., p.122.

(6).-Ibidem., p.123

caso el de la libertad religiosa sino, sencillamente, se señala hasta donde llega ese derecho, dónde termina y desde donde no se extiende más. Consiguientemente se impone la necesidad de unas normas rectoras que señalen los confines de los distintos derechos o autonomías, y hagan así posible la vida social.

Dados estos antecedentes se comprende perfectamente la primera afirmación que hace la "Declaración" al tratar de los límites de la libertad religiosa: "El derecho a la libertad religiosa se ejerce en la sociedad humana y, por ello, su uso está supeditado a ciertas normas rectoras"(1). El documento conciliar de que tratamos establece varias normas, pero hay un principio fundamental que las preside y que se formula con estas palabras: "Por lo demás, se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual, la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea"(2).

O de otra manera, como lo propone Luis Vela, esa suprema regla ético-jurídica, puede expresarse así: "SIEMPRE LA MAYOR LIBERTAD POSIBLE Y LA MINIMA COACCION NECESARIA"(3).

Aunque resulta obvio, no es por demás recordar que en el plano individual interno la libertad religiosa es máxima; tanto que, lejos de sufrir limitación alguna de parte de los hombres, es ante estos jurídicamente ilimitada, como lo afirma la "Declaración": "Porque el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste, sobre todo, en los actos internos voluntarios y libres (...) actos de este género no pueden ser mandados ni prohibidos por una potestad meramente humana"(4).

La "Declaración" ante todo distingue entre límites impuestos por la ley moral y límites impuestos por el ordenamiento jurídico y por tanto exigibles coactivamente por la autoridad pública.

Los límites establecidos por la ley moral, los formula así el documento: "En el uso de todas las libertades hay que salvaguardar el principio moral de la responsabilidad personal y social: en el ejercicio de sus derechos, cada uno de los hombres y grupos sociales están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos de los otros, los propios deberes para con los demás, y el bien común de todos. Con todos hay que obrar según justicia y humanidad"(5).

Se trata, pues, de unos límites impuestos directamente por la ley moral. Esos límites están señalados por los derechos de los demás y por nuestros propios deberes. Y mientras que no pasen a formar parte del ordenamiento jurídico de un Estado, no podrán ser exigidos por la autoridad pública.

(1).-LR n.7.

(2).-LR n.7.

(3).-VELA, LUIS, op. cit., p. 359.

(4).-LR n.3.

(5).-LR n.7.

En cuanto a los límites del ordenamiento jurídico estatal, la "Declaración" distingue claramente entre la autoridad a quien corresponde la custodia de estos límites jurídicos, y las normas que han de establecer.

Sus palabras relativas a la autoridad son: "Además, dado que la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección (1). Antes nos ha dicho que "la protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, a tenor de su respectiva obligación para con el bien común"(2). A todos estos sujetos, según su índole y obligación para con el bien común, les corresponde esa protección; por eso al hablar de la autoridad pública se afirma que a ésta le corresponde PRINCIPALMENTE. Esta protección principal se centra en la determinación legislativa, definición judicial y defensa coactiva de los derechos de los miembros de la comunidad política, funciones todas exclusivas de la autoridad pública, salvo, claro está, el derecho de legítima defensa.

En cuanto a las normas jurídicas limitativas de la libertad religiosa externa, la "Declaración" se expresa con suma precaución. Empieza indicando negativamente lo que no deben ser esas normas: - "Sin embargo, esto no debe hacerse de forma arbitraria, o favoreciendo injustamente a una parte". Viene luego la formulación positiva: "sino según normas jurídicas conformes con el orden moral objetivo". Y no contento el Concilio con esta afirmación general pasa a determinar cuales son las exigencias de ese orden moral objetivo, con estas palabras: "Normas que son requeridas por la tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos, y por la pacífica composición de tales derechos; por la adecuada promoción de esta con esta paz pública, que es la verdadera convivencia en la verdadera justicia; y por la debida custodia de la moralidad pública"; estas precisiones se cierran con la siguiente observación: "Todo esto constituye una parte fundamental del bien común y está comprendido en la noción de orden público"(3).

Como se ve, el orden público es la UNICA causa limitativa de la libertad religiosa y, por consiguiente, se excluye al bien común en cuanto contrapuesto al orden público.

Bien común y orden público.- Para una clara comprensión del orden público como única causa limitativa del derecho a la libertad religiosa, es necesario ante todo distinguir este concepto del de bien común. "La misma "Declaración", comenta López de Prado, al decir que el orden público es la parte fundamental del bien común, claramente indica que tales conceptos se distinguen inadecuadamente: el orden público será siempre una parte constitutiva del bien

(1).-LR n.7.
(2).-LR n.6.
(3).-LR n.7.

común; no todo lo que sea parte integrante del bien común entraría en el orden público"(1)

Avanzando más en el análisis de ambos conceptos a base de la misma "Declaración", se pueden configurar así: Bien común: "...el bien común de la sociedad, que es la suma de las condiciones de la vida social mediante los cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección, se asienta sobre todo en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana"(2).

El orden público comprende sólo aquellas condiciones mínimas necesarias para la existencia misma de la sociedad, es decir, el bien político, que es la paz pública; el bien moral, que es la debida custodia de la moralidad; y el bien jurídico, que es la tutela y composición de los derechos de todos (3).

Siguiendo la Relación oral al "Textus reemendatus", de De --- Smedt, podemos señalar estas notas distintivas, que arrancan de sus respectivos conceptos: El bien común mira al bienestar social, -- formado por toda clase de bienes cuantos más mejor, es decir a todo lo que es útil para la sociedad. El orden público mira solamente a aquellos bienes que son esenciales para el ser mismo de la sociedad, es decir necesarios para la subsistencia de la misma. De aquí, que, lo que se opone al orden público, debe ser reprimido con la correspondiente restricción de libertad, ya que sin ello no habría sociedad y por consiguiente las condiciones mínimas de existencia.

Por el contrario lo que se opone al bien común en cuanto contrapuesto a orden público no tiene por qué ser reprimido necesariamente, restringiendo la libertad de los ciudadanos, pues, la libertad debe ser salvada siempre que sea posible, y la máxima libertad civil posible, en concreto la misma libertad religiosa, es parte integrante del bien común (4).

En forma expresa la "Declaración" excluye al bien común en -- cuanto contrapuesto al orden público como razón limitativa de la libertad religiosa, al afirmar que "...el bien común de la sociedad consiste primordialmente en la observancia de los derechos y deberes de la persona humana", y "la protección y promoción de los derechos inviolables del hombre es un deber esencial de toda autoridad civil"(5).

Dado que el derecho a la libertad religiosa es parte esencial del bien común, y la autoridad pública tiene por fin la protección de ese bien común, es una contradicción que la autoridad pública - en nombre del bien común pueda poner límites a la libertad religiosa utilizando cualquier clase de coacción. Esta conclusión la suscribe expresamente el Concilio: "De aquí se sigue que la autoridad pública no puede imponer a los ciudadanos por la fuerza, o por

(1).-LOPEZ DE PRADO, op. cit.,p. 275.

(2).-LR n.6.

(3).-LR n.7.

(4).-DE SMEDT, citado por LOPEZ DE PRADO,pp.276 y ss.

(5).-LR n.6.

miedo, o por otros recursos la profesión o el abandono de cualquier religión, ni impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone"(1).

Y para eliminar aún la más ligera posibilidad de que el bien común fuera invocado como límite de la libertad religiosa, exige la "Declaración" la igualdad jurídica de los ciudadanos como garantía de la misma. Dice así: "Finalmente, la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, que pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos y a que no se haga discriminación entre ellos"(2).

La tesis de la "Declaración" es, pues, la de que el orden público es la única causa de limitación jurídico-coactiva de la libertad religiosa. Aunque no se da una definición del orden público, sin embargo se enuncia su triple contenido: La garantía y armonización de los derechos a todos los ciudadanos, la paz pública y la moralidad pública.

Tutela y administración de los derechos.- "La tutela eficaz, en favor de todos los ciudadanos, de estos derechos, y la pacífica composición de los mismos"(3) es el primer elemento del contenido del orden público. Pues, como dice Courtney Murray, lo primero de bido al pueblo en justicia es su libertad, el goce normal de sus derechos personales y sociales. No son los ciudadanos para el Estado, para "su bien" público. Es al revés. Nunca, bajo pretexto de un pretendido bien común, podrá menoscabarse la dignidad de la persona en sus derechos (4).

La honesta paz pública.- El segundo elemento esencial del contenido del orden público es el Bien Político, o sea, "la adecuada promoción de esta honesta paz pública, que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia"(5).

Bien dice Carlos Corral que no es la paz pública, a la que como expediente constreñidor de conciencias acudieron en tiempos pasados los reyes absolutistas y hoy los estados totalitarios. Ni la paz a cualquier precio. Es la paz pública honesta, consistente en la "ordenada convivencia en la verdadera justicia".(6).

La custodia de la moralidad pública.- El tercer elemento es - "la debida custodia de la moralidad pública"(7). Podríamos decir con Corral que "tanto en la doctrina jurídica como en el derecho estatal, público y privado, suele entenderse la Moral Pública como

(1).-LR n.6.

(2).-LR n.6.

(3).-LR n.7.

(4).-MURRAY, J.COURTNEY. La Declaración sobre la Libertad Religiosa. En Concilium No.15. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966.

(5).-LR n.7.

(6).-CORRAL, CARLOS. Análisis Político. En Vaticano II, La libertad religiosa, Madrid, Razón y Fe, 1966. P.438.

(7).-LR n.7.

el conjunto de normas éticas de conducta social, relevantemente exteriores, observadas consuetudinariamente por la casi unanimidad - de un pueblo y tuteladas por el propio ordenamiento, como exigen--cias fundamentales para la existencia de la Comunidad Política y - de la sociedad"(1).

G.-FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Ante los textos que hemos presentado a nadie se le puede ocultar que la "Declaración" caracteriza el derecho a la libertad religiosa como un derecho natural. En su misma introducción se evidencia esta realidad. No se trata de investigar si este dere--cho es un anhelo para el hombre de hoy; por el contrario, esto se supone como algo dado. Lo que el Concilio se propone declarar, - es "cuán conformes son con la verdad y con la justicia"(2). Y - es claro que verdad y justicia no son otra cosa que las exigencias del Derecho natural, como lo demuestra el carácter absoluto de estas afirmaciones, y su contraposición al ordenamiento jurídico-cívil y al derecho divino positivo.

Haciendo a un lado las bases falsas o discutibles, la "Declaración", fundamenta el derecho natural a la libertad religiosa en la dignidad de la persona humana.

En los esquemas, nos dice López de Prado, se intentó funda--mentar la libertad religiosa en el derecho de la conciencia inven-ciblemente errónea. Este fundamento, al menos discutible entre - los pensadores católicos, con muy buen acuerdo fue abandonado to-talmente en la "Declaración". En la última relación de De Smedt se decía: "Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en la disposición subjetiva de la persona, sino en su misma naturaleza"(3). Lo cual confirma la "Declaración", al de--cir: "Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que no cumplan la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella"(4).

Para disipar hasta la más mínima duda, el documento conci---liar afirma así el carácter extensivo del fundamento: "Cuanto es te Concilio Vaticano declara acerca del derecho del hombre a la - libertad religiosa tiene su fundamento en la dignidad de la perso-na"(5). Resulta claro, pues, que el fundamento no descansa ni en la conciencia actual de la dignidad humana, ni en los anhelos de que esta conciencia sea reconocida por los gobiernos en cuanto tales, sino en esa verdad objetiva que es la realidad misma de la - persona humana, de donde brotan unas exigencias de justicia, en--tre ellas el derecho a la libertad religiosa.

(1).-CORRAL, op. cit., p. 439.

(2).-LR n.1.

(3).-Citado por López de Prado, p. 292.

(4).-LR n.2.

(5).-LR n.9.

Una segunda afirmación del Concilio se dirige a precisar el sentido de esa dignidad humana. Entre las diversas concepciones del hombre, concepciones que conducen a tan dispares conclusiones, la "Declaración" se refiere a aquella dignidad humana "tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural"(1). De ese texto se deducen los dos medios a través de los cuales conocemos la dignidad de la persona humana: la razón y la revelación.

Refiriéndose al plano de la razón nos habla de la dignidad de la persona "cuyas exigencias se han ido haciendo más patentes cada vez a la razón humana a través de la experiencia de los siglos. A través de la revelación, nos dice el documento, sólo la conocemos por deducción, donde "tiene sus raíces", pues, "aunque la revelación no afirme expresamente el derecho a la inmunidad de coacción externa en materia religiosa sin embargo manifiesta la dignidad de la persona humana en toda su amplitud, demuestra el proceder de Cristo respecto de la libertad del hombre en el cumplimiento de la obligación de creer en la palabra de Dios y nos enseña el espíritu que deben reconocer y seguir en todo los discípulos de tal Maestro (2).

Un elemento fundamental de la doctrina católica constantemente enseñado, y explícito en la "Declaración" es que el acto de fe, con el cual se entra en el orden sobrenatural, ha de ser realizado LIBREMENTE, pero no en el sentido -precisa Pavan- de que se pueda arbitrariamente poner o no, sino en el sentido de que, una vez llegados a un suficiente grado de conocimiento de la verdad revelada, cuando ya se advierte el deber de adherirse a ella, la adhesión no puede ser realizada más que en virtud de una libre decisión personal, corroborada con una ayuda especial de Dios que se suele designar con el nombre de gracia. De esta suerte el acto de fe excluye por su propia naturaleza, toda forma de coacción (3).

En cualquier forma que se consideren las relaciones entre persona y libertad, la conclusión es siempre la misma: las personas, los seres humanos, no pueden establecer esas relaciones de acuerdo a su naturaleza y a su dignidad, es decir, "consciente, libre, responsablemente", si dentro de la sociedad no gozan de libertad en el campo religioso. Por tanto, con razón se puede y debe afirmar que semejante derecho se funda en la dignidad de la persona y, consiguientemente, que es un derecho natural, aunque plenamente sólo en la época moderna haya sido afirmado: época en que los seres humanos han llegado a ser más conscientes de la propia dignidad, entendida tanto en un sentido ontológico como en un sentido moral.

(1).-LR n.2.

(2).-LR n.9.

(3).-PAVAN, PIETRO, El Derecho a la Libertad Religiosa..., p.49.

H.- LA PROTECCION DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

La "Declaración" formula así el principio general: "la protección del derecho a la libertad religiosa concierne a los ciudadanos, a las autoridades civiles, a la Iglesia y demás comunidades religiosas, según la índole peculiar de cada una de ellas, a tenor de su respectiva obligación para con el bien común"(1).

Es conveniente advertir que el documento conciliar no se enfrenta al problema entre la Religión y el Estado, sino con un aspecto del mismo: el reconocimiento y defensa por parte del Estado de la libertad religiosa de los ciudadanos. Sobre este punto afirma categóricamente que: "Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que llegue a convertirse en un derecho civil"(2).

Y esto no podría ser de otra manera, aunque parezca obvio decirlo, en virtud de que la libertad religiosa, como todas las libertades espirituales, requiere de normas jurídicas que la garanticen y le den eficacia. "La libertad, señala Folliet, por el hecho de que somos alma y cuerpo, supone la libertad de expresarse exteriormente. La libertad puramente interior que consiste en denegar el asentimiento no va muy lejos (...) La libertad no es posible sino con un mínimo de expresiones exteriores, que suponen a su vez un mínimo de libertades exteriores"(3).

Más adelante la "Declaración" condena la concepción atea, antirreligiosa, del Estado, al decir: "Y tanto más se obra contra la voluntad de Dios y contra los sagrados derechos de la persona y de la familia humana, si la fuerza se aplica bajo cualquier forma con el fin de eliminar o cohibir la religión, ya sea en todo el género humano, ya en alguna región, o en un determinado grupo"(4).

También la Iglesia, además del Estado, según su índole peculiar, debe proteger el derecho a la libertad religiosa. Lo mismo habría que decir de cualquier comunidad religiosa. Esta protección y esta custodia ciertamente no es una actitud nueva en la historia de la Iglesia.

Yves Congar, en magistral estudio, ha demostrado cómo el cristianismo, es decir, el evangelio predicado por la Iglesia y vivido en la Iglesia, ha creado una doctrina de la libertad que, a lo largo de la historia, se ha expresado en el pensamiento de doctores -

(1).-LR n.6.

(2).-LR n.6.

(3).-FOLLIET, JOSEPH M. Libertad Espiritual y Libertad Temporal. -- En La Iglesia y la Libertad. Valencia, Fomento de Cultura, -- 1961, p.182.

(4).-LR n.6.

católicos, en la vida social y que además ha debido afrontar en ella otros conceptos procedentes de inspiración distinta (1), no obstante que en ocasiones -como dice el documento conciliar- en el pueblo de Dios se ha dado un comportamiento menos conforme e incluso contrario al espíritu evangélico.

El servicio que la Iglesia ha prestado a este derecho fundamental del hombre, queda sintetizado en el siguiente texto de la "Declaración": "La Iglesia, por consiguiente, fiel a la verdad evangélica, sigue el camino de Cristo y de los apóstoles cuando reconoce y promueve la libertad religiosa como conforme a la dignidad humana y a la revelación de Dios (...) De este modo el fermento evangélico fue actuando durante largo tiempo en la mente de los hombres y contribuyó poderosamente a que éstos, en el decurso de los siglos, percibieran con más amplitud la dignidad de su persona y madurara la persuasión de que, en materia religiosa, esta dignidad debía conservarse inmune de cualquier coacción humana, dentro de la sociedad"(2).

Además de la Iglesia y del Estado, todos los hombres y de manera especial todos los cristianos -expresa el Documento- tienen la obligación de velar por el reconocimiento y promoción del derecho a la libertad religiosa.

De lo que hemos visto en el presente capítulo nos interesa -- destacar, a guisa de conclusión, aquellos aspectos fundamentales -- que comporta la libertad religiosa, tal como la proclama la Declaración del Vaticano II:

1).- Es un derecho natural de la persona humana a la inmunidad de coacción en materia religiosa ante los demás hombres o poderes humanos. Inmunidad entendida en doble sentido: a) nadie debe ser forzado en materia religiosa a obrar contra la propia conciencia, b) a nadie se le debe impedir que, en esta materia, actúe conforme a su conciencia, tanto privada como públicamente, en forma individual o asociada.

Igualmente implica el derecho a inspirar la propia concepción religiosa, o atea, en la educación de los hijos.

2).- Es un derecho de las comunidades religiosas a la inmunidad de coacción ante los demás hombres o poderes humanos, que se traduce en la posibilidad de cumplir con toda libertad actos externos de culto, de naturaleza tanto particular como pública, y en la facultad de ordenar libremente la propia vida interna en sus aspectos estructurales, educativos y económicos, y a dirigir libremente las relaciones externas con las otras personas, tanto físicas como morales, en el interior de la propia comunidad política como en el plano mundial.

3).- Es un derecho de las personas y de la respectiva comunidad religiosa a comunicar a otros y a difundir la propia religión, utilizando todo tipo de medios expresivos en las formas consideradas idóneas a este fin, y a configurar las realidades sociales de acuerdo con la propia doctrina.

(1).-- CONGAR, YVES. El Cristianismo Doctrina de la Libertad. En la Iglesia y la Libertad. Valencia, Fomento de Cultura, 1961, pp.23-48.
-LR n.12.

CAPITULO VI

LOS ARTICULOS CONDUCENTES DE LA CONSTITUCION A LA
LUZ DE LA DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

A.- Artículo 3o.

B.- Artículo 5o.

C.- Artículo 24

D.- Artículo 27

E.- Artículo 130

F.- Conclusión.

Estudiada en los capítulos precedentes la forma como se ha considerado el ejercicio de la religión en la historia y en los textos de nuestra legislación constitucional, así como en la doctrina de la Iglesia católica, nos proponemos ahora estudiar los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución de 1917, a la luz de los principios de la Declaración sobre la libertad religiosa, del Vaticano II.

Básicamente el método que emplearemos en esta última parte de nuestro ensayo, será el de hacer el cotejo o comparación entre los textos de cada una de las normas constitucionales citadas con los correspondientes del documento conciliar, haciendo en cada caso las consideraciones u observaciones que nos parezcan pertinentes.

A.- "ARTICULO 3o.-----

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios....

- a)-----
- b)-----
- c)-----

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

De la simple lectura del artículo 30. constitucional, de cuyo texto hemos transcrito las partes que nos interesan, salta a la vista la paradoja que resulta de que dicho precepto, violatorio de derechos fundamentales de la persona humana, se encuentre precisamente en el capítulo de nuestra Constitución destinado a consagrar las garantías individuales. Entre los diversos derechos naturales que conculca, está el derecho de la familia a la libertad religiosa, que se concreta en la prerrogativa de los padres de familia a educar a sus hijos de acuerdo con su propia concepción de la vida.

En contraposición abierta con el espíritu y el texto constitucional, la Declaración sobre la libertad religiosa condena el monopolio estatal en la educación y proclama el derecho prevalente de los padres de familia sobre ella, al decir que: "Cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica, bajo la dirección los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos, según sus propias convicciones religiosas. Así, pues, la autoridad civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección"(1).

Tan indiscutible principio se encontraba ya afirmado en otro documento del Concilio Vaticano II denominado Declaración sobre la educación cristiana: "Puesto que los padres han dado la vida a sus hijos, están muy gravemente obligados a la educación de la prole, y por tanto, hay que reconocerlos como los primeros y principales educadores. El deber de la educación, compete en primer lugar a la familia..."(2). Más adelante insiste en este derecho y en la obligación ineludible del Estado de garantizar la libertad de educación: "Conviene que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es el de educar a los hijos, tengan absoluta libertad en la elección de las escuelas. El poder público, por lo tanto, a quien pertenece proteger y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir las ayudas públicas de forma que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su conciencia, las escuelas para sus hijos"(3).

Al estatuir la fracción I del artículo 30. de la Constitución que "el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa", se hace evidente el desconocimiento absoluto del derecho a la libertad religiosa, proyectada en el campo de la educación, pues, como afirma el documento conciliar, "se violan, además, los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no co--

(1).--LR n.5.

(2).--DECLARACION SOBRE LA EDUCACION CRISTIANA. En Documentos Completos del Vaticano II. Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1966, Núm.3.

(3).--Ibidem, Núm.6.

respondan a la convicción religiosa de los padres o si se impone un sistema único de educación del cual se excluya del todo la formación religiosa"(1).

Esta prohibición constitucional para impartir enseñanza religiosa en la escuela, se encuentra considerada en el siguiente párrafo del documento conciliar como incompatible con la libertad religiosa, los derechos fundamentales de la persona humana y de los pueblos (2).

Es necesario insistir, para evitar interpretaciones equivocadas, que la "Declaración" consagra el derecho a la libertad religiosa para todos los hombres cualquiera que sea su actitud frente a la religión. Por tanto al hablar de que se violan "los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que correspondan a la convicción religiosa de los padres", obviamente se está refiriendo no sólo a los padres que profesan la religión católica, judía, budista, etc., sino también a los que no profesan ninguna o son enemigos de ella, es decir, a los padres agnósticos o ateos, pues, como quedó demostrado en el capítulo precedente, la "Declaración" toma el término religión en su máxima amplitud, y el ateísmo implica una opción religiosa aun que de carácter negativo.

De acuerdo con la doctrina conciliar expuesta, nunca es el Estado, sino sólo en forma supletoria o subsidiaria, quien debe determinar la orientación filosófica de la educación, pues este derecho corresponde en primer término a los padres respecto de sus hijos.

Derecho que se impone a la razón como derivado de la misma naturaleza humana en virtud de que, como expresa Christlieb Ibarrola, "Los padres de familia adquieren por la paternidad, la obligación de formar a sus hijos con la mira de que sean aptos para realizar los fines últimos de la persona. Podrá un padre de familia señalar o no a la persona humana fines ultraterrenos, o fines temporales más o menos deleznable; pero cualquiera que sea la concepción de la vida que tenga un padre, no puede abandonar al Estado, es decir, concretamente al grupo o partido que en un momento gobierna el Estado -cualquiera que sea su denominación- el cuidado de elegir el tipo humano sobre el cual será formada el alma, la persona de un hijo. Y es que la paternidad, que no se reduce a un simple concepto jurídico, porque antes que eso es amor, que es carne y es espíritu, lleva en sí misma una responsabilidad intransferible, la del destino de los hijos, que no admite ni declinaciones ni abdicaciones"(3).

El artículo 3o. viola igualmente el derecho a la libertad religiosa de la persona, individual y socialmente considerada, al -

(1).-LR n.5.

(2).-LR n.6.

(3).-CHRISTLIEB IBARROLA, ADOLFO. Monopolio Educativo o Unidad Nacional. México JUS, 1962, pp.14-15.

prohibir, en su fracción IV, que las corporaciones religiosas y a sociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, así como los ministros de los cultos, funden instituciones educativas e impartan enseñanza, no sólo religiosa, sino de cualquier índole.

Siguiendo principios racionales, incorporados en casi todas las constituciones del mundo, la "Declaración" proclama que: "Las comunidades religiosas tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe", pues "forma también parte de la libertad religiosa el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y para la vitalización de toda actividad humana"(1).

Finca el Documento este derecho de las comunidades y asociaciones religiosas a fundar instituciones educativas en la propia naturaleza social del hombre y de la religión: "Finalmente, en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentimiento religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales"(2).

La prohibición establecida para los ministros de los cultos a que nos acabamos de referir, por otra parte, constituye un caso típico de discriminación por razones de orden religioso, a la cual se opone enérgica y vigorosamente la Declaración sobre la libertad religiosa: "La autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta y ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación"(3).

A esta arbitrariedad bien puede aplicarse el juicio hecho por Duguit en el caso análogo de Francia: "Tachar de incapacidad a cualquier ciudadano francés porque ha hecho ciertos votos y contraído determinadas obligaciones dependientes exclusivamente de su fe y de su conciencia, es inferir a la autonomía de la persona humana una profunda ofensa contra la cual se alzan los principios esenciales del derecho moderno..."(4).

Rebasando los límites de este estudio hacer una crítica más amplia, y desde otros ángulos, del artículo 30. constitucional, es timamos, sin embargo, importante señalar que aun desde el punto de vista de nuestra propia Carta Magna es inadmisibles, por cuanto viola derechos en ella consagrados. En la fracción II, por ejemplo, que establece el monopolio estatal de la educación, otorga -

(1).-LR n.4.

(2).-LR n.4.

(3).-LR n.6.

(4).-DUGUIT, LEON, citado por LUIS REYNOSO CERVANTES en Los Principios Fundamentales de la Constitución. Roma, Obra inédita, 1955, T.III, p.782.

al poder público la facultad arbitraria de negar o revocar la autorización para que los particulares impartan educación primaria, secundaria, normal, y para obreros y campesinos, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno, con lo cual - arrasa con las garantías procesales estatuidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y establece en materia educativa la denegación de justicia prohibida por el artículo 17 de la misma Constitución (1).

B.- "ARTICULO 5o. (Segundo párrafo):

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

El artículo 5o. constitucional, que consagra la libertad de trabajo, incluye entre sus disposiciones sendos atentados al derecho a la libertad religiosa, desde el momento que prohíbe los votos religiosos y la erección de órdenes monásticas o religiosas.

Aparentando una defensa de la libertad del hombre, que encubre en realidad un proditorio ataque a la religión, el artículo 5o. equipara, en cuanto a sus consecuencias, el voto religioso al contrato leonino de trabajo.

Casi resulta superfluo recordar que ambos son actos de muy distinta naturaleza. El contrato o pacto de trabajo a que se refiere la disposición citada, es aquel mediante el cual el trabajador impelido por su miseria y su ignorancia se obliga a trabajar en condiciones inhumanas por un salario de hambre; es decir, en función únicamente de imperativos biológicos, aliena su libertad. Es de elemental justicia, pues, que en protección a la verdadera libertad y dignidad del trabajador este tipo de contratos o pactos quede proscrito por la ley.

El voto religioso, que pertenece a un orden de cosas distinto, por el contrario, por su propia naturaleza exige el perfecto conocimiento del acto y sus consecuencias, y está ordenado a la perfección del hombre y a la realización de una libertad más alta y más plena: la libertad espiritual.

La Iglesia católica, contra quien principalmente va dirigido el precepto que comentamos, en el cánón número 572 del Código de

(1).-"Es así -señala Christlieb Ibarrola- como según disposición expresa del citado Artículo 3o., el Amparo, juicio constitucional destinado precisamente a la protección de los derechos de la persona humana, defensa de la cual no se priva ni a los parricidas ni a los traficantes de drogas, es impropio contra la revocación arbitraria de una autorización para enseñar..." (En Monopolio Educativo o Unidad Nacional, pp.44-45).

Derecho Canónico, establece para la validez de cualquier profesión religiosa, entre otros requisitos, el libérrimo y pleno consentimiento de quien la realice. Y el cánón número 2352 establece la pena más grave de la Iglesia para quienes obliguen a otro a abrazar el estado clerical o religioso: "Incurrunt ipso facto en excomunión no reservada a nadie todos aquellos, cualquiera que sea la dignidad de que se hallen investidos, que de cualquier modo obliguen a un hombre a abrazar el estado clerical, o a un hombre o una mujer a entrar en religión (o sea a tomar hábito religioso), o a emitir la profesión religiosa, sea solemne o simple, perpetua o temporal"(1).

La vida religiosa, a la que se entra a través de los votos, es una vocación particular a la santidad que contribuye a alcanzar la libertad de espíritu por la sujeción a Dios (2). Impedir, como lo hace el artículo 5o. constitucional, que un hombre pueda cumplir su altísima vocación dentro de una comunidad religiosa, constituye una grave injuria a la dignidad de la persona humana.

Independientemente de las anteriores consideraciones, el voto religioso es ante todo un acto religioso, que escapa de la potestad del poder público o de la ley prohibirlo. Con el mismo fundamento que nuestro artículo 5o. prohíbe este acto religioso, hubiera podido prohibir el contrato sacramental del matrimonio (que en el sentido que le dá el artículo constituye un "menoscabo de la libertad del hombre"), el bautismo, o hasta pronunciar el nombre de Dios.

Ya se ha señalado antes que la "Declaración" afirma la incompetencia del Estado en el campo religioso; los poderes públicos no son aptos para emitir juicios de mérito en los valores del espíritu en virtud de que "los actos religiosos (como, por ejemplo, los votos religiosos) con que los hombres, partiendo de su íntima convicción, se relacionan privada y públicamente con Dios, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal. Por consiguiente, la autoridad civil, cuyo fin es velar por el bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excede sus límites si pretende dirigir o impedir los actos religiosos"(3). Como se ve, no se puede dar mayor antinomia entre la libertad religiosa y el artículo 5o. de nuestra Carta Magna.

Conviene precisar que la incompetencia de los poderes públicos para emitir juicios de mérito sobre los valores del espíritu y también en orden a la creencia religiosa, de ninguna manera quiere decir que tengan que ser indiferentes a la religión; incompetencia no es lo mismo que ausencia de interés. Dado que la libertad religiosa es parte substancial del Bien Común que persigue

(1).-CODIGO DE DERECHO CANONICO. Madrid, B.A.C.,1962.

(2).-CONSTITUCION DOGMATICA SOBRE LA IGLESIA. Madrid, B.A.C.,1966, Núm.46.

(3).-LR n.3.

el Estado, la neutralidad de éste debe ser de signo positivo, es decir, garantizando para todos los ciudadanos la libre profesión de la propia fe religiosa.

Por ello el documento conciliar insiste tanto en que el derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad (1), y que la autoridad debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla (2).

Mientras el artículo 5o., en la disposición a que nos hemos venido refiriendo, desconoce el derecho del ser humano a actuar conforme a su conciencia, impidiéndole el ingreso a una orden religiosa, la "Declaración" proclama abiertamente este derecho como consubstancial a la libertad religiosa, que la hace consistir "en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le IMPIDA que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros"(3). Más adelante califica de abusivo al Estado que viole el derecho a ingresar en una comunidad religiosa: "el poder público comete un abuso al impedir que alguien ingrese en una comunidad religiosa o la abandone".

En una nueva e ilícita intervención en el campo religioso y, por consiguiente, configurativa de una nueva violación al derecho a la libertad religiosa, el mismo párrafo del precepto constitucional que comentamos, prohíbe el establecimiento de aquellas comunidades religiosas denominadas órdenes monásticas. El documento conciliar, por su parte, afirma que la libertad en materia religiosa que corresponde a las personas individualmente consideradas, debe ser reconocida también cuando actúan en común, "porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma"(4).

Con antelación hemos señalado como la autonomía de las comunidades religiosas está implicada dentro del derecho a la libertad religiosa; autonomía que consiste en la facultad de ordenar libremente su propia vida interna, en este caso, la erección de órdenes monásticas. De más esta decir que el artículo 5o. de la Constitución, ignora olímpicamente este principio fundamental.

La Declaración sobre la libertad religiosa es radical al reconocer la autonomía que les corresponde a todas las comunidades, cualesquiera sea la religión a que pertenezcan: "A estas comunidades, con tal de que no se violen las justas exigencias del or-

(1).-LR n.2.

(2).-LR n.3.

(3).-LR n.6.

(4).-LR n.4.

den público, se les debe por derecho la inmunidad para regirse -- por sus propias normas, para honrar a la divinidad con culto pú-- blico, para ayudar a sus miembros en el ejercicio de la vida reli-- giosa y sostenerles mediante la doctrina, así como para promover instituciones en las que colaboren los miembros con el fin de ordenar la propia vida según sus principios religiosos"(1). La -- Constitución mexicana también es radical para negar hasta el dere-- cho a la existencia misma de estas comunidades, "cualquiera que -- sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

C.- "ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devo-- ciones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domi-- cilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta pe-- nados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse preci-- samente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

El artículo 24 de nuestra Constitución Política consagra la libertad religiosa, o para ser más exactos la la libertad de cul-- tos, aunque con la severa limitación de constreñir al ámbito inte-- rior del domicilio particular o de los templos, la realización -- del "acto religioso de culto público".

Al prescribir el artículo citado, que todo acto de culto pú-- blico deberá celebrarse precisamente en el interior de los tem-- plos, no se refiere únicamente a los actos meramente litúrgicos, sino a cualquier acto relacionado en alguna forma con la religión, como, por ejemplo, una peregrinación de fieles, una manifestación de ciudadanos para exigir la enseñanza religiosa en las escuelas, o una campaña de proselitismo religioso, etc. Interpretación que se desprende tanto del texto constitucional, como de los mismos -- debates del Constituyente de 17, y de las ocasiones en que se ha querido aplicarlo rigurosamente, como en la época callista.

Está claro, pues, que la Constitución en su artículo 24 ga-- rantiza la libertad de creencias y de culto religioso, pero redu-- cido el ejercicio de aquella únicamente al domicilio particular y a los templos. Cualquiera otra manifestación externa y pública -- de un acto religioso, sea de culto o de distinta índole, está ob-- viamente prohibida.

La "Declaración", ya lo hemos expuesto, proclama en forma am-- plísima el derecho a la libertad religiosa para las personas y pa-- ra las comunidades religiosas; libertad que comporta desde luego -- no sólo el ejercicio privado de la religión, sino su ejercicio pú-- blico en toda su variada gama de manifestaciones, ya que "esta lí

(1).-LR n.4.

bertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera, - que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en PUBLICO, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos"(1). Más adelante reitera esta idea diciendo que "Es evidente, pues, que los hombres de nuestro tiempo desean poder profesar la religión en privado y en PUBLICO..."(2), insistiendo en que - "se debe observar en la sociedad la norma de la íntegra libertad, según la cual la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida en que lo sea"(3).

Este derecho a la inmunidad en materia religiosa tiene como sujetos también a las comunidades religiosas, las cuales deben -- tener libertad "para honrar a la divinidad con culto PUBLICO...", pero además del culto público el documento conciliar consagra el derecho al proselitismo y la propaganda religiosa, al decir que " las comunidades religiosas tienen también el derecho a no ser impedidas en la enseñanza y en la profesión PUBLICA, de palabra y - por escrito, de su fe"(4).

El artículo 24, por tanto, parcializa el rico y amplio contenido del derecho a la libertad religiosa, tomando la totalidad - del derecho por uno sólo de sus aspectos, pues además de proscribir el proselitismo, la propaganda y el ejercicio público de la - religión, ignora el derecho que en la misma materia corresponde a las comunidades religiosas.

Es de advertirse, por otra parte, que dicha norma constitucional contiene en su segundo párrafo una contradicción con la libertad religiosa restringida que consagra el primero, al establecer que los templos estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. El término "vigilancia" en el contexto de los artículos - 27 y 130, implica tanto el mandato constitucional en el sentido - de que los templos nunca pueden ser propiedad de las sociedades e clesiales, sino de la "Nación", como a las prerrogativas que cons- titucionalmente tiene el Estado para ejercer un control absoluto sobre aquellos, que incluyen la facultad de autorizar o no la a-- pertura de un nuevo templo, y la de fiscalizar su funcionamiento interno, para que se cumplan las leyes sobre disciplina religiosa.

Resulta innegable que el control por parte de la autoridad - sobre los templos, constituye una seria violación a la libertad - religiosa, por cuanto esta supone el derecho de autonomía de las comunidades religiosas, que entre otras cosas consiste, como dice la "Declaración", en la posibilidad de erigir libremente edifi--- cios religiosos, sin vigilancias o controles ilegítimos del Estado (5).

-
- (1).-LR n.2.
 - (2).-LR n.15.
 - (3).-LR n.7.
 - (4).-LR n.4.
 - (5).-LR n.4.

Finalmente, aun cuando el artículo 24 establece en forma parcial el derecho a la libertad religiosa, con las limitaciones y deficiencias que hemos señalado, desgraciadamente este derecho se hace nugatorio e inoperante en virtud de las distintas disposiciones de carácter abiertamente antirreligioso que contienen los artículos 3o., 5o., 27 y 130 constitucionales, que niegan toda posibilidad de una auténtica libertad en materia religiosa.

D.- "ARTICULO 27 -----

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio;"

Hemos de repetir de nuevo que la "Declaración" afirma como inherente a la libertad religiosa la autonomía de las comunidades religiosas, uno de cuyos aspectos más importantes es el reconocimiento de su capacidad jurídico-económica de las comunidades religiosas, o sea, el derecho de adquirir, poseer y administrar los edificios y bienes convenientes al cumplimiento de sus fines: "A las comunidades religiosas les compete igualmente el derecho de no ser impedidas por medios legales o por la acción administrati-

va de la autoridad civil...en la erección de edificios religiosos y en la adquisición y uso de los bienes convenientes"(1).

El artículo 27 en su fracción II, por el contrario, en una de las más ominosas prescripciones que contiene nuestra Constitución, establece la prohibición absoluta para todas las comunidades religiosas de adquirir, poseer o administrar edificios y bienes raíces, incluyendo expresamente en esta disposición, no sólo obispados, casas curales, seminarios, asilos, colegios, etc., sino hasta los mismos templos en donde el creyente rinde culto a -- Dios; todos los cuales son propiedad de la Nación, correspondiendo al Gobierno Federal, en una intromisión definitivamente intolerable, determinar cuales continuarán destinados a objetos religiosos y cuales se destinarán al servicio público de la Federación y de los Estados.

Es casi una axioma jurídico afirmar que toda sociedad humana, y por mayoría de razón las comunidades religiosas, tienen derecho a poseer y administrar bienes; "la prueba contundente del derecho a la propiedad y a la autonomía con respecto al Estado de dichas sociedades concretas -enseña Reynoso Cervantes-, reside en el derecho natural que toda sociedad tiene de poseer bienes. Ahora -- bien, puesto que el derecho es un medio y por lo mismo se especifica por el fin, síguese que para especificar el derecho de la Iglesia y de cualquier otra sociedad eclesiástica a poseer bienes, es necesario atender a los fines propios de la misma Iglesia y de -- cualquier sociedad eclesiástica"(2).

Ante las disposiciones de nuestro ordenamiento constitucional que analizamos, cabe preguntarse cómo podrían cumplir las iglesias y cualquier otro sociedad religiosa su misión, si no contaran con los bienes necesarios para ello, pues aunque es verdad que son sociedades espirituales, es indudable que tienen sus aspectos externos y sensibles que las ponen en contacto con el mundo material y, por consiguiente, deben contar con los medios necesarios para sus fines; esto es: para la conservación del culto y de los lugares dedicados al mismo, para el sostenimiento del personal eclesiástico, para las obras de caridad, beneficencia y educacionales, y finalmente para la propaganda y difusión de su propia fe religiosa.

Como expresamente lo reconoce el Documento del Concilio, la autonomía de las comunidades religiosas también supone, evidentemente, la capacidad para darse a sí mismas sus propios ordenamientos legales: "A estas comunidades...se les debe por derecho la -inmunidad para regirse por sus propias normas"(3). En ejercicio de este derecho natural a legislar, que conculca el artículo 27,- la Iglesia católica, en la fracción I del cánón 1495 del Código -

(1).-LR n.4.

(2).-REYNOSO CERVANTES, LUIS. Los Principios Fundamentales de la Constitución. Roma, Obra Inédita, 1955, T. III, p.766.

(3).-LR n.4.

de Derecho Canónico, declara su derecho, también natural, a "adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines", y en la fracción 2 del mismo cánón reconoce e se mismo derecho a todas las demás comunidades religiosas:

"También las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales"(1).

En la misma línea antieclesiástica que la anterior, la fracción III del artículo 27 prohíbe que las comunidades o instituciones religiosas, los ministros de los cultos o sus asimilados, patrocinen, dirijan, administren o vigilen cualquier institución que tenga por objeto la beneficencia, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualesquiera otra de objeto lícito.

En contraposición radical a este texto, el documento conciliar sobre la libertad religiosa declara que "en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentimiento religioso, pueden reunirse libremente o establecer asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales"(2). Por tanto, dice más adelante la "Declaración", "el poder público debe, pues, asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios apropiados y crear condiciones propicias al desarrollo de la vida religiosa, a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir sus deberes y la misma sociedad goce así de los bienes de la justicia y de la paz que provienen de la fidelidad de los hombres a Dios y a su santa voluntad"(3).

Nuestro artículo 27 constitucional, en los aspectos que hemos comentado, no sólo desconoce la autonomía que por derecho natural corresponde a las comunidades religiosas, no sólo viola la libertad religiosa en una de sus más fundamentales expresiones, sino que atenta contra principios universales de convivencia y civilización, que en teoría incorporan a sus ordenamientos constitucionales hasta Estados de signo abiertamente totalitario, para no ser calificados de bárbaros por la conciencia universal. Sirva a título de ejemplo la Constitución de Yugoslavia, promulgada el 7 de abril de 1963, en cuyo artículo 33, en la parte que nos interesa, establece que:

"Las comunidades religiosas son separadas del Estado, están libres de ejercer funciones religiosas y de culto".

(1).-CODIGO DE DERECHO CANONICO. Madrid, B.A.C., 1962.

(2).-LR n.4.

(3).-LR n.6.

"Las comunidades religiosas pueden fundar escuelas confesionales destinadas a la formación de sacerdotes".

"La comunidad social puede otorgar una ayuda material a las comunidades religiosas".

"Las comunidades religiosas pueden tener un derecho de propiedad sobre bienes inmuebles en los límites prescritos por la ley federal"(1).

Ante un caso de aplicación concreta del artículo 27 de nuestra Constitución, el cierre de un templo por la autoridad en 1926, el gran jurista mexicano D. Manuel Herrera y Lasso, con justificada indignación desafiaba a "todos los sabedores del Derecho constitucional" a que resolvieran la antinomia de los artículos 24 y 27 que por una parte garantizan la libertad religiosa y por otra autorizan el cierre de las Iglesias, "y a que demuestren que al clausurarse un templo y al privarnos con ello, a mí, a los míos y a mis vecinos de los servicios religiosos, no se viola, en perjuicio de todos nosotros, la libertad religiosa que, si no se ejercita, si no se traduce en actos externos y públicos, respetados por la autoridad, es una de tantas mentiras de las que informan nuestra vida constitucional: como el federalismo, como la democracia, como la libertad de sufragio"(2).

E.- "ARTICULO 130. (Resumen integral): Concede facultades a los Poderes Federales para intervenir "en materia de culto religioso y disciplina externa"; niega toda personalidad "a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias"; considera como profesionistas y sujetos a las leyes sobre profesiones a los sacerdotes; facultata a las Legislaturas de los Estados federales para determinar el número máximo de "ministros de los cultos", autorizados para ejercer su ministerio; prohíbe este ejercicio a los extranjeros; prohíbe también a los sacerdotes criticar en actos de culto o en reuniones públicas o privadas leyes y autoridades y les niega el derecho de voto activo y pasivo y el de asociarse con fines políticos; exige el permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales y establece que juntas de vecinos comuniquen a la autoridad municipal, en unión del sacerdote encargado, quién haya de substituir a éste como nuevo encargado y responsable del cumplimiento de las leyes en el templo y de los objetos del culto, sustraídos también a la propiedad y a la libre administración de la Iglesia; prohíbe asimismo en forma absoluta el otorgamiento de validez a estudios hechos en seminarios y el comentario, por publicaciones periódicas confesionales o de simple tendencia religiosa, sobre actos de autoridades o de particulares "que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas"; deja estrictamente vedada "la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna pa-

(1).-PAVAN, PIETRO. La Libertad Religiosa y los Poderes Públicos. Madrid, Península, 1967, p.306.
(2).-HERRERA Y LASSO, MANUEL. Estudios Constitucionales. México, Polis, 1940, p.102.

labra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa" y restringe el derecho de heredar de los sacerdotes, limitándolo a los casos en que el autor de la herencia sea pariente del heredero dentro del cuarto grado. Finalmente dispone que "los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado".

El artículo 130, cuyo texto acabamos de resumir, es el último eslabón de la larga cadena de atentados contra la libertad religiosa, que contiene nuestra Carta Magna de 17. Examinando su contenido a la luz de los principios de la Declaración del Vaticano II, se revela como un acabado modelo de lo que no es el derecho a la libertad religiosa.

Aun a riesgo de parecer prolijos, creemos conveniente exponer una vez más la doctrina del documento conciliar sobre el derecho a la libertad en materia religiosa que corresponde a las comunidades religiosas, para que aparezca diáfano el contraste con nuestro texto constitucional: "La libertad en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas, ha de serles reconocida también cuando actúan en común. Porque las comunidades religiosas son exigidas por la naturaleza social tanto del hombre como de la religión misma"(1).

En el mismo número -4- se expone la amplitud del derecho a la libertad en materia religiosa de las comunidades. Ante todo, es un derecho que comporta que no se las impida con medios coactivos el organizar según las propias normas su vida en lo que respecta a la celebración del culto, la educación de los propios miembros, la creación de instituciones para tal fin, la elección, la formación y el nombramiento de los propios ministros, las relaciones con autoridades y comunidades de otros países, la construcción de edificios religiosos, la adquisición y uso de los bienes convenientes. En segundo lugar, el derecho a la libertad en el campo religioso comporta que las comunidades no sean "impedidas en la enseñanza y en la profesión pública, de palabra y por escrito, de su fe". En tercer lugar, ese derecho comporta el que no se prohíba a las comunidades religiosas manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para ordenar y vitalizar actividades e instituciones del orden temporal. Finalmente, declara que "en la naturaleza social del hombre y en la misma índole de la religión se funda el derecho por el que los hombres, impulsados por su propio sentimiento religioso, pueden reunirse libremente y dar vida a asociaciones educativas, culturales, caritativas y sociales".

De lo expuesto se infiere necesariamente que la autonomía y la personalidad jurídica de las comunidades, son elementos esenciales del derecho a la libertad religiosa que "ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que lleve a convertirse en un derecho civil"(2). Es de advertirse que

(1).-LR n.4.

(2).-LR n.2.

el Documento no dice que el Estado debe crear u otorgar este derecho, sino que debe ser simplemente reconocido por aquel; esto por la sencilla razón de que la autonomía y la personalidad de las sociedades eclesiales no son creaciones artificiales del Estado, sino exigencias inmanentes a su propia naturaleza, que imponen al Estado la obligación ineluctable de reconocerlas y protegerlas jurídicamente.

El artículo 130, por el contrario, expresamente niega a las comunidades religiosas hasta la posibilidad misma de ser sujetos de derecho, las excluye del mundo jurídico, les niega toda personalidad legal: "La ley -dice el precepto- no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias". - Es paradójico constatar como en nuestro derecho una simple asociación de colómbófilos, por ejemplo, puede llegar a tener personalidad jurídica; en cambio una comunidad religiosa, en donde el hombre cumple su más íntima vocación y desarrolla su más trascendental actividad, carece de esa personalidad por obra y gracia de un precepto constitucional.

No falta a la verdad Meyssztowic al decir que no hay otra -- Constitución en el mundo que contenga una negación igual, pues al menos existe en numerosas constituciones un expediente especial - que permite conciliar, aunque sea en apariencia, la personalidad jurídica de la Iglesia y demás comunidades espirituales con la -- teoría del Estado como única fuente del Derecho. El expediente - consiste en crear ciertos órganos colectivos dotados por el Estado de capacidad jurídica y destinados a representar los intereses de las sociedades religiosas (1).

Mientras la Declaración sobre la libertad religiosa, como casi todas las constituciones del mundo, sostiene la incompetencia radical del Estado en materia religiosa, nuestra Constitución, en el primer párrafo del artículo 130, afirma el principio contrario: "Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes". La legislación reglamentaria, como se puede apreciar en la transcripción parcial que de ella hemos hecho en el capítulo - II, exacerban en vez de moderar las disposiciones constitucionales (2).

En el párrafo 6o. del mismo precepto constitucional los ministros de los cultos son considerados no como tales, sino como -

(1). - MEYSSZTOWIC, citado por REYNOSO CERVANTES, op. cit., T.III, pp.751-752.

(2). - Algunas legislaturas de las entidades federativas, desbordando la fobia persecutoria de la norma constitucional, expidieron leyes en las que se exige que el ministro del culto sea casado para poder ejercer su ministerio. En la ley que reformó el Código Penal, de 1926, se hacen del culto y del apostolado figuras delictivas, de los ministros del culto delincuentes sujetos a sanciones graves, y de la organización jerárquica y disciplina interna de la Iglesia materias de derecho común, sometidas sin reserva ni recurso a la jurisdicción de las autoridades civiles. (Véase al respecto el inciso E del capítulo II de este ensayo).

profesionistas, sin perjuicio de que, por otra parte, no se les reconozcan los derechos que a las personas que ejercen una profesión les garantizan los artículos 4o. y 5o. de la propia Constitución.

Llevando a sus últimas consecuencias su ataque contra la libertad religiosa, para nuestro máximo ordenamiento jurídico no son las comunidades religiosas a las que les corresponde determinar las necesidades espirituales de sus fieles. Es el Estado, en su carácter de supremo juez de la vida religiosa, quien juzga de estas necesidades y fija el número de sacerdotes necesarios para satisfacerlas: "Las Legislaturas de los Estados -dice el párrafo 7o. del artículo 130- únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Es el mismo Estado, de acuerdo con los párrafos 10o. y 11o., a quien le corresponde decidir el número y el lugar en donde se podrán abrir nuevos locales al culto religioso, y tenerlos bajo su vigilancia y control.

En franca posición antitética a estas normas, la "Declaración" niega la competencia del Estado para dirigir la vida religiosa: - "la autoridad civil, cuyo fin es velar por el bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excede sus límites si pretende dirigir o impedir los actos religiosos"(1).

En tanto que la Declaración sobre la libertad religiosa exige que "la autoridad civil debe proveer a que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos ni que se establezca entre ellos ninguna discriminación" - (2), el artículo 130 en diversas formas hace objeto de discriminación jurídica a los ministros de los cultos: a) estatuyendo que para ejercer el ministerio de cualquier culto se requiere ser mexicano por nacimiento; b) estableciendo que no se les reconocerá validez a sus estudios, por el hecho de haberlos cursado en seminarios; c) menoscabando sus derechos civiles, como la capacidad para heredar; d) despojándolos de todos sus derechos políticos, aun el del voto pasivo (3).

En nueva antinomia con la "Declaración" (Núm.4) y con los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, que consagran las libertades de expresión y de imprenta, el artículo 130 prohíbe a las publicaciones periódicas confesionales o de simple tendencia religiosa -

(1).-LR n.3.

(2).-LR n.6.

(3).-Sobre este particular D.Felipe Tena Ramirez dice que: "la Constitución se contradice a sí misma y es antidemocrática - cuando en su artículo 130 y demás correlativos priva del voto activo a los ministros de los cultos; la capacidad cívica del mexicano no le viene de que sea o no ministro de un culto sino de que alcance el minimum de requisitos que, conforme a la Constitución, hace suponer la existencia de la aptitud" (citado por REYNOSO CERVANTES...T.III,p.782.).

que comenten asuntos políticos nacionales, o informen sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Ante la deformada concepción que del Estado, en su posición frente a la vida religiosa, proyecta el artículo 130, estimamos conveniente señalar una vez más que de acuerdo con la doctrina de la Declaración del Concilio, a la cual nos adherimos, el Estado - por su naturaleza no es idóneo para emitir autoritariamente juicios de valor sobre los contenidos doctrinales o sobre los elementos constitutivos de la religión; ni tiene poder suficiente para impedir o restringir actos de culto públicos; ni puede desarrollar, directamente, ninguna función legislativa, administrativa o judicial en el gobierno de la comunidad eclesiástica. La autoridad estatal no comporta, pues, como un poder suyo, ningún poder de naturaleza religiosa. Su misión es reconocer, garantizar, y promover el amplio derecho a la libertad religiosa.

El Estado de Derecho, tal como hoy está configurado o como - tiende a configurarse, en lo que atañe a la religión, se funda, - como ya se ha visto, en la no competencia de los poderes públicos en materia religiosa. Se puede comprender, por qué no pocos piensan, con razón, que el Estado así concebido y así realizado, encuentra su origen, su justificación y su consistencia en la neta distinción entre las autoridades eclesiales y la autoridad civil; distinción introducida en la historia, por primera vez, por el - cristianismo, y con claridad y fuerza reafirmada y reivindicada - hoy por la Declaración sobre la libertad religiosa del Concilio - Vaticano II.

Jesucristo, en efecto, reconoció la autoridad civil y sus derechos, ordenando pagar el tributo al César, pero advirtió con toda claridad que había que guardar los derechos superiores de Dios: "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios". Y es obvio que los derechos de Dios son superiores, pues, como dice Maritain, no hay distinción posible sin un orden de valores. Si lo que es de Dios es distinto de lo que es del César, ello expresa que lo de Dios es mejor (1).

El artículo 130 constitucional no sólo desconoce esta jerarquía de valores fundamental, no sólo no otorga al "César lo del César y a Dios lo de Dios", sino que, dentro de la especie más censurable y primitiva de cesarismo, entrega al César lo de Dios.

(1).-MARITAIN, JACQUES. El Hombre y El Estado. Buenos Aires, Kraft, 1956, p.175.

F.- CONCLUSION

Del somero análisis que hemos hecho de las disposiciones constitucionales relativas a la religión, contempladas a la luz del derecho a la libertad religiosa, como lo entiende y proclama la Declaración que sobre esa materia aprobó el Concilio Vaticano II, se evidencia con toda claridad que los artículos 3o., 5o., 27 y 130 de nuestra Constitución contienen diversos y graves atentados a la libertad religiosa, y que el artículo 24, que consagra ese derecho en forma parcial y limitada, deja de ser operativo por la acción nulificadora de las normas contenidas en los artículos antes mencionados.

Los dos documentos examinados: la Constitución Mexicana de 1917, en los aspectos que han sido objeto de nuestro estudio, y la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, de 1965, representan actitudes frente a la cuestión religiosa y a las libertades espirituales no sólo divergentes, sino absolutamente inconciliables; radicalmente incompatibles y antitéticas.

La "Declaración" está fundamentada en el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana, e informada por las más puras esencias democráticas que hunden sus profundas raíces en el mensaje evangélico.

La Constitución, en sus preceptos de carácter antirreligioso, se encuentra inspirada en un jacobinismo decimonónico, el cual concatena al positivismo jurídico que hace del Estado la única fuente del Derecho y, que, por consiguiente, desconoce los derechos inalienables de la persona humana, anteriores y superiores a la misma Sociedad Política.

Y ante ese régimen jurídico-constitucional de opresión de la libertad de conciencia, fundamento de todas las demás libertades espirituales, y de su más importante expresión que es la libertad religiosa, resultan deleznable los argumentos justificativos que esgrimen los que señalan que de hecho no se cumplen los preceptos constitucionales antirreligiosos, o no se aplican en toda su rigidez; como si las libertades espirituales pudieran ser objeto de simple tolerancia extralegal por concesión gratuita del poder público.

El modus vivendi que al margen de la Constitución existe en México para las comunidades religiosas, no viene sino a confirmar categóricamente la afirmación de que las normas constitucionales y sus leyes reglamentarias son conculcadoras del derecho a la libertad religiosa pues, como expresaba el maestro González Luna, "entre un modus vivendi negociado o administrado, si se quiere, con la máxima habilidad política y un régimen estable de libertad y acatamiento práctico por el Estado de las prerrogativas esenciales de la persona y de la comunidad, hay la misma distancia que se para a una enfermedad en proceso fatal de desarrollo, exteriormente disimulada o precariamente soportada a base de embotamientos tó

xicos de la sensibilidad, y una salud robusta. La primera es un encaminamiento a la muerte; la segunda, el fruto supremo y el jubilante gozo de la vida"(1).

Al amparo de una tolerancia precaria, que supone la violación sistemática de las normas constitucionales, tanto por parte de los titulares de la autoridad, como de las comunidades religiosas y de los ciudadanos mismos, se pretende soslayar la obvia necesidad de reformar dichos preceptos para conformarlos dentro de una estructura democrática de la sociedad. En esta materia, como en ninguna otra, se confirma categóricamente el viejo y reconocido apotegma de que sólo cuando las leyes son humanas, racionales y no atentan contra la conciencia, pueden ser respetadas y cumplidas (2).

Sólo una actitud conservadora, y aun francamente retrógrada, dicho sin ánimo peyorativo, ha impedido la reforma de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales, y ha insensibilizado la conciencia histórica para no ver que "es evidente, como dice la Declaración, que los hombres de nuestro tiempo desean poder profesar libremente la religión en privado y en público"(3).

El mismo hecho de que la libertad religiosa haya sido reconocida en casi todas las constituciones de los Estados modernos y en multitud de documentos internacionales, difícilmente podría encontrar explicación si no es admitiendo que dicha libertad está arraigada en exigencias de fondo de los seres humanos. Es pertinente recordar que el más importante de esos documentos internacionales, que es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin reservas fue suscrito por el Estado mexicano a través de sus representantes, con el compromiso moral, que aun no se ha cumplido, de conformar nuestras disposiciones constitucionales a los principios que sobre la libertad religiosa, entre otros, consagra el documento de las Naciones Unidas, y que sustancialmente coinciden con los que sustenta la Declaración del Vaticano II.

No hay ninguna razón de tipo jurídico, político, o de otra índole, para seguir considerando como tabú las disposiciones antirreligiosas de la Constitución. Mediante el establecimiento de una estructura jurídica y fáctica "la libertad religiosa -como pide -- Christlieb Ibarrola- debe reconocerse plenamente, de hecho y por derecho, no como juego de palabras en ocasiones electorales; ni como hueco respeto al asentimiento interno de la fe o de la incredulidad en las intimidades de la conciencia, donde el Estado no puede penetrar; ni como zona de tolerancia que para el espíritu se permite por complacencia del poder, sino abierta y limpiamente, -- con toda la amplitud que requiere el ejercicio de las libertades espirituales..."(4).

(1).-GONZALEZ LUNA, EFRAIN. La Condición Política de los Católicos Mexicanos. Obra inédita, pp.55-56.

(2).-LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. México, - Compañía Editorial Continental, 1968, p.399.

(3).-LR n.15.

(4).-CHRISTLIEB IBARROLA, ADOLFO. Discurso sobre la Libertad Religiosa. México, Periódico "El Día", mayo 20 de 1968. p.3.

Por consiguiente se requiere que, como expresa el documento conciliar, la libertad religiosa sea protegida por una eficaz tutela jurídica y que se respeten los supremos deberes y derechos de los hombres para desarrollar libremente la vida religiosa dentro de la sociedad (5).

Podemos, por tanto, finalizar este último capítulo de nuestro modesto estudio, sosteniendo la afirmación de que la reforma de la Constitución, tendiente a reconocer el derecho a la libertad religiosa, ahora más que nunca, es una exigencia inaplazable que reclama la dignidad de la persona humana, la verdadera unidad nacional, la concepción democrática del Estado, y la voluntad manifiesta del pueblo mexicano.

(1).-LR n.15.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO, JOAQUIN MARIA.- Derechos de la Conciencia Errónea y Otros Derechos. Madrid, Cocolsa, 1964.
- 2.- ALVEAR ACEVEDO, CARLOS.- Historia de México. México, JUS, 1967.
- 3.- ALVEAR ACEVEDO, CARLOS.- La Educación y la Ley. México, JUS, - 1963.
- 4.- BATES, SEARLE M.- Libertad Religiosa. Estudio Histórico-Crítico-Filosófico. Buenos Aires, Libertad, 1948.
- 5.- BOJORQUEZ, JUAN DE DIOS.- Crónica del Constituyente. México, E dición del Gobierno Federal, 1967.
- 6.- CAPRILE, GIOVANNI.- Historia de la Declaración. En Concilio Va ticano II. Bilbao, Ediciones Paulinas, 1966.
- 7.- CODIGO DE DERECHO CANONICO.- Madrid, B.A.C., 1962.
- 8.- CODIGO DE LA REFORMA, o colección de las leyes que afectan es pecialmente a los católicos y al clero, ordenadas y anotadas - por Francisco Pascual García, México, 1903.
- 9.- CONGAR, YVES.- El Cristianismo Doctrina de la Libertad. En la Iglesia y la Libertad. Valencia, Fomento de Cultura, 1961.
- 10.- CONSTITUCION DOGMATICA SOBRE LA IGLESIA.- Madrid, B.A.C., 1966.
- 11.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 12.- CORRAL, CARLOS.- Análisis Político. En Vaticano II, La liber tad religiosa. Madrid, Razón y Fe, 1966.
- 13.- CUEVAS, MARIANO.- Historia de la Iglesia en México. México, -- Cervantes, 1942. Ts. I, II y V.
- 14.- CHRISTLIEB IBARROLA, ADOLFO.- Discurso sobre la Libertad Reli giosa. México, Periódico "El Día", mayo 20 de 1968. p.3.
- 15.- CHRISTLIEB IBARROLA, ADOLFO.- Monopolio Educativo o Unidad Na cional. México, JUS, 1962.
- 16.- DE BROGLIE, GUY.- El Derecho Natural a la Libertad Religiosa. Burgos, Aldecoa, 1964.
- 17.- DECLARACION SOBRE LA EDUCACION CRISTIANA.- En Documentos Com pletos del Vaticano II. Bilbao, El Mensajero del Corazón de Je sús, 1966
- 18.- DECLARACION SOBRE LA LIBERTAD RELIGIOSA.- En Documentos Comple tos del Vaticano II. Bilbao, El Mensajero del Corazón de Jesús, 1966.
- 19.- DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. New York, -- ONU, 1967.
- 20.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL.- El Congreso Constituyente de -- 1916- 1917. En Derechos del Pueblo Mexicano. México, Cámara de Diputados, 1967. T.II.
- 21.- DE LA PEÑA, LUIS J.- La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia. Madrid, Rialp, 1965.
- 22.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO -México a Través de sus Constitu ciones-. México, Cámara de Diputados, 1967, Ts. I, II, III, IV y VIII.
- 23.- DE SMEDT, EMILE JOSEPH.- Relación Presentada al Concilio Ecumé nico. En López Jordán, Libertad Religiosa. Madrid, Studium, -- 1964.
- 24.- DESQUEYRAT, A.- Doctrina Política de la Iglesia. Bilbao, Des-- clee de Brouwer, 1966. T.I.

- 25.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917. México, Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana. T.I.
- 26.- DIEZ-ALEGRIA, JOSE Ma.- La Libertad Religiosa en el Despliegue Histórico de la Iglesia. En Vaticano II, La libertad religiosa. Madrid, Razón y Fe, 1966.
- 27.- EHLER, SIDNEY Z.- Historia de las Relaciones entre Iglesia y - Estado. Madrid, Rialp, 1966.
- 28.- FOLLIET, JOSEPH M.- Libertad Espiritual y Libertad Temporal. - En La Iglesia y la libertad. Valencia, Fomento de Cultura, 1961.
- 29.- FUENTES DIAZ, VICENTE.- Bosquejo Histórico del Congreso Constituyente de 1822 a 1824. En derecho del pueblo mexicano. México, Cámara de Diputados, 1967. T.I.
- 30.- GARCIA GOMEZ, MATIAS.- Análisis Histórico. En Vaticano II, La libertad religiosa. Madrid, Razón y Fe, 1966.
- 31.- GONZALEZ LUNA, EFRAIN.- La Condición Política de los Católicos Mexicanos. Obra inédita.
- 32.- HERRERA Y LASSO, MANUEL.- Estudios Constitucionales. México, - Polis, 1940.
- 33.- HERRERA Y LASSO, MANUEL.- Centralismo y Federalismo. En Derechos del Pueblo Mexicano. México, Cámara de Diputados, 1967. - T. I.
- 34.- HERNANDEZ, OCTAVIO.- La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales. En Derechos del Pueblo Mexicano. México, Cámara de Diputados, 1967. T.I.
- 35.- HUIZING, PETRUS J.M.- Bibliografía sobre la libertad religiosa. En Concilium No.18. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966.
- 36.- JANSSENS, LOUIS.- Libertad de Conciencia y Libertad Religiosa. Buenos Aires, Guadalupe, 1964.
- 37.- JUAN XXIII.- Pacem in Terris. México, Ediciones Paulinas, 1963.
- 38.- LANZ DURET, MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano. México, Compañía Editorial Continental, 1968.
- 39.- LECLER, JOSEPH.- La Libertad Religiosa a Través de la Historia. En Concilium No. 18. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966.
- 40.- LECLERCQ, JACQUES.- La Libertad de Opinión y los Católicos. -- Barcelona, Estela, 1964.
- 41.- LOPEZ DE PRADO, JOAQUIN.- Análisis Jurídico. En Vaticano II, La libertad religiosa. Madrid, Razón y Fe, 1966.
- 42.- LLAMERA, MARCELINO.- De los Religiosos. En Comentarios a la -- Constitución Sobre la Iglesia, Madrid, B.A.C., 1966.
- 43.- MARITAIN, JACQUES.- Cristianismo y Democracia. Buenos Aires, - Dedalo, 1961.
- 44.- MARITAIN, JACQUES.- El Hombre y El Estado. Buenos Aires, Kraft, 1956.
- 45.- MARITAIN, JACQUES.- Humanismo Integral. Buenos Aires, Carlos - Lohlé, 1966.
- 46.- MARTIN DESCALZO, JOSE LUIS.- Un Periodista en el Concilio (4a. Etapa). Madrid, Propaganda Popular Católica, 1966.
- 47.- MURRAY, J. COURTNEY.- La Declaración sobre la Libertad Religiosa. En Concilium No.15. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966.
- 48.- PABLO VI.- Discurso de 29 de septiembre de 1963. En Ecclesia - de octubre 5. de 1963. pp.5-13.

- 49.- PALAVICINI, FELIX F.- Historia de la Constitución de 1917. México, Sin nombre editorial, 1937. T.I.
- 50.- PAVAN, PIETRO.- El Derecho a la Libertad Religiosa en la Declaración Conciliar. En Concilium No.18. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1966.
- 51.- PAVAN, PIETRO.- La Libertad Religiosa y los Poderes Públicos. Madrid, Península, 1967.
- 52.- PIZARRO SUAREZ, NICOLAS.- Reformas a la Constitución de 1857. En Derechos del pueblo mexicano. México, Cámara de Diputados, 1967. T.II.
- 53.- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL.- Lecciones de Filosofía del Derecho. México, JUS, 1967.
- 54.- QUIRARTE, MARTIN.- El Problema Religioso en México. México, -- Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967.
- 55.- RABASA, EMILIO.- La Constitución y la Dictadura. México, Tip. de "Revista de Revistas", 1912.
- 56.- REYNOSO CERVANTES, LUIS.- Los Principios Fundamentales de la Constitución. Roma, Obra inédita, 1955.
- 57.- SETIEN, JOSE MARIA.- Iglesia y Libertades Políticas. Madrid, Ediciones Cristiandad, 1964.
- 58.- SETIEN, JOSE MARIA.- Libertad y Libertades Políticas. Bilbao, ETHOS, 1965.
- 59.- TARACENA, ALFONSO.- La Verdadera Revolución Mexicana. Segunda Etapa 1913 a 1914, México, JUS, 1960.
- 60.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 1961.
- 61.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. México, Porrúa, 1967.
- 62.- TRUEBA, ALFONSO.- La Expulsión de los Jesuitas. México, Campeador, 1954.
- 63.- ULLOA ORTIZ, MANUEL.- Estudio Comparativo entre las Disposiciones Constitucionales, Leyes Orgánicas y Reglamentarias de las mismas y los Principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. México, Obra inédita, 1967.
- 64.- VELA, LUIS.- Análisis Filosófico. En Vaticano II, La libertad religiosa, Madrid, Razón y Fe, 1966.
- 65.- VERA ESTANOL, JORGE.- Al Margen de la Constitución de 1917. -- Los Angeles, Wayside Press, 1919.